

712
29



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL
EMBARAZO Y LA LEGISLACION DE
ABORTO: REFLEXIONES ANTE EL ACTUAL
CONTEXTO SOCIODEMOGRAFICO Y DE
DERECHOS REPRODUCTIVOS

T E S I S

Que para obtener el Grado de:

LICENCIATURA EN DERECHO

P r e s e n t a:

Ma. Guadalupe Francisca del Carmen Salas y Villagómez

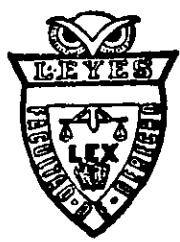
Directora de Tesis:

Olga del Carmen Sánchez Cordero Dávila de García Villegas

MEXICO, D. F.

269687

1997



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al recuerdo amoroso de mi madre.

A mis queridos: Alejandro, Ricardo, Mauricio, Eduardo y Mariana, como cariñoso testimonio de que, aunque aparentemente tarde, las cosas hay que hacerlas y terminarlas.

A Olga Sánchez Cordero Dávila y a Manuel Ordorica que a pesar de sus importantes ocupaciones siempre tuvieron tiempo para leer mis avances, estimularme y dirigirme en este trabajo: muchas gracias por su generosidad al compartir conmigo sus conocimientos y su amistad, a la que correspondo cariñosa y sinceramente.

No menos generosos y amigos fueron Patricia Fernández, Virgilio Partida y Alejandro Mina. A Paty gracias por orientarme en la elaboración de cálculos y gráficas; a Virgilio por facilitarme sus datos de fecundidad y mortalidad y a Alejandro por sus valiosos comentarios.

A Edmé, Antonio Martínez y a Olaya Nava, mi agradecimiento por su incansable colaboración y apoyo.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO Y ABORTO INDUCIDO: DIFERENCIAS.....	10
MARCO CONCEPTUAL DE REFERENCIA.....	13
CONTEXTO DEMOGRÁFICO Y DE LAS POLÍTICAS DE POBLACIÓN EN TORNO AL ABORTO.....	17
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN DEL ABORTO INDUCIDO.....	23
DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	54
LAS LEGISLACIONES PENALES DE LOS ESTADOS Y SU REGLAMENTACIÓN SOBRE EL ABORTO.....	65
INCIDENCIA DEL ABORTO.....	97
MORBIMORTALIDAD CAUSADA POR ABORTO.....	107
CONSIDERACIONES FINALES.....	127
BIBLIOGRAFÍA.....	152
ANEXO ESTADÍSTICO.....	164

INTRODUCCIÓN

El aborto inducido ha sido conocido y practicado en casi todas las sociedades y en las distintas épocas. En mayoría de las civilizaciones se encuentra alguna referencia al conocimiento y uso de anticonceptivos y de la práctica del aborto.

Así, Reinhard y Armengaud¹ citan varios ejemplos que ilustran este hecho. Sobre una encuesta hecha entre los Nambilwara, indios cazadores del Brasil, después de referirse al número de hijos y al uso de la lactancia y ciertas prohibiciones sexuales para reducir la natalidad se agrega que "tampoco ignoran la práctica del aborto"². Los mismos autores señalan que en la antigüedad Grecoromana se conocían varios métodos anticonceptivos y en algunos casos las costumbres autorizaban el aborto³. A la vez, en sus planteamientos filosóficos sobre la población, Platón y Aristóteles proponen como ideal que la población se estabilizara en un número reducido de ciudadanos, para que las instituciones democráticas pudieran funcionar bien. Una de las medidas propuestas para

¹ Reinhar M y A. Armengaud. **Historia de la población Mundial.**, Ediciones Ariel, S.A. Barcelona, 1966.

² *Ibid.* p.p. 19,20

³ *Ibid.* p. 33, dicen: "Los procedimientos anticonceptivos eran conocidos y las costumbres autorizaban el aborto, que fue condenado por Hipócrates, el cual, no obstante, enumeraba los distintos procedimientos y probablemente llegó a utilizarlos en algunos casos.(...)La exposición o abandono de los recién nacidos estaba permitido (...) En esparta (...) El abandono era la regla para los recién nacidos enclenques o deformes."

alcanzar el número ideal de población deseado, era el de intervenir sobre los matrimonios y sobre los nacimientos "el abandono de los recién nacidos no se discutía y el aborto estaba permitido, por lo menos antes de la animación del feto, ya que con posterioridad se consideraba un acto criminal".⁴

En el Imperio Romano, al inicio del Cristianismo, ante la disminución de la población de ciudadanos romanos se tomaron una serie de medidas para asegurar su crecimiento: se prohibió la prevención de los nacimientos y se consideró un crimen el abandono de los hijos y el aborto.⁵ Estas medidas fueron incorporadas a las leyes para darles el carácter de obligatoriedad y en su conjunto pueden considerarse como la primera legislación sobre políticas de población.

A diferencia de las culturas Griega y Romana, durante el siglo XIII, en China no se recurría mucho al aborto no porque fuera considerado un crimen, ni por necesidades de crecimiento de la población, sino porque lo sabían peligroso para la mujer.⁶

En las sociedades preindustriales, el aborto inducido fue el principal medio utilizado para la limitación de la fecundidad y en Europa, durante la "revolución demográfica", en el

⁴ *Ibid.* p.34

⁵ *Ibid.* p. 45

⁶ *Ibid.* p. 101

siglo XVIII, "ninguna civilización ignoró totalmente las prácticas anticonceptivas y el aborto".⁷

En México, desde antes de la conquista hasta la actualidad, se ha recurrido a la práctica del aborto inducido, pese a que ésta siempre ha estado prohibida y se ha permitido sólo en casos de excepción.

En las sociedades subdesarrolladas de los finales de los sesenta, según Davis y Blake⁸, el aborto inducido era una práctica mucho más utilizada que la anticoncepción. Estos autores argumentan que esto se debe a que, a diferencia de la anticoncepción, la práctica del aborto es "técnicamente simple", es un método "privativo de la mujer", es efectivo, se practica ante la certidumbre del embarazo y es el único medio de evitar el nacimiento de un niño que se deseaba al momento del coito pero que, por múltiples razones, se hubiera cambiado de opinión.⁹

⁷ *Ibid.* p. 148

⁸ Davis Kingsley y Judith Blake. "Social structure and fertility: an analytic framework" *Economic Development and Cultural Change*, Abril, 1956, 4(3) pp. 211-235.

⁹ Requena, Mariano. **Condiciones determinantes del aborto inducido**. CELADE. Santiago de Chile. 1968. p.12 Coincide con las características del aborto inducido mencionadas como método de control de la natalidad y las utiliza para explicar el por qué, éste es el método mayormente utilizado por las mujeres chilenas que se encuentran en un nivel socio-económico-cultural medio: entre el nivel más bajo (que no controla su fecundidad) y el más alto (que controla principalmente a través del uso de la anticoncepción y sólo recurre al aborto en caso de fallar éstos).

Independientemente de que hoy en día sea discutible la afirmación de Davis y Blake, en el sentido de que las características del aborto inducido compiten con ventaja frente a los métodos anticonceptivos¹⁰, es indiscutible que ante la práctica de relaciones sexuales de una pareja fértil, sin uso de anticonceptivos o con uso de anticonceptivos poco eficaces se producirán embarazos y ante éstos, el aborto es el único recurso para evitar nacimientos no deseados.

Es por esto último que, a pesar de la existencia de legislaciones que sancionan su práctica, éstas no ha logrado, a través de la historia, evitar que el aborto inducido se presente como práctica, más o menos generalizada, en los diversos contextos sociales y bajo situaciones distintas a las permitidas legalmente, cuando éstas se dan.

Las razones de la práctica del aborto inducido, las justificaciones para prohibirlo o para permitirlo y las técnicas utilizadas han sido múltiples y variadas. Su práctica dentro de una sociedad, país o grupo social dependió y depende, de las características ideológicas, políticas, socioculturales y económicas predominantes.

¹⁰ En la actualidad el uso de anticonceptivos se ha incrementado en casi todos los países en vías de desarrollo debido principalmente a la política de los gobiernos que ha permitido la información y el acceso a ellos, además de que la tecnología anticonceptiva se ha desarrollado en el sentido de ser más efectivos y de hacer más fácil su uso y con menos efectos secundarios. Por otra parte, si bien el aborto es un método "técnicamente simple", se ha demostrado que la práctica clandestina del aborto es responsable de buena parte de las muertes maternas y de daños a la salud, en ocasiones irreversibles, amén de la sangría de recursos físicos y humanos que representan los ingresos hospitalarios por complicaciones de aborto.

El resultado de la práctica del aborto se manifiesta en los niveles de fecundidad, y, dependiendo de las técnicas utilizadas y las condiciones en que realiza, también puede incidir en los niveles de la mortalidad. Esta práctica también repercute en diversos aspectos de la vida del individuo y en el ámbito de los grupos sociales.

El estudio global de la práctica del aborto inducido se dificulta debido a la gran cantidad de aspectos que intervienen en ella. Estos aspectos abarcan diversos ámbitos y agentes sociales y comprenden varios planos de la realidad social que van desde lo ideológico político, traducidos en la formulación de legislaciones específicas para regular su ejercicio, hasta la decisión individual de interrumpir un embarazo. No obstante, y precisamente por las características mencionadas, su estudio puede ser abordado por diversas disciplinas. Así, el aborto inducido ha sido tratado como un problema social, de salud pública, legal, moral y económico, y su estudio ha sido abordado desde los puntos de vista antropológico, sociológico, médico, psiquiátrico, demográfico, epidemiológico y jurídico.

El estudio del aborto inducido bajo la óptica de la salud reproductiva va adquiriendo importancia creciente debido, entre otras razones, al hecho de que en los países en los que el aborto es prohibido, donde el aborto se practica bajo un contexto de clandestinidad que dificulta la existencia de servicios de aborto seguros, la práctica del aborto resulta ser una de las principales causas de morbilidad y se mantiene dentro de las

principales causas de muerte materna, cuyos niveles son factibles de reducirse, por lo menos, a los mismos que se presentan en los países en donde los servicios de aborto son relativamente buenos.

La permanencia de los niveles de mortalidad y morbilidad causadas por aborto, aun con el subregistro que universalmente se reconoce, obliga a cuestionarse el porqué de esta permanencia a pesar de que los programas de planificación familiar han ido ampliando su cobertura de servicios y con ello el argumento, hasta ahora aceptado, de que únicamente con información y acceso a los servicios de planificación familiar se lograría abatir la incidencia del aborto y, por tanto, su importancia como problema de salud pública.

El gobierno de México se ha basado, en parte, en este argumento para posponer acciones que contribuyan a minimizar los daños a la salud causados por las complicaciones de abortos ilegales y clandestinos. Esto a pesar de que se sabe que el aborto es una de las causas de muerte -y morbilidad- relativamenté más fácil de reducir en comparación con otras que dependen más del desarrollo científico, de los descubrimientos médicos o de una fuerte inversión económica, que de la voluntad política del Estado.

Es ampliamente conocido que si bien la simple despenalización del aborto no

soluciona el problema, sí contribuye -al permitir la prestación de este servicio en las instituciones de salud públicas y privadas y al facilitar la implementación de programas eficaces tendientes a prevenir los embarazos no deseados- a disminuir las complicaciones de aborto y con ello la morbi-mortalidad causada por ellas.

En éste sentido es indiscutible el papel de la acción del Estado y su necesaria intervención en este problema toda vez que el Estado ha intervenido en los asuntos -en principio concernientes a la esfera individual- relativos a la reproducción humana: primero, penalizando la práctica del aborto inducido y, más recientemente, formulando políticas de población, en las que se reconoce, por un lado, el derecho del individuo (hombre y mujer) a decidir sobre su reproducción, y en donde se les estimula a tener "pocos hijos" señalándoles las ventajas psicosociales y económicas de esta decisión y, por otro lado, se fijan metas en cuanto a la tasa de crecimiento del país, mismas que se traducen en "cuotas" de mujeres en edad fértil cubiertas con métodos anticonceptivos, de preferencia "eficaces".

El estudio del aborto inducido adquiere especial interés cuando intentamos reflexionar sobre el costo social y las repercusiones sociales de su práctica, sobre todo con relación a los dos aspectos recién mencionados: la mortalidad y la salud física y mental de las mujeres. La muerte de una madre o su incapacidad por un periodo variable (por no hablar de su reclusión) adquiere un significado diferente en los diversos contextos

sociales y para los miembros que conforman la familia. Cualquiera que sea el significado es indudable que impacta en menor o mayor grado a todo el grupo familiar, especialmente en aquéllos donde la madre es el eje principal de la organización y cohesión familiar.

En este trabajo se propone un marco teórico para la investigación social del aborto. Si bien la elaboración de este marco es preliminar, me permite ubicar a la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo dentro de la compleja red de articulaciones en que se dan los fenómenos sociales y económicos y en los diversos planos de la realidad social que los contextualizan. Si bien no se pretende abordar toda la problemática, quisiera dejar sentado que considero que el aborto está configurado y determinado por una multiplicidad de factores socioeconómicos y demográficos.

Después del marco teórico, se hará referencia a la evolución del contexto demográfico y de políticas de población que se ha dado durante el presente siglo.

Una parte importante del trabajo consistirá en hacer una serie de reflexiones en torno a la legislación de aborto. En ellas se presentará un panorama de los diversos supuestos contemplados en las legislaciones de aborto de los estados de la República, así como las penas impuestas en cada caso. Este panorama se hará tomando como base la legislación penal para el Distrito y Territorios Federales. Antes de la revisión señalada, haré referencia a los antecedentes históricos de la legislación de aborto. En otro apartado

señalaré los Derechos Humanos mas relacionados con los derechos reproductivos y su reconocimiento en nuestra Constitución. Todo esto con el fin de contextualizar a la legislación del aborto en un mundo cambiante.

Otra parte importante del trabajo será el de dar una idea de la magnitud de la práctica del aborto en México y del daño a la salud y a la vida de las mujeres que lo practican. Para lo cual se aplicarán métodos indirectos, que son modelos matemáticos utilizados en el estudio de las variables próximas a los niveles de fecundidad observados. En estos apartados, también se hará referencia a los diversos problemas que se presentan cuando se intenta investigar sobre el aborto inducido, su incidencia y las características de su práctica.

Finalmente, es importante aclarar que aborto inducido e interrupción voluntaria del embarazo no se utilizan, en este trabajo, como sinónimos. Si bien los dos se refieren a una interrupción del embarazo son cualitativamente diferentes. A estas diferencias se refiere el primer apartado.

INTERRUPCION VOLUNTARIA DEL EMBARAZO Y ABORTO INDUCIDO:

DIFERENCIAS

Dadas las diferencias de fondo que implican los términos utilizados en la discusión sobre el tema y con el fin de no "poner en la misma canasta" las causas que dan origen a la realización del aborto y la intervención o no de la voluntad de la mujer embarazada en la realización de éste, es que a lo largo del presente trabajo cuando se hace referencia a los términos: aborto espontáneo, aborto inducido, interrupción voluntaria del embarazo, aborto necesario, aborto sufrido con o sin violencia física o moral, se hace tomando en cuenta precisamente estas diferencias.

Así, el aborto espontáneo es considerado aquel que se presenta de manera natural sin que medie voluntad (al menos terrena) alguna. Por aborto necesario entiendo aquel que se practica por razones de salud de la mujer embarazada y en el que puede intervenir o no la voluntad de la mujer. Con el término aborto sufrido, con o sin violencia, me refiero a aquel que se realiza en contra de la voluntad de la mujer embarazada o en el que se obtiene su consentimiento a través de violencia física o moral.¹¹

Dentro de la discusión sobre el tema y para los fines de este trabajo, merece

¹¹ *Vid infra*. La clasificación de los diversos tipos de aborto, hechos en el apartado, sobre las legislaciones penales de los estados y su reglamentación sobre el aborto.

especial atención la distinción entre aborto inducido e interrupción voluntaria del embarazo.

La primera diferencia que surge entre ambos términos es que la interrupción voluntaria del embarazo hace referencia solamente a aquellos abortos en que interviene el consentimiento de la mujer embarazada, es decir el aborto auto provocado y el aborto inducido, por otra persona, a solicitud de la mujer embarazada.

Por una parte, el aborto inducido incluye y se refiere, tanto a los abortos en que interviene el consentimiento de la mujer embarazada (aborto procurado y/o consentido) como a los abortos: inducido sin el consentimiento de la mujer (aborto sufrido con violencia física o mental), necesario y, en general todos los abortos que no son espontáneos. En este sentido el término aborto inducido comprende al de interrupción voluntaria del embarazo pero incluye todos los demás tipos de aborto que no se presentan en forma espontánea dentro de los que se encuentran aquellos abortos que son abiertamente violatorios al derecho a decidir libre y responsablemente sobre el número y el espaciamiento de los hijos.

Por otra parte, el término jurídico de aborto se refiere, desde su propia ubicación y definición, a la "muerte" del producto de la concepción haciendo parecer a los involucrados en el acto como criminales. Apreciación que se comparte en el ámbito de

algunos sectores de la Iglesia Católica y de la sociedad en general e impide o dificulta el abordaje del tema, su discusión y análisis incluso en los casos en que éste está permitido.

En síntesis y a diferencia de lo anterior, considero que la interrupción voluntaria del embarazo es una acción y decisión deliberada de la mujer o de la pareja, en donde se expresa la voluntad de no continuar con un embarazo. La decisión de interrumpir el embarazo no siempre puede tomarse como un rechazo al producto, sino a las obligaciones (principalmente económicas) que implican la maternidad y la paternidad, incluyendo los temores a posibles daños a la salud (física o psíquica) de la madre o del producto. Es un acto de rechazar y/o posponer el compromiso que se adquiere con cada hijo en beneficio del adquirido con hijos previos y/o con su propia vida social, física o psíquica.

Por las consideraciones anteriormente hechas, la interrupción voluntaria del embarazo es una decisión que se comprende sólo cuando se contextualiza y concretiza en cada historia de vida individual. Es así que se puede entender el hecho de que a pesar de estar prohibida por el Estado, las mujeres recurren a ella sin importarles ir en contra de las normas religiosas, morales, sociales y jurídicas y que con su práctica pongan en peligro su salud y su vida.

MARCO CONCEPTUAL DE REFERENCIA¹²

Con el fin de ubicar dentro del contexto de la realidad social a los derechos humanos y constitucionales más estrechamente vinculados con la interrupción voluntaria del embarazo, así como a la legislación sobre el aborto, a las consecuencias de la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de ilegalidad y a los efectos no previstos por ella en varias esferas y niveles de la realidad social se hará una reflexión acerca de la naturaleza y de las relaciones que la interrupción voluntaria del embarazo mantiene con los demás aspectos de la realidad social. Aspectos que abarcan diversos ámbitos y agentes sociales y que comprenden desde los ideológicos políticos traducidos en la formulación de legislaciones específicas para regular su ejercicio, hasta la decisión individual de interrumpir un embarazo.

Como un acercamiento al conocimiento de la realidad social, de manera general se distinguen tres niveles de análisis: el nivel macrosocial, que se refiere a las principales condiciones estructurales e ideológicas de la sociedad, y que se constituyen en la base que condiciona las características de la práctica en un sentido amplio; el nivel

¹² Vid. Camarena, Rosa María y Guadalupe Salas, "Propuesta de un esquema conceptual para la investigación social en planificación familiar", en **Memoria de la reunión sobre avances y perspectivas de la investigación social en planificación familiar en México**. Dirección General de Planificación Familiar, SSA. México, 1988. pp. 5-24

microsocial, que es en donde se concreta la práctica individual y; el nivel intermedio o institucional, que actúa como mediador entre los niveles macro y micro sociales, en el cual se ubican las diversas instituciones y sus agentes cuyas acciones influyen, interfieren y/o modifican el comportamiento del individuo.

Así, algunas de las variables a contemplar en el estudio de la interrupción voluntaria del embarazo en cada uno de los niveles mencionados tenemos:

a) La ideología dominante, la organización social y la económica que comprenden, entre otros, las condiciones de acceso a los medios de producción y a los servicios; las relaciones sociales entre grupos de población; las relaciones gobernantes-gobernados y otros indicadores que expresan, a su vez, condiciones y niveles de vida de la población que influyen en las circunstancias que llevan y permiten un determinado tipo de práctica abortiva;

b) La organización política que incluye la manera en que el Estado, a través de sus diversas instituciones, interviene en el comportamiento reproductivo, en cualesquiera de sus formas: por medio de posiciones políticas, de una política de población y de salud, en una legislación vigente, o en la acción concreta de instituciones y agentes encargados de interferir en un determinado comportamiento, cambiando valores, actitudes y prácticas.

Dentro de este mismo nivel se encuentra la familia vista:

1) como espacio social que configura, influye o modifica las condiciones objetivas y los comportamientos subjetivos;

2) como el espacio donde se ejerce parte del control social que rige, en mayor o menor medida, las actitudes, valoraciones y prácticas del comportamiento individual, y

c) la interrupción voluntaria del embarazo en tanto práctica individual que está, en mayor o menor grado, determinada y condicionada socialmente, en el sentido amplio del término.¹³

Finalmente, y retomando la dinámica social de constante interacción entre todos los niveles y al interior de los mismos, la práctica misma de la interrupción voluntaria del embarazo tiene diversas influencias en distintos ámbitos. Sabemos que en lo demográfico impacta a la fecundidad y a la mortalidad materna, cuando se realiza mayoritariamente bajo condiciones de alto riesgo y su práctica es elevada; pero desconocemos su incidencia y, por tanto, su efecto específico sobre estas variables. También provoca consecuencias,

¹³ Dentro de los elementos que habría que conocer para entender el significado de un embarazo no deseado y su posible interrupción voluntaria, dentro de la dimensión que corresponda, se encuentran las regulaciones, las prácticas y sus condiciones en relación a: la formación y la disolución de las uniones y determinados tipos de familias, las relaciones sexuales y de pareja, la regulación de la fecundidad, la experiencia y valorización de determinado tamaño de familia y su composición por sexo y edad, el papel (jurídico y real) que tiene la mujer en la sociedad en general y en su espacio social particular, así como la percepción que ésta tiene de sí misma, de su situación familiar, social y jurídica.

directas e indirectas, a nivel del individuo, de la familia, de los grupos sociales y de la sociedad en general al comprometer la salud de las mujeres y al ocupar servicios de salud por complicaciones causadas durante su práctica clandestina y, en general, en las condiciones y la calidad de vida de los individuos, los grupos familiares y sociales.¹⁴

¹⁴ Poco se han estudiado las consecuencias en la salud mental de los hijos, y de los miembros de la familia, que causa la ausencia de la madre por enfermedad o la enfermedad sin ausencia por no hablar de su muerte. Hay que recordar que un porcentaje importante de hogares tienen como jefe a una mujer: Las encuestas Mexicana de Fecundidad, levantada en 1976, y la Nacional de Fecundidad, de 1987, reportan que el 13.6% y el 13.3% de los hogares eran dirigidos por mujeres.

CONTEXTO DEMOGRÁFICO Y DE LAS POLÍTICAS DE POBLACIÓN EN TORNO AL ABORTO.

En los últimos 60 años México ha experimentado una transformación acelerada en su dinámica demográfica que dio lugar a dos momentos o escenarios que han caracterizado las modalidades de su transición demográfica.

El primer momento, entre 1940 y 1970, corresponde a un escenario de "intensa expansión demográfica"¹⁵ que se distingue por la drástica disminución de la mortalidad iniciada a fines de la década de los treinta y por el mantenimiento de elevados niveles de fecundidad. Un promedio mayor de 6 hijos nacidos vivos por mujer, una fuerte valoración y preferencia por un tamaño de familia numerosa, una reducida y selectiva prevalencia de uso de métodos anticonceptivos modernos (se estima que alrededor del 15% de las mujeres casadas o unidas practicaban alguna forma de control de la fecundidad con anterioridad a 1974) y una probable menor incidencia de abortos voluntarios son, entre otros indicadores, reflejo de la legitimidad y prevalencia de una lógica social de elevada preferencia por una procreación numerosa.

Esta expansión demográfica se encuentra asociada a transformaciones

¹⁵ Expansión demográfica que se manifiesta al pasar de una tasa de crecimiento anual de 1.7% para los años treinta a 3.4 % entre 1960 y 1970.

socioeconómicas que se dieron en el país durante este período y que estuvieron acompañadas por programas y acciones institucionales en materia de educación, salud y obras de infraestructura dentro de un marco de desigualdades socioeconómicas y sociales al interior del mismo. En este periodo la participación del Estado relacionada con la fecundidad se ubica dentro de una posición pronatalista, de *laissez faire*, fundamentada en las leyes de población de 1936 y 1947, y las únicas prácticas prohibidas eran la difusión de métodos anticonceptivos y el aborto, este último penalizado legalmente desde 1871, posición que se mantiene en el código penal de 1931, aún vigente.

El segundo momento que inicia a partir de 1970, corresponde al inicio de la disminución de la fecundidad que se intensificó a fines de la década, y a un escenario de "intensas acciones en materia de regulación de la fecundidad", como resultado del cambio de la Ley de Población en 1974 y de las acciones y voluntad del Estado para intervenir directamente en este ámbito mediante la puesta en marcha del programa de planificación familiar (PPF) en 1976, permaneciendo prohibida la práctica del aborto.

La rápida disminución de la fecundidad en los primeros años, y no obstante su desaceleramiento en los siguientes¹⁶, ha sido "imputada" en un 80% a la extensión de la

¹⁶ En 1969 la Tasa Global de Fecundidad se estimó en 6.3 hijos por mujer, para 1980 había descendido a 4.6, llegando a ser de 3.4 en 1990 y 3.0 en 1995.

práctica anticonceptiva).¹⁷

Los cambios en la preferencia por un tamaño de familia menor (cercana a tres hijos), una alta prevalencia de uso de métodos anticonceptivos modernos (63% en 1992) un incremento importante en la adopción de una práctica definitiva (43% en 1992 frente a 9% en 1976), una proporción nada despreciable de mujeres (25%) que no desean otro embarazo pero que no usan ningún método para evitarlo, una brecha urbano-rural aun considerable tanto en términos del tamaño de familia (menor a dos hijos) como en la prevalencia de uso de métodos anticonceptivos entre mujeres que residen en ambos contextos (45% en el medio rural frente a 70% en el urbano en 1992), y la muy leve presencia del postergamiento del primer embarazo de las parejas (15% en 1987 frente a 21% en 1992 de parejas sin hijos que utiliza anticonceptivos), son, entre otros elementos, testimonio del impacto de la expansión de dicha práctica así como de las limitaciones y retos presentes.¹⁸

¹⁷ Juarez-Carcano, Ma del Rosario de Fátima; Quilodrán de Aguirre, Julieta. Zavala de Cosío, Ma. Eugenia. "De una fecundidad Natural a una controlada, México 1950-1980", *Estudios Demográficos y Urbanos*, Vol. 4, No. 1(10), enero-abril, 1989, pp. 5-51
Bronfman, Mario y López Elsa. "Práctica anticonceptiva y clases sociales en México: la experiencia reciente", *Estudios Demográficos y Urbanos*, No. 1(2), mayo-agosto, 1986, pp. 165-203.

¹⁸ Lerner, Susana y André Quesnel, "Instituciones y reproducción. Hacia una interpretación del papel de las instituciones en la regulación de la fecundidad en México", en **La población en el desarrollo contemporáneo de México**, El Colegio de México, México, 1994. pp. 85-117

Si bien la institucionalización de los servicios de planificación familiar y la legitimación pública y social de la regulación de la procreación han jugado un papel decisivo en los cambios en la fecundidad, también es innegable que estos programas se implementaron en un momento en que ya existían las condiciones sociales, económicas y culturales por parte de la población para modificar sus preferencias y práctica reproductiva y para propiciar el aceleramiento y masificación del proceso que posiblemente se hubiera dado de otra manera y con otros ritmos.¹⁹

La modificación de la Ley de Población en 1974 y la puesta en marcha de los programas de planificación familiar se inscriben dentro del artículo 4o. constitucional que hace referencia a la libertad de procreación, a la igualdad genérica, al derecho a la protección de la salud, al disfrute de una vivienda digna y decorosa y a los deberes de los padres con respecto a los hijos. Como parte de sus objetivos y sus acciones se persigue, además de reducir los niveles elevados de la fecundidad, disminuir significativamente los riesgos inherentes al proceso reproductivo, en especial en los casos de embarazos de alto riesgo y evitar los embarazos no deseados, disminuyendo así la posibilidad de recurrir al aborto voluntario.

Se subraya que la política de población busca contribuir a reducción de la

¹⁹ *Ibid.* pp. 87- 88.

incidencia del aborto mediante los programas de planificación familiar, ampliando el acceso a los servicios de salud reproductiva y el fomento a la impartición de programas integrales de educación sexual.²⁰ En este contexto, la política de población de México ha mantenido la postura de desvincular el aborto de los instrumentos diseñados por la misma para reducir las tasas de crecimiento de la población. Por ello el aborto inducido, como en el caso de otros países, no es considerado como un método de planificación familiar o como parte de las acciones para lograr la reducción de la fecundidad, así como tampoco se incluye como parte de las acciones que realiza el Estado para proteger la salud materna durante el proceso de gestación, principio básico que también está presente en el programa nacional de salud y en la política que se sigue al respecto.

En este sentido, si bien se reconoce que ni los programas de planificación familiar ni la penalización y restricción legal del aborto han contribuido de manera importante a disminuir su magnitud y mucho menos a evitar los problemas que se derivan de su clandestinidad y prohibición, sí se advierte que su incidencia ha tenido un efecto en la disminución de la fecundidad.²¹

²⁰ Consejo Nacional de Población, **Programa Nacional de Población 1995-2000**, CONAPO, México, 1995.

²¹ Para América Latina se estima que alrededor de una cuarta parte del control de la descendencia es resultado a los abortos inducidos (Frejka, Tomás y Lucille Atkin, "The Role of Induced Abortion in the Fertility Transition in Latin America." Buenos Aires, Argentina. Ponencia presentada en el Seminario IUSSP/CELADE/CENEP sobre Transición de la Fecundidad en América Latina, abril 3-6, 1990) y en el caso de México esta cifra se calcula en 20% (WELTI, Carlos, "El impacto demográfico del aborto" en *DEMOS, Carta demográfica sobre México*,

Por ello, una parte importante de los argumentos del debate público en torno a la despenalización del aborto han hecho referencia a la necesidad de ubicar la discusión y resolución de este problema en el campo de las acciones derivadas de la política poblacional. Lo anterior implica considerar las deficiencias y limitaciones propias de la tecnología reproductiva; las inadecuadas e insuficientes condiciones de los servicios de salud y la calidad de los mismos; las condiciones y posibilidades reales de acceso de la población a los servicios de salud y planificación familiar; las actitudes personales respecto a las preferencias y expectativas reproductivas; el desconocimiento de las consecuencias de las relaciones sexuales que aún persisten en amplios sectores de la población; y el alcance y significado del derecho fundamental de los hombres y de las mujeres a decidir sobre su descendencia.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACIÓN DEL ABORTO INDUCIDO

El derecho mexicano actual es el resultado de la evolución de las leyes y costumbres de los pueblos que directa o indirectamente han formado parte del escenario histórico de la formación de la sociedad mexicana. Por ello, para entender la legislación del aborto en México es importante conocer los principales ordenamientos jurídicos de los que emana.

En este capítulo se pretende hacer una breve revisión histórica y a título puramente enunciativo de los principales ordenamientos jurídicos que en el transcurso de la historia nos muestran la variación de las concepciones que, sobre el aborto inducido, tuvieron las diferentes sociedades. Variaciones que están íntimamente relacionadas con el estatus de la mujer, la concepción filosófica del inicio de la vida y las necesidades de población.

Antes de la conquista de México

A excepción de las regiones de derecho musulmán e hindú, del derecho clásico chino, de los sistemas comunistas y de los derechos primitivos consuetudinarios, el mundo actual se encuentra repartido en dos grandes familias de sistemas jurídicos: la

familia romanística, a la cual pertenece México, y la familia anglosajona.²²

El derecho mexicano recibió la influencia del derecho romano a través del derecho español y del derecho francés principalmente. Pero el derecho romano a su vez fue producto de la fusión e influencia de las culturas de los pueblos arios, mediterráneos, etruscos y griegos. Pueblos que, asimismo, son producto de la experiencia histórica correspondiente a cada uno de ellos.

Uno de los ordenamientos jurídicos más antiguos de que se tiene noticia es el Código de Hammurabi.

Código de Hammurabi²³

Bajo el reinado de Hammurabi, en el pueblo Asirio Babilónico surge el código del mismo nombre. El Código de Hammurabi "se basa fundamentalmente en las variadas legislaciones vigentes en sus territorios [...] su valor estriba en un esfuerzo realizado para la unificación de las costumbres y las leyes de sus estados"²⁴ que comprendían la región

²² Margadant F. Guillermo. *El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea*. Ed. Esfinge. 1986. p. 12

²³ *Código de Hammurabi*, Cárdenas Editor y Distribuidor, La Mesa, B.C. México

²⁴ *Ibid.* p. 38-39

mesopotámica.

En el Código de Hammurabi el derecho penal queda regulado principalmente por la Ley del Tali3n: ojo por ojo y diente por diente. Aunque parece que 3sta se aplicaba s3lo a los hombres de mayor rango social.²⁵

En este ordenamiento el aborto se encuentra regulado en los "artculos" 209, 210, 211, 212, 213 y 214. El primero y segundo se refieren al caso en el que un "se3or" golpear a la hija de otro "se3or" y que a causa de estos golpes le provocar3 un aborto, la pena era el pago de "aproximadamente 80 gr3mos en plata"²⁶ por el aborto causado; pero "210.- Si esta mujer muere, su hija recibir3 la muerte".²⁷ En las leyes de los Asirios se aplicaba tambi3n la Ley del Tali3n en este mismo caso, pero en ellos el castigo era la muerte del autor de los golpes.²⁸ En el 3ltimo supuesto se ve claramente la aplicaci3n de la ley de Tali3n, aunque de manera injusta pues ¿Qu3 culpa ten3a la hija de las conductas de su padre?, no as3 cuando el resultado de los golpes fuere solamente el aborto cuya

²⁵ En los comentarios de la edici3n consultada del C3digo de Hammurabi se se3ala que con 3ste "se estableci3 la igualdad jur3dica para todos los ciudadanos, es cierto, pero de un modo clasista, ya que la aplicaci3n de sus normas no era id3ntica para todos los hombres. A mayor categor3a social le correspond3a un mayor rigor en los catigos (casos, por ejemplo, de la Ley del Tali3n, aplicada s3lo a hombres libres)". *Ibid.* p. 40

²⁶ *Ibid.* p. 241

²⁷ *Ibid.* p. 115

²⁸ *Ibid.* p. 242

pena es fijada en dinero y no en la muerte de un futuro hijo del golpeador o de alguno de sus hijos que de acuerdo con la ley del Tali3n se hubiera esperado.

En los dos siguientes ordenamientos se regulan los mismos supuestos pero para el caso en los golpes causen el aborto a la hija de un "subalterno", en este caso se pagar3 40 gramos de plata,²⁹ y "212.- Si esta mujer muere, pesar3 media mina de plata."³⁰

Los 3ltimos dos ordenamientos se refieren al aborto causado por los golpes de un "se3or" a la esclava de otro "se3or". Cuando el resultado de los golpes es el aborto, deber3 pagar al due3o de la esclava 16 gramos de plata,³¹ pero cuando por ellos se causa la muerte de la esclava, tendr3 que pagar 166 gramos de plata.³²

Por la sanci3n prevista para el golpeador (la muerte de la hija de 3ste) en caso de que la mujer libre muriera a causa de aborto provocado por los golpes, se deduce que los hijos son considerados como propiedad del padre, ya que la pena prevista no recae en la

²⁹ "El hijo de la hija de un subalterno valia la mitad que el de la hija de un se3or, la indemnizaci3n a pagar era de 40 gramos de plata". *Ibid.*, p.242

³⁰ *Ibid.* p.115 "Esta pena est3 desproporcionada en relaci3n con la del 210. De ello [...] la diferencia existente entre clases. La indemnizaci3n de 250 gramos de plata la recibia el esposo de la difunta". *Ibid.* p. 242

³¹ *Ibid.* p.p. 115 y 242. "Por la cantidad dada, el hijo de la esclava valia cinco veces menos que el de la mujer libre y menos de la mitad que el de una hija de un subalterno". *Ibid.* p. 242

³² *Ibidem.*

persona que cometió el delito, sino sobre su hija. Las penas contempladas hacen evidente que conforme se iba bajando en la escala social, el valor de la vida de la mujer y de su hijo era menor.

Si bien este ordenamiento contempla el aborto provocado por "señor" y como consecuencia de golpes, no contempla pena alguna ni para la mujer que por sí misma, o con ayuda de otra persona, se procurase el aborto, ni para el caso de otras personas que provoquen el aborto a la mujer.

No se sabe qué tanto la mujer recurría al aborto pero, sin embargo, se podría creer que al menos las mujeres casadas no lo practicaban sino hasta después de haber tenido cierto número de hijos, so pena de ser repudiada por su marido; ya que en éste mismo ordenamiento se estipulan como causas o motivos suficientes para repudiar a la mujer: el descuido, la negligencia, la enfermedad y la esterilidad. El mismo Código autorizaba al marido que no tuviera hijos ni de su mujer ni de su concubina, a introducir en la casa a una esposa de "segundo rango" con la cual se firmaba un contrato de "segundo matrimonio" y se dice que, "la segunda esposa lavará los pies de la primera". Por lo que es poco probable que la mujer se arriesgara a no darle hijos al esposo.

La finalidad de esta disposición no era, desde luego, el prevenir la práctica del aborto sino el asegurar la descendencia; importante, tanto para el individuo, como para la

sociedad en general.

De lo anterior se desprende que tanto social como jurídicamente la mujer libre era considerada bajo la autoridad y propiedad del padre o marido; ellos tenían autoridad sobre ella, la podían castigar, golpear y repudiar en los casos en que ella no cumpliera con las obligaciones que se le imponían.

Derecho Romano

La importancia del derecho romano en nuestras instituciones jurídicas es indudable; resta solamente aclarar qué se entiende por derecho romano. Se entiende por derecho romano aquel derecho que, por una parte, fue reconocido por las autoridades romanas y que rigió a esta sociedad desde sus inicios hasta la muerte del Emperador Justiniano (Año 565) y que, por otra, fue reconocido por las autoridades Bizantinas hasta 1453.³³

Durante esta época el aborto inducido estaba permitido al marido respecto a su esposa. En relación a terceros que provocaran el aborto, era considerado como un daño a la propiedad privada y el ofendido era el *pater familias*. Las Doce Tablas (uno de los

³³ Margadant. *El derecho privado romano*. *Op. cit.* p. 11

primeros ordenamiento romanos que se conocen) consideraban a la privación de la propiedad y al daño causado a una persona en su cuerpo o en sus cosas como delito privado y por tanto el Estado intervenía sólo a petición de la parte ofendida.³⁴

No es de sorprender que el aborto provocado fuera asunto del marido y no de la mujer, por varias razones:

a) la mujer (según el sistema originario) siempre estuvo sometida a la potestad ajena ya sea a la del padre, a la del marido o a la tutela gentilicia;³⁵

b) en cada *domus* (familia extendida) se encuentra un *paterfamilias*, el cual tiene y ejerce un poder muy amplio sobre su esposa, nueras, esclavos, clientes, hijos y nietos. Sobre los hijos y los nietos tenía el *ius vitae necisque* (derecho de vida y muerte), derivado del concepto de propiedad.³⁶ Fue hasta la época de Constantino (aproximadamente en el año 800) en que se prohibió expresamente a los padres dar muerte a sus hijos.

³⁴ Mommsen, Teodoro. *Historia de Roma*. Joaquín Gil-Editor, Buenos Aires, pp. 182-194

³⁵ En el derecho romano sólo se reconocía capacidad de goce a las personas que eran libres, romanas e independientes de la patria potestad

³⁶ Margadant. *El derecho privado romano*. *Op. cit.* p. 22

En la época de Severo, se sometió el aborto provocado a sanción penal aunque recurriendo para ello a la ley contra el envenenamiento (Ley Cornelia); así, se encuentra en el Digesto del emperador Justiniano:

"Los que dan bebidas para abortar o amatorias, que aunque no lo hagan con dolo, porque esto es dar mal ejemplo, los de estado humilde son condenados a las minas de metal, y los de nacimiento más honrado son desterrados a una isla, y pierden parte de sus bienes; pero si por esto muriese un hombre o una mujer, incurren en pena de muerte".³⁷

Como se observa, la pena es para la persona que da la bebida y no se encuentra pena alguna para la mujer que voluntariamente se la toma. Tampoco se sancionan las maniobras abortivas ni los abortos provocados por medios diferentes a los brebajes.³⁸ Más aún, en los comentarios a la legislación Caducaria -vigente durante la época de Augusto a principios de la Era Cristiana y del Imperio Romano- se exonera a los padres

³⁷ El Digesto de Justiniano. Tomo III. Versión castellana por A. Dórs, F. Hernández-Tejero, P. Fuenteseca, M. García-Garrido y J. Burillo. Ed. Aranzadi. Pamplona. 1975. Libro 48, título XIX, Capítulo 38, p. 740

³⁸ En la *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, Adolf Berger. The American Philosophical society. Philadelphia 1953. p. 760. se encuentra bajo *Venerum* lo siguiente: "A poison to be used for criminal purposes, *venerum malum*, was distinguished from *venerum bonum*, a drug which, although poisonous, was used for treatment in certain diseases. *Venerum amatorium* = a love potion. Several penalties (deportation, force labor in the mines) were inflicted for giving a woman such a drink to cause an abortion, the death penalty if she died." Cuando se busca en este diccionario bajo el tema de aborto, remiten a *venerum*.

de la carga de un hijo deforme y, en especial a la madre al hacer el siguiente comentario:

“Podría preguntar alguno si debe contar para el derecho de la madre el haber dado a luz hijo portentoso, monstruoso, o de aspecto o llanto insólito, sin forma humana, y más parecido a un animal que a un hombre, y es más cierto que también esos hijos cuentan para el derecho de sus padres, pues no se les puede inculpar si acataron lo ordenado como pudieron, y la fatalidad no debe perjudicar a la madre”.³⁹

Esto no es de extrañar ya que desde tiempos atrás le era permitido al padre matar a sus hijos deformes, el avance consiste en reconocer que la carga del hijo es para la madre.

Es interesante mencionar que la legislación Caducaria fue la primera legislación creada expresamente para solucionar el problema demográfico en Roma. Parece ser que en esta época los ciudadanos romanos empezaban a decrecer en número ya que muchos de ellos preferían no casarse y si lo hacían evitaban el tener hijos. A través de las leyes *Pappia Poppaea y Julia*, se puso en vigor una política de premios y castigos, con el fin de estimular el matrimonio y la procreación. Esta política consistía en dar una serie de privilegios y facilidades en las carreras públicas a los ciudadanos casados y con hijos; y

³⁹ El Digesto del Emperador Justiniano, *Op. cit.* Libro 50, título XVI, capítulo 135:) Ulpiano; Comentarios a la ley Julia y Papia, libro IV)p.857

en la prohibición de recibir herencias y legados de personas no pertenecientes a la familia inmediata, para los célibes y los cónyuges sin hijos, además de una serie de obstáculos para sus carreras públicas.⁴⁰

En estas mismas leyes, con el fin de normar criterios para recibir herencias de los aún no nacidos pero ya concebidos, se encuentran algunos cometarios en el Digesto de Justiniano:

Comentarios a la ley Julia y Papia, Libro I.- Los que nacen muertos, no se consideran nacidos ni procreados, pues nunca pudieron llamarse hijos".⁴¹ "Debe considerarse existente en el momento de morir su madre el que ésta dejaba <vivo> en su vientre".⁴²

Estas citas, como se dijo, se refieren a los lineamientos que se deberían de entender para el caso de las herencias, pero la importancia de ellas para el tema que nos ocupa es que las leyes romanas extendían, en algunos casos, la capacidad de goce de sus ciudadanos aún antes del nacimiento. Esta situación es aún contemplada en la legislación civil mexicana para el mismo fin y no como algunos podrían pensar para sentar las bases

⁴⁰ Margadant, Guillermo. *El derecho privado romano*. *Op. cit.* p. 213.

⁴¹ Digesto del Emperador Jutiniano. *Op. cit.* Libro 50, título XVI, capítulo 129. P. 856

⁴² *Ibid.* Capítulo 153: "Terencio Clemente; Comentarios a la ley Julia y Papia, Libro XI. p. 858

de una legislación en donde se prohíbe el aborto.

En conclusión, se puede decir que la sociedad romana no sancionó el aborto provocado (salvo en el caso de bebidas abortivas); que sus leyes permitían dar muerte el hijo deforme, o a cualquier hijo, en ejercicio del *ius vitae necisque*, que poseía el paterfamilias; que la mujer tenía una situación jurídica inferior a la del hombre y que, en la época de Augusto, eran abundantes los célibes y los matrimonios sin hijos, los que seguramente recurrían al aborto y a algún método anticonceptivo para evitarlos. Lo anterior obligó a los gobernantes a legislar sobre este fenómeno, con el fin de elevar el número de ciudadanos romanos. Hay que aclarar que la legislación Caducaria no tuvo los efectos esperados ya que, por un lado, los ciudadanos romanos se las ingeniaron para simular matrimonios y paternidades con el fin de eludirla y, por el otro, esta legislación desapareció bajo la influencia del Cristianismo que favorecía el celibato y la castidad.⁴³

El Fuero Juzgo

A la caída del imperio romano de occidente (año 476) y tras la invasión de los

⁴³ Margadant, *El derecho privado romano*. *Op.cit.* p.39. Dice, refiriéndose al S II y III del imperio romano, que dentro de los factores que facilitaron la decadencia del imperio romano " la población disminuye, a pesar de la legislación caducaria; el latifundio aumenta... mientras el descenso general de la natalidad causa el natural vacío demográfico en el imperio, desde fuera presionan razas jóvenes, queriendo entrar."

bárbaros, se establecen en diferentes lugares del imperio gobiernos bárbaros. Los jefes de los reinos visigodo, ostrogodo, vándalo, etc. apreciaban la cultura romana y “administraron sus regiones algunas veces con gran acierto”.⁴⁴

El pueblo visigodo se estableció en la región de la península ibérica en donde a través del Fuero Juzgo, realizaron la fusión de los elementos germánicos e hispano romanos durante un poco más de una centuria (del año 550 al año 660).

El Fuero Juzgo es la primera legislación que se aplicó, tanto a los conquistados, como a los conquistadores. Existe consenso en que el Fuero Juzgo, además de ser la primera gran compilación de leyes de los pueblos germánicos, fue un código dinámico, adicionado y reformado sucesivamente por los monarcas godos y los Concilios de Toledo, atendiendo a las cambiantes necesidades éticas, religiosas, económicas, sociales y políticas del pueblo godo.

Este ordenamiento legal dedica seis leyes al delito de aborto⁴⁵: En el Libro VI, título III, Ley I.- Señala que quien haga abortar a una mujer dándole a beber yerbas tendrá pena de muerte. También señala que si la mujer toma las yerbas con el fin de abortar, si

⁴⁴ Margadant F. Guillermo. *El derecho privado romano*. *Op.cit.* p. 42

⁴⁵ Fuero Juzgo o Libro de los Jueces. Ibarra, impresor de Cámara de S.M., Madrid, 1815 pp.106 y 107.

ésta es sierva tendrá una pena de 200 azotes pero si la mujer es libre será reducida a la categoría de sierva.

En el libro VI, título III, Ley II.- Se legisla: 1) Si el hombre libre hace abortar a la mujer libre por la fuerza; 2) sobre la muerte de la mujer por esta causa y 3) sobre el aborto sin consecuencias para la mujer. En el caso en que la mujer muera, la pena es de muerte; si la mujer solamente aborta y no se le causa otro mal y el feto no estuviera aún formado, el hombre pagará 100 “sueldos”, pero en el caso de que el producto ya esté formado se condena al pago de 150 “sueldos” por parte del que causó el aborto.

En la Ley III, del mismo libro y título, se prevé el aborto causado por violencia o casualidad por una mujer a otra. Esta ley, se remite a la ley anterior en lo que a la pena se refiere.

La Ley IV, del libro VI, título III, nos habla del hombre libre que hace abortar a sierva ajena. En este caso se condena al hombre libre al pago de una sanción pecuniaria (20 “sueldos”) en favor del dueño de la sierva.

La Ley V se refiere al caso en que un siervo haga abortar a una mujer libre. En este caso la pena será de 200 azotes o será dado por siervo a la mujer.

Finalmente, la Ley VI se refiere al caso de que un siervo haga abortar a una sierva. La pena en este caso la deben de cubrir su dueño. Así el Señor del siervo debe pagar 10 “sueldos” al Señor de la sierva y el siervo recibirá además 200 azotes.

En este ordenamiento se protege ante todo, como en los anteriores, la vida de la mujer y en forma secundaria la vida del feto, cuando el causante del aborto (sujeto activo) es otra persona ajena a la madre. La mujer sierva, debido a su condición, pertenece a un dueño y el producto, por lo tanto, pertenece a él y es éste, en consecuencia, el que debe ser resarcido del daño causado a su propiedad.

Es en el Fuero Juzgo donde aparece por primera vez penado el aborto provocado por la mujer misma.

La Ley de las Siete Partidas, La Nueva y la Novísima Recopilación

Después del Fuero Juzgo y de la llegada de los Árabes a la península ibérica, existen tres ordenamientos legales de gran importancia en la historia de la legislación Española: Las Siete Partidas, La Nueva y la Novísima Recopilación. Estos ordenamientos se pueden considerar representativos de la legislación Española, durante esta época, porque son compilaciones generales de las leyes dispersas en la península ibérica.

Las Siete Partidas

Las Siete Partidas fueron ideadas por el Rey D. Fernando III en 1217, para "unificar y corregir la legislación" y "con el objeto de extirpar las injusticias y violencias que tanto habían agitado hasta entonces las provincias y dar vigor a las leyes, determinó anular todas las antiguas y escogiendo las mejores de las que contenían en los fueros, formar de ellas, y publicar en castellano, un solo cuerpo legislativo común y general a todo el reino".⁴⁶ El rey no logró su objetivo y fue su hijo Don Alfonso ⁴⁷ quien lo terminó y le dio el nombre Septenario, que quiere decir "Código legal dividido en siete libro o partes".⁴⁸ Este código está compuesto de leyes tomadas del derecho romano, del derecho canónico y de algunas leyes de los fueros y de las doctrinas de los glosadores.

El Código tuvo vigencia realmente hasta el reinado de Alfonso XI. Antes de esta época se recurría a los antiguos fueros ⁴⁹, y a las costumbres municipales en esta época.⁵⁰

⁴⁶ **Compendio de la Legislación. Jurisprudencia Española**, Publicado en Madrid en 1839 por D.F. de V., Reimpreso por José Mariano Lara, México. 1851. p.25

⁴⁷ **Los Códigos Españoles, concordados y anotados**. Tomo Segundo "Código de las Siete Partidas. Madrid, imprenta de la Publicidad. 1848. Al respecto, en la introducción histórica de éste tomo P. VI, dice que las Siete Partidas fue la obra que lo inmortalizó y que es el libro "de leyes mas acabado que tenemos, y superior a cuanto desde Justiniano hasta la mitad del último siglo se ha hecho en las demás naciones de la Europa".

⁴⁸ **Compendio de la legislación. Jurisprudencia española. Op. cit.** México. 1851. p.26

⁴⁹ Los fueros eran "Cartas expedidas por los reyes, en que se contenían contribuciones, ordenanzas, y leyes civiles y criminales, dirigidas a establecer con solidez los comunes de las villas

En este ordenamiento legal, el derecho penal está regulado en la Séptima Partida y dentro de ésta el delito de aborto se encuentra legislado en el título VIII, ley VIII, que se refiere a varios tipos de aborto⁵¹:

a) Cuando la mujer embarazada bebe yerbas a sabiendas, para echar a la criatura debe tener pena de homicida.

b) La mujer preñada que bebiere yerbas a sabiendas o cualquier otra cosa con que sacar de sí a la criatura, o se diera de puñaladas en el vientre u otra cosa, con la intención de perder a la criatura y se perdiera por eso, decimos que si era viva en el vientre entonces debe morir por ello. Pero si no estuviera aún viva, entonces no le deben dar muerte por ello, más debe ser desterrada en alguna Isla por cinco años. Si se lo hicieran hacer por fuerza, así como hacen los Judios a sus Moras, entonces el que lo hizo hacer debe tener la pena y si por aventura no fuese aún viva, entonces no se debe dar muerte por ello, más debe ser desterrada en alguna Isla por cinco años. Esa misma pena decimos que debe tener el hombre que

y ciudades, erigirlas en municipalidades, y asegurar en ellas un gobierno templado, justo y acomodado a la constitución del estado y a las circunstancias de los pueblos, procurando reunir las ventajas de la libertad civil con la subordinación debida al soberano". *Ibid.* p. 21.

⁵⁰ Los Códigos Españoles. Tomo II, *Op.cit.* p. XVII

⁵¹ Los Códigos Españoles, Concordados y anotados, Tomo Cuarto "Código de las Siete Partidas", imprenta de la Publicidad, Madrid, 1848. p. 325

hiciera a su mujer, a sabiendas que ella está preñada, de manera que perdiese lo que tenía en el vientre por la herida. Más si otro hombre extraño lo hiciera, debe tener pena de homicida si era viva la criatura, cuando murió por culpa de él y si no era viva, debe ser desterrado en alguna Isla por cinco años.⁵²

Como se observa, esta ley se refiere al sujeto activo del delito, pudiendo ser éste la mujer embarazada, el esposo u otra persona. La pena en todos los casos en que el producto esté vivo es la misma y es igual a la del delito de homicidio. Existe sin embargo una excepción y es cuando el marido provoca el aborto a su mujer a causa de golpes o heridas. En este caso la pena dada es la del destierro. Esta pena se debe a que se supone que el marido obró sin dolo, es decir que al golpear a la mujer no tenía como objetivo el causarle el aborto. En los casos en que el producto no estuviera aún vivo, la pena es menor (destierro por cinco años) para todos los casos.

Por último, habría que mencionar que no se encuentra dentro de esta ley criterio alguno que defina cuándo o bajo qué signos se pueda considerar a la criatura como viva.

Comparando esta ley con las referentes al Fuzzo Juzgo, nos encontramos que en ésta, la pena dada a la mujer que se provoca el aborto es mucho más severa (pena de

⁵² *Ibidem*. Traducción libre mía.

muerte) que la contemplada en el anterior. Aquí se observa claramente que se protege ante todo la vida del futuro niño y no, como en el caso anterior, la vida de la mujer embarazada. A mi juicio este cambio se debe principalmente a la influencia del cristianismo, ya clara y fuerte en esta época.

La Nueva y la Novísima recopilación.

A medida que la corona iba tomando fuerza, el código de las Siete Partidas fue creciendo también en autoridad y observancia. Pero al mismo tiempo se notaban cada vez más los vacíos que dejaba por efectos de los adelantos que había hecho la civilización y por la abierta contradicción en que algunas de sus leyes estaban con los hábitos y las costumbres del reino. Los reyes Católicos trataron de poner remedio a esta situación encargando al jurisconsulto Alonso Montalvo un nuevo ordenamiento que fue publicado en el siglo XV bajo el título de "Ordenamiento Real". Esta era una compilación alfabética de varias leyes dispersas o contenidas en antiguos códigos del Fuero Real. Este nuevo ordenamiento no obtuvo nunca la sanción real, por lo que se puede decir que nunca tuvo vigencia.⁵³ Fue en 1502 que se aprobaron 83 leyes que fueron promulgadas en las cortes celebradas en la Villa de Toro en año de 1505, por esto son conocidas como las leyes de Toro. Todas estas leyes eran relativas al derecho civil.

⁵³ **Los Códigos Españoles**, Concordados y anotados, Tomo Séptimo "Novísima Recopilación de las Leyes de España", 2a. Edición, Antonio de San Martín Editor, Madrid, 1872. p. II

Al parecer estas leyes no sirvieron para atender a las necesidades que surgían. Atendiendo a estas necesidades en 1567 apareció publicado el libro conocido bajo el nombre de *Compilación*, ordenado por Felipe II.⁵⁴ A pesar de la *Recopilación*, el pueblo siguió en el mismo caos del que se creía haber salido".⁵⁵

Así, en 1777, Carlos III, mandó a hacer una colección de decretos, cédulas y autos acordados publicados en 1745 y a compendiarlos en un solo libro "que sirviera de apéndice o suplemento a la *Recopilación*".⁵⁶ Trabajo que no fue aprobado, permaneciendo de este modo el caos, hasta que Carlos IV, en 1798, dispuso que se hiciera la *recopilación*, con las correcciones y adiciones. Ésta se promulgó ley del Reino por cédula real de 15 de julio de 1805. Este fue el código general español, conocido con el nombre de "*Novísima Recopilación de las leyes de España*". El objeto de su publicación fue el de:

" compilar en un solo libro todas las disposiciones que andaban esparcidas y sueltas; el de clasificarlas debidamente por orden de materias para mayor claridad, el de revisar los antiguos cuerpos de derecho, a fin de que en el nuevo no aparecieran las mismas pugnantes contradicciones que en ellos se advertían, el de reunir en un libro la única pauta a que en los sucesivo tuvieran que atenerse todos

⁵⁴ *Ibidem.*

⁵⁵ *Ibidem.*

⁵⁶ *Ibid.* p. IV

los españoles, el de presentar, en una palabra, un código homogéneo y compacto, que satisficiera a todas las exigencias del siglo, y a los adelantos que ya entonces había hecho la ciencia legislativa”.⁵⁷

Sin embargo, ni con mucho se lograron estos objetivos, ya que no se compilaron en ella todas las disposiciones que debieran formar parte, surgiendo por lo tanto una serie de lagunas. Dentro de estas lagunas se encuentra la legislación del aborto, delito que no se encuentra legislado ni en La Nueva ni en La Novísima recopilación, por lo que se puede afirmar que desde el surgimiento de estos nuevos ordenamientos legales la situación del delito de aborto resulta confusa y, no se sabe con exactitud si su omisión fue deliberada o fue realmente una falla.

No obstante, en la ley 3a. título 2o. libro 3o. Se determina el orden que debe regirse en la observación de la leyes. Al respecto dice que:

“... en primer lugar se guarden las de la Recopilación y las posteriores a ella (entre las cuales se observará la prelación de fechas); en segundo lugar el *Fuero Real*, *Fuero Juzgo* y *Fueros municipales*, y últimamente, a falta de leyes en esos

⁵⁷ *Ibid.* p. IV.

códigos, se recurra al libro de las *Siete Partidas*, como supletorio de todos ellos".⁵⁸

Por lo que, en cuanto a ésta laguna se refiere, el delito de aborto se sancionaría en los casos y con las penas señalados en el Fuero Juzgo y después, en los supuestos no contemplados por éste, por las penas señaladas en los supuestos especificados en las *Siete Partidas*.

Derecho Azteca

Antes de continuar con la legislación que se implantó en México a partir de la conquista de los españoles, me parece importante hacer mención al tipo de legislación que regía al pueblo mexicano antes de la llegada de los conquistadores. Sabemos que en el derecho legislado actualmente en la República Mexicana no se encuentran huellas del derecho azteca, pero, si consideramos que los pueblos son el producto del mestizaje y que el derecho no es más que una manifestación de su cultura y de sus formas sociales de organización, con el conocimiento de la concepción que se tenía sobre el aborto en la cultura azteca nos podemos acercar un poco más a la explicación de ciertas conductas y actitudes ante el aborto que tiene una parte de nuestra población.

⁵⁸ *Ibid.* p. V.

Mucho se ha dicho sobre la procedencia de los primeros pobladores de la República Mexicana, sin que en realidad se pueda asegurar nada. Lo que sí se sabe es que los aztecas, chichimecas y toltecas eran pueblos nahoas y que sus ideas filosóficas y religiosas fueron comunes en las diferentes tribus "hasta que la de los aztecas o mexicanos modificaron la tradición y crearon para sí una nueva filosofía y una nueva teogonía...".⁵⁹

En cuanto a las ideas filosóficas y religiosas de los pueblos nahoas, se puede decir que estaban orientadas bajo una rígida moral y organización jurídica.⁶⁰ Por lo que la mayoría de las faltas eran objeto de penas muy severas. Estas eran principalmente la de muerte "en múltiples y sanguinarias formas, la esclavitud y las penas infamantes".⁶¹

⁵⁹ González de Cossío, Francisco. *Apuntes para la historia de *ius puniendi* en México* Ed. del autor. México. 1963. p. 23.

⁶⁰ " Los nahoas creían que el universo había surgido de dos elementos o principios, uno positivo masculino, y otro negativo femenino, compendiado en una representación teológica dual: el Dios..., divinidad creadora y providencial de los hombres y de los dioses. De él derivaron sus cuatro hijos..., que representaban los cuatro rumbos del universo y los cuatro elementos naturales, el agua, la tierra, el aire y el fuego. Estos elementos no eran estáticos; operaban en perpetua movilidad y constituían fuerzas en lucha. De aquí la inestabilidad del universo y la constante mutación de las épocas en que cada uno de ellos predominaban. Nada era permanente, y en la consciencia de los nahoas vivía la certidumbre de que las diversas épocas del mundo estaban condenadas a desaparecer... El derecho azteca había de ser un reflejo de la forma y calidades de su constitución social y política, derivada de su concepción cosmogónica. Es por ello que la sociedad mexicana no exaltaba el individualismo. El hombre no era dueño de su propio destino, porque tan sólo se le consideraba como una pequeña parte en el gran todo que era la nación, representada por su rey, a la que estaba indefectible y permanentemente ligada y referida la actividad individual..."González de Cossío. *Op. cit.* pp. 23-24.

⁶¹ *Ibid.* p. 29

Eran muchos los delitos que ameritaban la pena de muerte entre los que estaba el aborto: "Mataban al médico o hechicera que daba bebedizos para echar la criatura de la mujer preñada y así mismo, a la que lo tal tomaba para este efecto".⁶² El adulterio, el incesto, la violación, el volverse a casar entre esposos ya separados, el llevar vestidos de otro sexo, el estupro, la injuria, levantarle la mano a los padres, el robo grave o de cuantía, el peculado, el asalto en camino público, el encubrimiento, entre otras faltas, también eran objeto de pena de muerte.

En el delito de aborto tutelado en el derecho azteca destaca el hecho de que se sancionaba con la misma pena tanto a la mujer como a la persona que la auxiliaba pero, no se hace mención sobre el aborto procurado por otros medios diferentes a las bebidas abortivas; quizá porque ese era el método más conocido y empleado. En cuanto a la pena, se puede decir que tenía un marcado carácter de ejemplaridad, por lo que se aplicaban con la mayor publicidad posible.⁶³

⁶² *Ibid.* p. 49

⁶³ *Ibid.* pp. 44-52

De la conquista española hasta nuestros días

La legislación que rigió en México desde la llegada de los españoles hasta nuestros días, se puede dividir en dos grandes apartados: la etapa Colonial y la etapa Independiente.

La época Colonial

La conquista española se consumó con la caída del imperio azteca, en 1521, con ella y durante el transcurso de los años que duró la conquista, se fueron imponiendo la mayor parte de las costumbres, el lenguaje, la técnica, las concepciones filosóficas, la religión, en suma, la cultura de los conquistadores sobre los indígenas mexicanos, aunque no del todo.⁶⁴ La Corona Española, en un principio, permitió que los indios mantuvieran los usos y las costumbres que no fueran en contra con los principales postulados del pensamiento occidental. Se reconocía también el derecho de las autoridades indígenas

⁶⁴ Al respecto González de Cossío nos dice: "Hasta que grado y limitación el pensamiento occidental dominó al pensamiento indígena..... nos lo dicen las pervivencias de usos, costumbres, organización política y lenguas que a través de toda la época colonial, y aun hoy en día, en más o menos proporción, se practican y hablan en la actual nación mexicana, en la que creemos aun no se ha unificado la raza ni conglutinado definitivamente sus elementos". González de Cossío. *Op.cit.* p. 64.

para ejercer funciones judiciales, juzgando y sentenciando.⁶⁵

De esta manera, durante los siglos diecisiete y dieciocho las comunidades indígenas continuaron rigiéndose por su fuero particular.⁶⁶ Cabe aclarar que todo lo mencionado hasta el momento es de derecho y no de hecho, es decir que se sabe que esto en la realidad era infringido y que si bien de derecho se pretendía protegerlos, de hecho se les explotaba y se les exterminaba.

Por su parte el resto de la población se regía por las prescripciones del derecho castellano, cuyas fuentes eran los Ordenamientos de Cortés y las leyes reales, el Fuero Real y el *Liber Judiciorum* y las Partidas. También se aplicaban las leyes de Toro y el derecho romano, aunque no oficialmente, servía de fuente para la interpretación de las leyes. “Además, existían las recopilaciones mandadas a hacer por Fernando e Isabel, que eran las Ordenanzas Reales de Castilla [...] Sin embargo, la nueva situación que representaban las tierras descubiertas y la diferencia de usos y costumbres de sus

⁶⁵ *Ibid.* pp. 64-65

⁶⁶ La forma de gobernarse entre ellos estaba llena de “acentuados matices en relación con la calidad de indios de raza pura como requisito para ser gobernadores; aunque también las disposiciones reales permitían su elección en favor de los mestizos. Además, seguían subsistiendo las clases de caciques y maceguales, para distinguir unos de otros en escala social, hasta la Independencia, (donde en los ideales de Morelos estaba la idea) fundamental de orden social y político de borrar los diversos nombres de las castas y equiparar a todos los habitantes del país bajo la común denominación de americanos, constituyentes de la nación Mexicana.” *Ibid.* pp. 66-67.

habitantes hicieron inaplicable poco a poco el derecho castellano y dieron nacimiento y desarrollo al nuevo derecho indiano, que en rigor inició su vida apenas descubierto el mundo occidental".⁶⁷

En 1524 se constituyó el Supremo Consejo de las Indias, este surgió ante la necesidad de crear un organismo que se ocupara específicamente de atender los problemas de la Corona Española en las tierras descubiertas. Fue hasta 1571 que este Consejo se empieza a gobernar por sus propias ordenanzas, gracias a las Leyes Nuevas (ordenanza del 20 de noviembre de 1542, y completadas en Valladolid el 4 de julio de 1543), en las que se hicieron modificaciones en la organización y procedimientos del Consejo indiano.⁶⁸

La Legislación Indiana

La legislación de Indias, rigió en las colonias españolas desde principios del siglo XVI hasta su independencia, tres siglos después. Esta legislación "impuso un régimen de derecho derivado de la norma positiva y de la costumbre."⁶⁹ En general puede decirse

⁶⁷ *Ibid.* p.74

⁶⁸ *Ibid.* pp.76-77.

⁶⁹ *Ibid.* p.81

que los fundamentos en que descansaba la administración de la justicia en el México colonial era la concurrencia de dos legislaciones: el derecho indiano que regía las relaciones privadas, y la legislación de Indias que tenía un contenido principalmente de derecho público. Ambas legislaciones reconocían fuentes iguales: “la general indiana representada por la Recopilación sancionada por Carlos II, teniendo como supletoria a la de Castilla [...] y la particular de la Nueva España, que se aplicaba específicamente en todos los casos en que las primeras resultasen contrariadas”.⁷⁰

Una de las instituciones que en México realizaba actividades dirigidas a la prevención, persecución y castigo de los delitos, fue la Santa Hermandad de la Acordada, esta persiguió y castigó el crimen en los campos de la Nueva España durante más de dos siglos y medio; aunque sus funciones se determinaron con más exactitud y se llevaron a cabo con mayor instancia en el siglo XVIII.⁷¹

La Santa Hermandad dependía de la Sala del Crimen de la Real Audiencia, se le dieron las leyes y prácticas de la de Castilla; pero posteriormente, por cédula de Felipe V del 21 de diciembre de 1715 y en tiempo del Virrey Duque de Linares, la dotaron de amplísimas facultades, eximiéndola de dar cuenta de sus sentencias a la mencionada sala

⁷⁰ *Ibid.* p. 116

⁷¹ *Ibid.* p. 129

lo que le confirió una gran fuerza al convertirse en cuerpo policiaco, en tribunal y en juzgador a la vez. Fue abolida por la Constitución de Cádiz, en 1822.⁷²

La legislación eclesiástica. Los concilios provinciales. El Regio Patronato Indiano. La Inquisición. El gobierno de los regulares.

Para el conocimiento completo de la forma como se perseguía y castigaba el crimen en México durante la época colonial, es preciso dedicar una parte de este trabajo a la legislación eclesiástica, ya que en aquellos tiempos, la Iglesia concurría junto con el poder secular a la investigación, persecución y castigo de los delitos.

En 1555 se celebró el primer Concilio Provincial donde se conformaron noventa y tres constituciones, que forman el contenido del Concilio. En estas disposiciones se encuentran las que se refieren a los delitos, así el cap. sexto disponía que:

“se dieran cartas generales cada año contra los que estaban en pecados públicos, que eran principalmente los derivados de relaciones sexuales y matrimoniales, como adulterio, incesto, mancebía, concubinato, poligamia y no vivir juntos o

⁷² *Ibid.* p. 129-133

cohabitar los esposos. Las penas que sufrían estos delincuentes, previas las amonestaciones y censuras del caso, eran las de excomunión, vergüenza pública y multa, sin perjuicio de entregarlos al brazo secular o sea a la justicia civil en su caso [...] Los delitos y los pecados se confundían constantemente, cuando éstos trascendían al exterior”.⁷³

En 1565 se celebra el segundo Concilio Provincial Mexicano, que no difiere en mucho del anterior. Por último, El tercer Concilio Provincial Mexicano, que rigió en nuestra patria durante toda la dominación española, tampoco difiere en gran cosa de los anteriores. No solo estos cuerpos legislativos eclesiásticos privaron en México durante la época colonial, sino que también se aplicaban otras disposiciones dictadas por la autoridad pontificia, que la iglesia mexicana estaba obligada a obedecer y ejecutar en el ámbito de su jurisdicción.

La Constitución de Cádiz.

La Constitución de Cádiz, promulgada por las Cortes españolas el 19 de marzo de 1812, constituye el triunfo del liberalismo sobre el régimen monárquico absolutista de

⁷³ *Ibid.* pp. 156. 157

Carlos III, Carlos V y Fernando VII. Inspirada en las ideas humanistas de la revolución francesa, toma su punto de partida en la afirmación fundamental de que la soberanía reside esencialmente en la nación, perteneciendo exclusivamente a ésta el derecho de gobernarse y de establecer sus propias leyes.

Esta constitución rigió en la Nueva España casi sólo teóricamente, ya que fué abolida por Fernando VII. La derogación de la Constitución de Cádiz se publicó en México por bando de Acalleja el 17 de agosto de 1814, pero en 1820 volvió a establecerse y rigió sólo hasta 1821, cuando se consumó la independencia de México.

En síntesis se puede decir que durante la colonia en México rigió el derecho español y se expedían leyes en los casos en que se requirió legislación especial para regular los problemas específicos de la Nueva España, caso que no sucedió con la legislación del aborto. En las leyes españolas y las mexicanas, el Clero siempre fue uno de los grupos dominantes y de presión y por ello siempre hubo esta influencia en la legislación. Fue hasta 1855, bajo la influencia de Benito Juárez, que se abolió el fuero eclesiástico, con la ley de "administración de justicia y orgánica de los Tribunales de la Federación" y hasta 1874, con las Leyes de Reforma, en que se hace una separación formal de la Iglesia y el Estado.

Bajo el reinado de Maximiliano de Hasburgo (1864-1867), se aplicó en México el

Código penal francés. En 1871 se expidió un Código Penal "Mexicano", que tiene la influencia de las legislaciones anteriores y que rigió, con muchas modificaciones, de 1872 hasta 1931 en que surgió el Código penal actual.⁷⁴

⁷⁴ Margadant, Guillermo F. **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano**. Editorial Esfinge. México, D.F. 1982.

DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON LOS DERECHOS REPRODUCTIVOS

A grandes rasgos podemos decir que es a partir del reconocimiento cada vez más amplio, y a nivel prácticamente mundial que los Estados han hecho sobre los derechos humanos⁷⁵ que México ha reconocido en la ley suprema algunos de estos derechos humanos. Estos derechos están contemplados en el capítulo primero de la Constitución Política llamado de las garantías individuales.

El reconocimiento constitucional de los derechos humanos es importante por varias razones:

1) porque de este reconocimiento se desprende la posibilidad jurídica que tiene la persona para demandar su cumplimiento por parte de las autoridades representantes del Estado y para protegerse contra actos de autoridad que le resulten violatorios a estos derechos;

⁷⁵ Navarrete, M. Tarciso, *et al.* **Los derechos humanos al alcance de todos**, México, 1991, pp. 18-19.). Definen los derechos humanos como: "determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal, que se suponen derivadas de su intrínseca dignidad y necesarias para el desarrollo pleno de su personalidad, y que, por lo tanto, se reclaman como derechos fundamentales frente a todos los demás hombres y, de modo especial, frente al Estado y el poder".

2) porque establece una relación jurídica gobernante-gobernado donde se marcan los límites para la actuación de los primeros y que, dependiendo de la naturaleza del derecho, obliga a las autoridades a realizar o no determinadas conductas,⁷⁶ y

3) porque "constituyen la base y el objeto de nuestras instituciones sociales"⁷⁷ ya que cualquier modificación a la Constitución obliga a cambios en las leyes reglamentarias sobre la materia y a las instituciones a reformular sus programas y estrategias para cumplirlas.⁷⁸ En suma, es a través de estas garantías que se "garantiza un campo de actividad en el que el Estado no debe interferir para que la persona pueda desarrollarse plenamente y cumplir con sus propósitos en la esfera privada y social".⁷⁹

Retomando el marco de referencia, abordado en el apartado anterior, las declaraciones sobre los derechos humanos, los convenios internacionales firmados por el país y que han dado lugar a su reconocimiento en la Constitución Política de los Estados

⁷⁶ El medio legal para la protección de las garantías individuales (derechos humanos) es el juicio de amparo, contemplado en los artículos 103 y 107 de la misma Constitución. Se puede interponer contra actos de autoridad o en contra de leyes que violen los derechos humanos reconocidos como tales.

⁷⁷ Noriega C., Alfonso. *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, UNAM, México, 1967, p.5.

⁷⁸ Véanse como ejemplo todas las modificaciones a las que dio lugar el nuevo artículo 4o. Constitucional, incluyendo la creación del Consejo Nacional de Población.

⁷⁹ Navarrete, Tarcisio, *et al.*, *Op. cit.*, p. 22.

Unidos Mexicanos, forman parte importante a ser estudiada en la dimensión macrosocial. Profundizar en su estudio es tarea necesaria pero que queda pendiente.

Para los fines perseguidos en este documento basta con señalar los derechos más directamente relacionados con los derechos reproductivos, la interrupción voluntaria del embarazo y la salud reproductiva.

Derecho a la vida. Este derecho, estipulado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que a la letra dice:

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

También lo contempla el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se amplía la protección, entre otros casos, hasta el momento de la concepción:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie

puede ser privado arbitrariamente de la vida..."⁸⁰

En nuestra Constitución Política se regula este derecho en el artículo 14 donde dice que:

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos..."

Como se desprende de la Constitución, se sigue más a la Declaración Universal de Los Derechos Humanos que a la Convención Americana de Derechos Humanos pues en el texto no hay una disposición explícita que proteja el derecho a la vida desde el momento de la gestación, aunque esta protección se encuentra, en el Código Civil más como protección de los derechos que pudiera adquirir el concebido no nacido de llegar a ser considerado persona jurídica o al menos nacido vivo.

Derecho a la protección de la vida privada y familiar Este es un derecho que a nivel de la declaración de los derechos humanos y en tanto se ha

⁸⁰ *Ibid* p. 36.

reconocido en las constituciones de algunos países ha dado lugar a que se permita la práctica del aborto, dado que el prohibirle a una mujer interrumpir un embarazo, que ella quiere interrumpir, se considera una intervención del Estado en su vida privada y familiar. El artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce que:

"Nadie será objeto de injerencia arbitraria en su vida privada y su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación..."

En México este derecho sólo se reconoce en cuanto a las manifestaciones de las ideas que lesionan a terceros. El Artículo 6o. de la Constitución dice:

"La manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público".

Derecho a la planificación familiar. Este derecho fué reconocido en la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos celebrada en el año de 1968 como un "derecho humano básico de los padres a decidir libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos". El reconocimiento de éste se hace en la primera parte del artículo 4o. constitucional donde se reconoce el derecho (y la responsabilidad) que toda

persona tiene de "decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos".

Particularmente, creo que el derecho a la planificación familiar es básicamente un derecho a la libre decisión sobre la reproducción y que algunos de los medios para poder ejercerlo están en el acceso y la información a los métodos de planificación familiar. El hecho de que se le reconozca como el derecho a la planificación familiar exclusivamente ha contribuido a que se excluya dentro de la protección de este derecho a la interrupción voluntaria del embarazo ya que en la actualidad nadie reconoce al aborto como un método de planificación familiar.

Derecho a la salud. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 especifica que:

"Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido y la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios..."

En la primera parte del artículo 10, del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se especifica que la salud es "entendida como el

disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social"⁸¹. Como en el caso anterior, se establece el compromiso por parte de los Estados firmantes de reconocer a:

"la salud como un bien público y, particularmente, a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: ...e) la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud;... f) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables".⁸²

En la segunda parte del artículo 4o. constitucional se contempla este derecho al reconocer que:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud... conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución..."⁸³

⁸¹ Por su parte la Organización Mundial de la Salud la define "...como un estado completo de bienestar físico, social y mental y la ubica, en consecuencia, dentro de un contexto de interacción entre salud y desarrollo" (Fundación Mexicana para la Salud, **México: Perfiles de la salud hacia el año 2010. Una visión particular**, México, p. 17).

⁸² Seleccione sólo aquellas pertinentes para los fines de este trabajo.

⁸³ Esta fue una reforma a nuestra Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983.

Derecho a tener una familia. El artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce el derecho que hombre y mujer, en edad núbil, tiene, sin restricciones por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia. Les reconoce, asimismo, iguales derechos dentro y durante el matrimonio y en el caso de su disolución. Este derecho también es reconocido en el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece el compromiso, para los Estados firmantes, de brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

"a) conceder atención y ayuda especial a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto; b) garantizar a los niños una adecuada alimentación... c) adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades físicas, intelectuales y morales;..."

Este derecho se reconoce, parcialmente y sólo en cuanto a la igualdad entre el hombre y la mujer, en la primera parte del artículo 4o. constitucional donde se establece, y protege, la igualdad jurídica del hombre y la mujer frente a la ley. El resto no está consignado en nuestra Constitución, pero está ampliamente regulado por la legislación civil, en relación a la capacidad para contraer matrimonio, a la igualdad de derechos y obligaciones dentro del matrimonio y con respecto a los hijos y en relación al divorcio. Con respecto al compromiso adquirido por parte del estado de brindar ayuda y protección a la mujer antes y durante un tiempo después del parto, se protege en las leyes laborales y

por tanto sólo beneficia a las mujeres que trabajan en empleos formales. En cuanto a asegurar la alimentación adecuada de los menores, el Estado asume esta responsabilidad solamente en algunos de los casos en que los padres o las instituciones privadas no la asumen. En el campo de las medidas especiales para los adolescentes se puede decir que en varias legislaciones se protege al menor de 18 años, pero no hay una legislación específica encaminada a cumplir con este compromiso.

De esta breve descripción de aquellos derechos humanos más relacionados con la salud reproductiva y con la interrupción voluntaria del embarazo, derechos consignados en acuerdos internacionales que México ha firmado y con los que se ha comprometido y por tanto ha incorporado en buena medida, a su Constitución Política se puede decir que:

1) Es una garantía individual el derecho a la vida de las personas, pero no es una garantía individual la protección de ésta durante su gestación.⁸⁴

2) No se reconoce el derecho a la protección de la vida privada y familiar en el sentido que lo hacen los derechos humanos y se regula solamente como límite del

⁸⁴ En apoyo a esto se puede decir que la misma legislación civil, que protege los derechos desde la gestación, establece que se considerará nacido vivo solo aquél que viva 24 horas o haya sido presentado vivo ante el oficial del registro civil. Esto es importante de considerar civilmente, entre otras cosas para estipular los legados y las herencias.

derecho a la libre manifestación de las ideas.⁸⁵

3) El derecho a la planificación familiar es el que se reconoció de manera más apegada tanto al espíritu como a la letra, a la declaración de este derecho humano. Es ampliamente conocido que a partir de este adendo Constitucional se reformularon las políticas de población en el país, se creó el Consejo Nacional de Población y se modificaron una serie de leyes y reglamentos tendientes a ser congruentes con los cambios constitucionales. Estos cambios fueron los responsables de la implementación de los programas de planificación familiar dentro y como un servicio muy especial de las instituciones de seguridad social. El éxito alcanzado al principio es indudable, los métodos y técnicas utilizados para ampliar la cobertura de usuarias y cumplir las metas fijadas por cada institución están en discusión sobre todo en cuanto a la información que se le da a la mujer y la forma en que se obtiene su consentimiento para esterilizarla.

4) El derecho a la salud también se reconoce, tanto en su protección como en la atención médica y en los servicios sociales necesarios. Aunque no se estipula en el texto mismo de la constitución, se sientan las bases para cumplir con lo acordado en el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuanto a

⁸⁵ La Constitución también establece que nadie puede ser privado de la libertad ni ser molestado en su familia, persona o bienes sino por orden judicial, salvo en caso de fragancia. Pero este ordenamiento está relacionado más a la protección de los individuos en caso de persecución judicial.

la adopción de medidas para garantizarlo. No obstante, en el caso de la interrupción voluntaria del embarazo, como se considera un delito, no es posible atacar el problema de salud que representa ni a través de la educación de la población sobre la prevención, ni prestando el servicio. Y tampoco es posible cumplir con las necesidades de salud de los grupos de alto riesgo en la práctica del aborto porque no se conocen ni son ubicables, aunque hay indicios de que se concentran entre las mujeres de escasos recursos.

**LAS LEGISLACIONES PENALES DE LOS ESTADOS Y SU
REGLAMENTACION
SOBRE EL ABORTO⁸⁶**

Respecto al esquema conceptual propuesto, la legislación penal se encuentra en el nivel intermedio, en tanto ley que reglamenta el comportamiento de los individuos ante la sociedad y como ley subordinada a los principios generales establecidos en la Constitución.

En este apartado se hará, únicamente, la revisión de los ordenamientos penales respecto a la "letra" del delito de aborto, por lo que hay que señalar que se dejará de lado un aspecto importante a considerar en el estudio de las leyes y que se refiere al grado en que esa ley tiene efectos en la sociedad en un doble sentido: a) a nivel del individuo: que la reconozcan y que ejerza en realidad un límite a su conducta y b) a nivel de la institución jurídica: en el sentido de las posibilidades y acciones reales que ejerce para garantizar su respeto y evitar su violación.

⁸⁶ La mayoría de lo expuesto en este apartado está tratado de manera un poco más amplia en Salas, Guadalupe, "La legislación del aborto en la República Mexicana: Un estudio comparativo", ponencia presentada en la Mesa Redonda: Aspectos sociodemográficos del aborto en México, Sociedad Mexicana de Demografía, El Colegio de México, México, 1991 (mimeo).

La mayoría de los estados retoman, todo o en partes, los supuestos y/o los conceptos de la legislación sobre aborto contemplada en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, aún vigente y sin modificar a pesar de que fue establecida desde 1931, decidí tomar esta legislación como eje de referencia del cual partir para construir las distintas tipologías de aborto contempladas en ella y proceder posteriormente a su comparación con las distintas legislaciones sobre esta materia en los estados.⁸⁷

Definición de aborto

Respecto a la definición de aborto (cuadro 1), el Código Penal del Distrito Federal lo define como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez". Casi todos los estados retoman esta definición en cuanto a forma y/o contenido, excepto el estado de Morelos, que no lo define, y el estado de Tlaxcala, que toma en cuenta la viabilidad del feto, como se verá más adelante.

⁸⁷ Debido a la fecha de expedición, algunos de los conceptos en él utilizados, en la actualidad, resultan obsoletos o carentes de significado como en el aborto honoris causa y en la misma definición de aborto.

CUADRO 1.

DEFINICION DE ABORTO POR ENTIDAD FEDERATIVA COMPARACION DE LA LEGISLACION DE ABORTO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

ESTADOS	DEFINICION
Distrito Federal	Aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
Aguascalientes	Igual que el D.F.
Baja California Sur	Igual que el D.F. Agrega... se tendrá por cometido este delito cuando del examen de la mujer intervenida, se encuentren vestigios o señales indubitables del empleo de maniobras o agentes abortivos, aun cuando no apareciera el feto.
Baja California Sur	Igual que el D.F.
Campeche	Igual que el D.F.
Coahuila	Igual que el D.F. en contenido. En cuanto a forma dice: Comete aborto quien priva de la vida al producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.
Colima	Igual que el D.F. en contenido. En cuanto a forma dice: Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
Chiapas	Igual que el D.F. en contenido. Agrega muerte fuera del seno materno. De forma dice: Comete el de aborto el que, en cualquier momento de la preñez, cause la muerte del producto de la concepción aunque ésta se produzca fuera del seno materno, a consecuencia de la conducta realizada.
Chihuahua	Igual que el D.F. en contenido. En cuanto a forma dice: Comete el delito de aborto, el que causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
Durango	Igual que el D.F.
Guanajuato	Igual que el D.F. en contenido. De forma dice: Para los efectos de la imposición de la pena, aborto es la muerte provocada del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
Guerrero	Igual que el D.F. en contenido. En cuanto a forma dice: Comete el delito de aborto el que cause la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
Hidalgo	Igual que el D.F. en contenido.. En cuanto a forma dice: el que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino, será castigado..
Jalisco	Igual que el D.F.
México	Igual que el D.F. en contenido. En cuanto a forma dice: Se impondrá al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino.
Michoacán	Igual que el D.F.
Morelos	No lo define, sólo dice: El delito del aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.
Nayarit	Igual que el D.F.

Nuevo León	Igual que el D.F.
Oaxaca	Igual que el D.F.
Puebla	Igual que el D.F.
Querétaro	Igual que el D.F. en contenido. En cuanto a forma dice: Comete el delito de aborto el que causa la muerte al producto de la concepción hasta antes del nacimiento.
Quintana Roo	Igual que el D.F. en contenido. En cuanto a forma dice: Se impondrá... al que provoque la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo intrauterino...
San Luis Potosí	Igual que el D.F. en contenido. En cuanto a forma dice: Comete el delito de aborto el que causa la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
Sinaloa	Igual que el D.F. en contenido. En cuanto a forma dice: Se entiende el delito de aborto, provocar la muerte del producto de la concepción en cualquier momento del embarazo.
Sonora	Igual que el D.F. en contenido. En cuanto a forma dice: Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.
Tabasco	Igual que el D.F.
Tamaulipas	Igual que el D.F. en contenido. En cuanto a forma dice: Comete el delito de aborto el que priva de la vida al producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.
Tlaxcala	El aborto es la expulsión del producto de la preñez antes del tiempo en que el feto puede vivir.
Veracruz	Igual que el D.F. en contenido. En cuanto a forma dice: Comete el delito de aborto quien causa la muerte del producto de la concepción, en cualquier momento de la preñez.
Yucatán	Igual que el D.F.
Zacatecas	Igual que el D.F. en contenido. En cuanto a forma dice: aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez. Agregar sólo se sancionará el aborto consumado; pero cuando la tentativa produzca lesiones, éstas se perseguirán en todo caso.

Fuente: Para la elaboración de estos cuadros se consultaron los Códigos Penales de cada uno de los Estados, o los diarios oficiales cuando no se obtuvo edición reciente. A continuación se detalla la fecha de la publicación o de la edición.

Aguascal.: 1986	Baja California: 1990	Baja Calif. Sur: 1970
Campeche: 1989	Coahuila: 1990	Colima: 1985
Chiapas: 1990	Chihuahua: 1988	Distrito Federal: 1990
Durango: 1988	Guanajuato: 1988	Guerrero: 1990
Hidalgo: 1988	Jalisco: 1990	México: 1990
Michoacán: 1989	Morelos: 1990	Nayarit: 1986
Nuevo León: 1989	Oaxaca: 1989	Puebla: 1989
Querétaro: 1990	Quintana Roo: 1990	San Luis Potosí: 1986
Sinaloa: 1989	Sonora: 1990	Tabasco: 1988
Tamaulipas: 1990	Tlaxcala: 1989	Veracruz: 1989
Yucatán: 1988	Zacatecas: 1988	

De esta definición se distinguen dos aspectos: el bien jurídico tutelado y el tiempo de gestación. En relación al tiempo de gestación, difiere sensiblemente de las

definiciones médicas⁸⁸ y, a excepción del estado de Tlaxcala que establece como límite "antes del tiempo en que el feto sea viable", el resto de los estados, al igual que el D.F., no estipulan tiempo de embarazo.

El concepto de viabilidad es importante por varias razones, me referiré sólo a dos:

a) por los distintos efectos a la salud que implica practicar un aborto en los diversos tiempos del embarazo, sobre todo cuando la práctica es ilegal y por personal no calificado y b) nos refiere a la posibilidad de vida independiente que tiene el producto y que puede originar otros problemas jurídicos distintos al aborto (infanticidio).

En cuanto al bien jurídico tutelado, al referirse a "la muerte del producto de la concepción" y, al estar incluido dentro del título correspondiente a los delitos contra la vida y la integridad corporal, se deduce que éste es la vida en gestación y en esto coinciden todos los estados.⁸⁹ Para la integración del delito casi todos los estados concuerdan en

⁸⁸ En general, los médicos y las definiciones internacionales al respecto consideran aborto a la interrupción del embarazo, o la expulsión del producto, antes de que éste sea viable, esto sucede, en la mayoría de los casos, cuando pesa menos de 500 gramos o antes de las 20 semanas de gestación. Después de las 20 semanas, y ligado al tiempo de gestación, los médicos lo llaman parto prematuro, parto inmaduro o simplemente parto.

⁸⁹ Hay juristas que opinan (y yo coincido con ellos) que hay otros bienes jurídicamente protegidos, además de la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad en la mujer y el derecho del padre a la descendencia. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito señala que en el delito de aborto, los "bienes jurídicamente protegidos por la norma, son: la vida del ser en formación, el derecho a la maternidad de la mujer, el derecho del padre a la descendencia y el interés demográfico de la colectividad..." Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 44/90. Martín Rzepka Glockner y otros. 14 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo VIII noviembre, página 141.

que lo que se sanciona es la muerte del producto sin importar, para el objeto de la tutela penal, el tipo de maniobras o la técnica utilizada. No obstante, el estado de Baja California sanciona las maniobras o utilización de agentes abortivos más que al aborto pues no requiere que se pruebe que había feto. Esto es grave, jurídicamente hablando, pues podría castigarse un delito no existente.⁹⁰ Por otro lado, el estado de Chiapas sanciona como aborto (y no como infanticidio) la muerte del nacido vivo causada por las maniobras abortivas, supuesto que mencioné como posible fuente de conflictos por la indefinición del tiempo de gestación y el concepto de viabilidad. Finalmente los estados de Morelos y Zacatecas explicitan que solamente se sancionará el delito cuando éste se haya consumado, los demás estados lo contemplan implícitamente. Es el estado de Zacatecas el único estado que advierte que habrá sanción cuando existan lesiones, no especifica si en el producto o en la mujer, aun cuando el aborto no se haya consumado.

Tipos de aborto

En los artículos 330 al 334, del Código Penal del Distrito Federal se contemplan diversas situaciones en que se produce el aborto y las sanciones que les corresponden. A

⁹⁰ Y más grave sería si el delito en realidad se persiguiera pues parece una práctica bastante común el que haya mujeres que creyendo estar embarazadas, y no estándolo en realidad, recurran a sustancias o maniobras abortivas.

partir de este ordenamiento y en atención al consentimiento de la mujer, a las situaciones que la llevan a abortar o en que se recurre el aborto y a la persona que lo induce se distinguen diversos tipos de aborto que a continuación veremos y a los cuales se les dará una denominación más como un recurso de exposición que con el fin de entrar en polémica respecto a los términos utilizados.

Revisaremos, dentro de los diversos tipos de aborto, el rango entre el que se fija la pena para cada sujeto activo ya que la sanción se establece según el valor o la importancia que se le reconozca al bien jurídico protegido. Conocer la sanción correspondiente a cada tipo de aborto agrega un elemento de juicio adicional que, junto con los casos contemplados, indica en forma más clara la postura de cada estado respecto a éste.

Aborto consentido. Previsto en la primera parte del artículo 330, el Código Penal dice: "Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicará de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de ella". En cuanto a la sanción (cuadro2 , primera columna) se pueden distinguir varios grupos de estados: a) los que fijan la misma pena que la contemplada en el D.F. (de uno a tres años) y que son: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Durango, Guerrero, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa y Tabasco; b) los que otorgan

una pena menor que la del D.F. en su rango inferior pero igual en el superior: Chihuahua y Quintana Roo, este último fija una multa adicional; c) los que contemplan una pena menor que la del D.F. en ambos rangos: Tlaxcala y Zacatecas, y d) los que fijan una pena igual en el rango inferior y mayor en el rango superior, aunque es muy heterogéneo ya que la pena superior va desde multa adicional como es el caso de Colima y Guanajuato, hasta 8 años de prisión en Baja California Sur. Dentro de esta diversidad encontramos penas máximas de cinco años en los estados de Baja California, Tamaulipas y Yucatán; pena de cinco años y multa en los estados de Hidalgo, Michoacán y México; seis años de prisión en Oaxaca y Sonora, y seis años de prisión y multa en los estados de Coahuila y Veracruz.

CUADRO 2

SANCIONES PARA EL ABORTO CONSENTIDO O PROCURADO SEGUN SUJETOS ACTIVOS QUE INTERVIENEN POR ENTIDAD FEDERATIVA. COMPARACION DE LA LEGISLACION DE ABORTO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

ESTADOS	SANCION A QUIEN PROVOCA EL ABORTO CON EL CONSENTIMIENTO DE LA MUJER	SANCIONES A LA MUJER QUE SE LO PROVOCA O CONSIENTE
D. FEDERAL	De 1 a 3 años de prisión.	De 1 a 5 años de prisión.
AGUASC.	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
BAJA CALIF.	De 1 a 5 años de prisión.	De 6 meses a 2 años de prisión.

BAJACALIF. SUR	De 1 a 8 años de prisión.	De 6 meses a 2 años de prisión.
CAMPECHE	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
COAHUILA	De 1 a 6 años de prisión y multa de 2 mil a 12 mil pesos.	De 1 a 6 años de prisión y multa de 2 mil a 12 mil pesos.
COLIMA	Igual que el D.F. y multa de hasta 40 unidades.	De 1 a 3 años de prisión y multa de hasta 40 unidades.
CHIAPAS	Igual que el D.F.	De 1 a 3 años de prisión.
CHIHUAHUA	De 1 mes a 3 años de prisión.	De 1 mes a 5 años de prisión.
DURANGO	Igual que el D.F.	De 6 meses a 3 años de prisión menciona que se provocare.
GUANAJUA-TO	Igual que el D.F. y multa de 600 a 3 mil pesos.	De 1 a 3 años de prisión y multa de 600 a 3 mil pesos.
GUERRERO	Igual que el D.F.	De 1 a 3 años de prisión*.
HIDALGO	De 1 a 5 años de prisión y multa hasta 3 mil pesos.	De 1 a 3 años de prisión.
JALISCO	Misma pena para el que haga abortar a la mujer, a solicitud de ésta, pero si se trata de un abortador habitual o persona ya condenada por aborto, la pena será de 2 a 5 años de prisión.	Faltando alguna de las 4 atenuantes se duplicará la pena (de 4 meses a 1 año de prisión) pero si faltan dos o más se podrá triplicar.
MEXICO	De 1 a 5 años de prisión y de 20 a 200 días multa.	De 1 a 3 años de prisión.
MICHOACAN	De 1 a 5 años de prisión y multa de mil a 5 mil pesos.	De 1 a 3 años de prisión y multa de mil a 3 mil pesos.
MORELOS	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
NAYARIT	Misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de 1 a 4 años de prisión y multa hasta de 40 días de salario.	De 1 a 3 años de prisión y multa de hasta 20 días de salario.
NUEVO LEON	Igual que el D.F.	De 6 meses a 1 año de prisión.
OAXACA	De 1 a 6 años.	Igual que el D.F.
PUEBLA	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.

QUERETARO	Igual que el D.F.	De 1 a 3 años de prisión.
QUINTANA ROO	De 3 meses a 3 años de prisión y multa de 100 a 5 mil pesos.	De 1 mes a 2 años de prisión.
S. L. POTOSI	Igual que el D.F.	De 6 meses a 1 año de prisión.
SINALOA	Igual que el D.F.	De 6 meses a 3 años de prisión.
SONORA	De 1 a 6 años de prisión.	De 1 a 6 años de prisión.
TABASCO	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
TAMS.	De 1 a 5 años de prisión.	Igual que el D.F.
TLAXCALA	Misma sanción se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta, siempre que no se trate de un abortador de oficio o persona ya condenada por este delito, pues en tal caso la sanción será de 2 a 3 años de prisión.	15 días a 2 meses de prisión.
VERACRUZ	De 1 a 6 años de prisión y multa hasta 10 mil pesos.	De 1 a 6 años de prisión y multa de hasta 10 mil pesos.
YUCATAN	De 1 a 5 años de prisión.	Igual que el D.F.
ZACATECAS	Misma pena se aplicará al que haga abortar a una mujer a solicitud de ésta en las mismas condiciones, con tal que no se trate de un abortador de oficio o de persona ya condenada por ese delito, pues en tal caso la sanción será de 1 a 4 años de prisión.	Hasta un tanto más de la pena señalada si concurren las cuatro atenuantes juntas, que es de 4 meses a 1 año de prisión.

Fuente: Misma del cuadro 1

El estado que se muestra menos severo es el de Tlaxcala que da una pena de 15 días a dos meses de prisión, siempre que no se trate de un abortador de oficio, en cuyo caso la pena es de dos a tres años de prisión. El estado más severo, aparentemente, es el de Baja California Sur que fija una pena máxima de ocho años: cinco años superior a la del Distrito Federal.

Aborto procurado o consentido. (Cuadro 2, segunda columna.) Respecto a la sanción que se fija para la mujer, en el aborto consentido o procurado, encontramos a los estados que: a) fijan una pena menor en ambos rangos: Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango (sólo si se lo provoca la mujer), Nuevo León, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala y Zacatecas (cuya pena máxima sería de ocho meses a dos años de prisión); b) contemplan una pena superior, en el rango superior: Sonora, Coahuila y Veracruz (los dos últimos fijan multa, además de la sanción establecida). Los estados más severos son Coahuila y Veracruz y el estado que menor pena fija es Tlaxcala.

Es importante señalar que el Distrito Federal otorga una sanción mayor a la mujer que se practica o consiente el aborto que al tercero que lo realiza, siempre que no sea persona calificada. En la misma situación están los estados de Aguascalientes, Campeche, Morelos, Puebla y Tabasco. Contraria a la situación anterior, los estados de Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Hidalgo, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Tamaulipas estipulan una pena mayor al tercero que a la mujer. El resto de los estados, fijan la misma pena para ambos. El criterio utilizado por los legisladores para decidir, unos que la mujer merece mayor pena, otros que menor y otros que igual a la fijada para el tercero no es claro. Aún más, en los dos primeros casos es de franca oposición. Habría que hacer estudios a profundidad a nivel estatal para saber si estas diferencias se deben a un reflejo de la percepción que la sociedad tiene sobre la responsabilidad atribuible a cada uno de los

sujetos o si las sanciones se fijaron al simple capricho de los legisladores.

Aborto honoris causa. Este tipo es, de hecho, un atenuante de sanción y se refiere a algunas características de la mujer embarazada que en el Distrito Federal son: que no tenga mala fama, que haya logrado ocultar su embarazo y que éste sea fruto de unión ilegítima. En este caso se pueden distinguir, dentro de los estados, diferencias en cuanto a la penalidad dada, y en cuanto a las circunstancias atenuantes (cuadro 3). En cuanto a la pena dada, se distinguen: a) los estados que fijan una pena mayor a la del D.F., que son: Campeche, Guanajuato, México, Michoacán, Oaxaca y Quintana Roo y b) los que estipulan una pena menor, que son: Coahuila, Guerrero, Jalisco, Nayarit (con multa), Querétaro y Zacatecas.

CUADRO 3

ABORTO HONORIS CAUSA, ATENUANTES PARA LA MUJER COMPARACION DE LA LEGISLACION DE ABORTO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

ESTADOS	ATENUANTES PARA LA MUJER: QUE NO TENGA MALA FAMA, QUE HAYA OCULTADO SU EMBARAZO Y QUE ESTE SEA ILEGITIMO
DISTRITO FEDERAL	De 6 meses a 1 año de prisión si se dan las tres atenuantes juntas.
AGUASCALIENTES	Igual que el D.F.
BAJA CALIFORNIA	No contempla atenuantes.
BAJA CALIFORNIA SUR	No contempla atenuantes.
CAMPECHE	De 1 a 3 años de prisión. En vez de ilegítimo dice: si no es fruto de matrimonio o concubinato.
COAHUILA	De 3 días a 6 meses de prisión y multa de cien a un mil pesos. Si la mujer obra por motivos graves. Son motivos graves: I. Cuando exista el temor razonable de graves alteraciones genéticas o congénitas del producto, y II. Cuando el embarazo haya sido resultado de una violación siempre que se practique después de los noventa días de la gestación.
COLIMA	No contempla atenuantes.
CHIAPAS	No contempla atenuantes.
CHIHUAHUA	No contempla atenuantes.
DURANGO	No contempla atenuantes.
GUANAJUATO	De 6 meses a 2 años para ocultar su deshonra.
GUERRERO	Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta en una tercera parte la pena prevista. (de uno a tres años).. cuando sea equitativo hacerlo, considerando lo dispuesto en el artículo 56 y específicamente, en su caso, el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto el consentimiento otorgado por el otro progenitor, cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate.*
HIDALGO	Igual que el D.F. Para ocultar su deshonra.
JALISCO	De 4 meses a 1 año de prisión. Agrega una cuarta situación: que el aborto se realice dentro de los primeros cinco meses del embarazo. Si falta alguna de las 4 situaciones, se duplicará la pena y si faltan dos o más se podrá triplicar.
MEXICO	De 6 meses a 2 años de prisión. Para ocultar su deshonra.

MICHOACAN	De 6 meses a 2 años de prisión y multa de 500 a 2 mil pesos. Para ocultar su deshonra.
MORELOS	Igual que el D.F.
NAYARIT	De 4 meses a 1 año de prisión y multa de hasta 5 días de salario. Agrega una cuarta situación: que el aborto se realice dentro de los primeros cinco meses de embarazo.
NUEVO LEON	No contempla atenuantes.
OAXACA	De 6 meses a 2 años de prisión.
PUEBLA	Igual que el D.F. En vez de ilegítimo, dice: que el producto no sea fruto de matrimonio.
QUERETARO	Tratándose de la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, el juez podrá aplicar hasta una tercera parte de la pena prevista..(de 1 a 3 años de prisión).., cuando sea equitativo hacerlo considerando lo dispuesto en el artículo 68 de esta Ley, y específicamente, en su caso el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que hubiese durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando éste viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión, y en general todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate. **
QUINTANA ROO	De 6 meses a 2 años de prisión y multa de 100 mil pesos. Para ocultar su deshonra.
SAN LUIS POTOSI	No contempla atenuantes.
SINALOA	No contempla atenuantes.
SONORA	No contempla atenuantes.
TABASCO	Igual que el D.F.
TAMAULIPAS	Igual que el D.F. En vez de ilegítimo, dice: que no sea resultado de unión matrimonial o concubinato.
TLAXCALA	No contempla atenuantes.
VERACRUZ	No contempla atenuantes.
YUCATAN	Igual que el D.F.
ZACATECAS	De 4 meses a 1 año de prisión. Agrega una cuarta situación: que el aborto se practique dentro de los primeros cinco meses de embarazo.

Fuente: Misma del cuadro 1

* Art. 56. El juez fijará la pena o medida que estime justa dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los motivos determinantes; las condiciones del sujeto activo o de la víctima en la medida en que haya influido en la comisión del delito y las demás que determinen la gravedad del mismo y la culpabilidad del sujeto.

**Art. 68. El órgano jurisdiccional fijará la pena dentro de los límites señalados para cada delito, teniendo en cuenta los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, la lesión o peligro del bien jurídico; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo y de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito, y las que determinen la gravedad del delito y la culpabilidad del sujeto.

El órgano jurisdiccional ordenará de oficio la realización de los estudios criminológicos interdisciplinarios del imputado y tomará conocimiento directo de éste, del ofendido y de la ejecución del hecho en la medida requerida para cada caso.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

En relación a las circunstancias atenuantes, se distinguen: a) aquellos estados que agregan una cuarta circunstancia: que el aborto se practique dentro de los primeros cinco meses de gestación, que son: Jalisco y Nayarit. b) los que mencionan genéricamente la circunstancia atenuante como: "ocultar su deshonra", que son: Guanajuato, Hidalgo, México y Michoacán. c) aquellos que conceden atenuantes diferentes a las del D.F. Este es el estado de Coahuila, que menciona el temor de que el producto tenga alteraciones genéticas o congénitas graves y que el embarazo haya sido producto de violación y el aborto se hubiese practicado después de los 90 días de gestación. d) los que toman en cuenta una serie de circunstancias y atributos de la mujer que abortó, y que son: Querétaro y Guerrero. El resto de los estados no contempla tipo alguno de atenuantes para la mujer.

Es interesante abundar un poco más en la legislación de los estados de Querétaro y Guerrero, para este caso, ya que son los únicos estados que toman en cuenta y mencionan explícitamente que en la fijación de la pena el juez deberá tomar en cuenta: los "aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible, ... los motivos determinantes; las demás condiciones del sujeto activo y de la víctima, en la medida en que hayan influido en la comisión del delito.... y las que determinan la gravedad del delito ..." y señala además que debe de considerarse específicamente "...el estado de salud de la madre, su instrucción y condiciones personales, las circunstancias en que se produjo la concepción, el tiempo que

hubiere durado el embarazo, el desarrollo y características del producto, el consentimiento otorgado por el otro progenitor cuando este viva con la madre y cumpla las obligaciones inherentes a la unión y, en general, todos los elementos conducentes a resolver equitativamente el caso de que se trate" (el subrayado es mío). Estos estados reconocen que en la vida de cada mujer hay una serie de factores que pueden conducirla a tomar la decisión de interrumpir su embarazo y que es necesario tomarlos en cuenta al momento de juzgarla.

Aborto sufrido y aborto sufrido con violencia. Estos tipos se desprenden del artículo 330 en su segunda parte que dice: "Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se le impondrá al delincuente de seis a ocho años de prisión". En estos supuestos se protege claramente, el derecho a la maternidad.

Para el caso del aborto sufrido (cuadro 4, primera columna), todos los estados contemplan una sanción menos el Estado de Baja California Sur, posiblemente porque fija una pena de uno a ocho años de prisión para quien provoca el aborto sea cual fuere el medio que empleare y ésta se fija y va subiendo conforme a la gravedad de las circunstancias (la utilización de la violencia física o moral).

La pena mínima fijada es de un año en el estado de Sonora, y la máxima es de ocho años de prisión en los estados de: Baja California, Guanajuato, Hidalgo, México, Michoacán, Oaxaca, Quintana Roo y Yucatán.

En relación a la sanción para quien provoca el aborto utilizando violencia física o moral (cuadro 4, segunda columna), se puede decir que es el sancionado con mayor severidad; sin embargo no se contempla explícitamente en la legislación de los estados de Baja California Sur, Guanajuato, México, Michoacán, Quintana Roo y Sonora. Todos éstos, a excepción de Quintana Roo y Sonora, forman parte del grupo de estados que fijan una pena de ocho años para el aborto sufrido.

CUADRO 4

SANCION PARA EL ABORTO SUFRIDO Y PARA EL ABORTO SUFRIDO CON VIOLENCIA POR ENTIDAD FEDERATIVA COMPARACION DE LA LEGISLACION DE ABORTO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

	SANCION PARA QUIEN PROVOQUE EL ABORTO	SANCION PARA QUIEN PROVOQUE EL ABORTO
ESTADOS	SIN EL CONSENTIMIENTO DE LA MUJER EMBARAZADA	SI SE HACE CON VIOLENCIA FISICA O MORAL
DISTRITO FEDERAL	De 3 a 6 años de prisión.	De 6 a 8 años de prisión.
AGUASCALIENTES	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
BAJA CALIFORNIA	De 3 a 8 años de prisión.	De 4 a 10 años de prisión.
B. CALIFORNIA SUR	No se contempla.	No se contempla.
CAMPECHE	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
COAHUILA	De 2 a 7 años de prisión y multa de 4 a 14 mil pesos.	De 3 a 9 años de prisión y multa de 6 a 18 mil pesos.
COLIMA	De 4 a 7 años de prisión.	De 7 a 9 años de prisión.
CHIAPAS	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
CHIHUAHUA	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
DURANGO	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
GUANAJUATO	De 4 a 8 años de prisión y multa de 2 mil a 5 mil pesos.	No se contempla.
GUERRERO	De 4 a 7 años de prisión y de 10 a 50 días de multa.	De 7 a 9 años de prisión y de 10 a 50 días de multa.
HIDALGO	De 3 a 8 años de prisión y multa de hasta 5 mil pesos.	No lo contempla.
JALISCO	Igual que el D.F.	De 4 a 6 años de prisión.
MEXICO	De 3 a 8 años de prisión y de 40 a 400 días multa.	No se contempla
MICHOACAN	De 3 a 8 de prisión y multa de 3 mil a 8 mil pesos.	No se contempla.
MORELOS	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
NAYARIT	Igual que el D.F. y multa hasta 50 días de salario.	Igual que el D.F. y multa de hasta 60 días de salario.

NUEVO LEON	Igual que el D.F.	De 4 a 9 años de prisión
OAXACA	De 3 a 8 años de prisión.	De 6 a 10 años de prisión.
PUEBLA	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
QUERETARO	De 4 a 7 años de prisión.	De 7 a 9 años de prisión.
QUINTANA ROO	De 3 a 8 años de prisión y multa de 500 a 10 mil pesos.	No se contempla.
SAN LUIS POTOSI	Igual que el D.F.	De 4 a 9 años de prisión.
SINALOA	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
SONORA	De 1 a 6 años de prisión.	No se contempla.
TABASCO	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
TAMAULIPAS	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
TLAXCALA	De 3 a 7 años de prisión.	De 6 a 10 años de prisión.
VERACRUZ	De 2 a 7 años de prisión y multa hasta 15 mil pesos.	De 3 a 9 años de prisión y multa hasta 20 mil pesos.
YUCATAN	De 3 a 8 años de prisión.	De 6 a 9 años de prisión.
ZACATECAS	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.

Fuente: Misma del cuadro 1

La pena mínima encontrada es de tres años en los estados de Coahuila y Veracruz y la máxima, de diez años, en el estado de Tlaxcala.

Aborto culposo y aborto en el ejercicio de un derecho. En los artículos 333 y 334 se contemplan los casos en que el aborto inducido no es sancionado. Así, en la primera parte del artículo 333 se refiere al aborto culposo o imprudencial al decir: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada,..." En su

segunda parte, que dice: "...o cuando el embarazo sea resultado de una violación.", se contempla el aborto en el ejercicio de un derecho.

En el aborto por culpa o imprudencia de la mujer embarazada (cuadro 5), encontramos que ningún estado de la República Mexicana lo sanciona. No obstante, los estados de Chiapas, Nuevo León y San Luis Potosí, no contemplan esta situación en sus ordenamientos penales, posiblemente porque ya está contemplado como estado de imputabilidad en el capítulo sobre los delitos en general.

CUADRO 5

COMPARACION DE LA LEGISLACION DE ABORTO EN LA REPUBLICA MEXICANA. ABORTO CULPOSO Y ABORTO EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO POR ENTIDAD FEDERATIVA

ESTADOS	ABORTO POR CULPA O IMPRUDENCIA DE LA MUJER	ABORTO DEBIDO A EMBARAZO POR VIOLACION
DISTRITO FEDERAL	No se sanciona.	No se sanciona.
AGUASCALIENTES	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
BAJA CALIFORNIA	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
BAJA CALIFORNIA SUR	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
CAMPECHE	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.

COAHUILA	Habla de culpa sin previsión.	No se sanciona si se produce dentro de los 90 días de gestación
COLIMA	Igual que el D.F.	No se sanciona si se produce dentro de los 3 primeros meses de embarazo y medie el consentimiento de la mujer o de quien legalmente deba otorgarlo.
CHIAPAS	No lo contempla.	No se sanciona si se produce dentro de los 90 días de gestación.
CHIHUAHUA	Igual que el D.F.	No se sanciona si se produce dentro de los 90 días de gestación.
DURANGO	Igual que el D.F.	No se sanciona si se produce dentro de los 90 días de gestación.
GUANAJUATO	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
GUERRERO	Igual que el D.F.	Igual que el D.F. previa comprobación de los hechos por el Ministerio Público, para que lo autorice.
HIDALGO	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
JALISCO	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
MEXICO	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
MICHOACAN	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
MORELOS	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
NAYARIT	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
NUEVO LEON	No lo contempla.	Igual que el D.F.
OAXACA	Igual que el D.F.	Igual que el D.F. y decida la víctima por sí o por medio de sus representantes legítimos la expulsión del correspondiente producto, con intervención médica y dentro de los tres meses, contados a partir de esa violación.
PUEBLA	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
QUERETARO	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
QUINTANA ROO	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
SAN LUIS POTOSI	No lo contempla.	Igual que el D.F.
SINALOA	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
SONORA	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.

TABASCO	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
TAMAULIPAS	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
TLAXCALA	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
VERACRUZ	Igual que el D.F. culpa sin previsión.	Igual que el D.F. siempre que se practique dentro de los noventa días de gestación.
YUCATAN	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.
ZACATECAS	Igual que el D.F.	Igual que el D.F.

Fuente: Misma del cuadro 1

Respecto al aborto en el ejercicio de un derecho, volvemos a encontrar que ningún estado lo sanciona pero Colima, Coahuila, Chiapas, Chihuahua y Durango requieren, para que no se sancione, que el aborto se practique dentro de los 90 días de gestación; el estado de Guerrero no lo castiga sólo si se hace comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público y él mismo autoriza que se practique.

Por su parte, el estado de Oaxaca exige el consentimiento de la víctima, la mujer, o el de sus representantes legítimos para que el aborto se practique con intervención médica y dentro de los tres meses contados a partir de la violación; mientras que Colima estipula solamente que se practique dentro de los tres primeros meses de gestación y con el consentimiento de la mujer o de quien legalmente deba otorgarlo.

Aborto necesario. Por último, el artículo 334 dice que: "No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora". Este tipo de aborto no se sanciona porque en él se está protegiendo la vida de la mujer.

En este caso (cuadro 10), no lo contemplan los estados de Guanajuato, Guerrero y, en principio, el estado de Querétaro cuya redacción deja dudas al respecto. El estado de Baja California requiere que se dé aviso al Ministerio Público y que se escuche el dictamen del médico legista, y en el de Sinaloa, que se requiere del consentimiento de la madre. Quintana Roo se refiere sólo al peligro de muerte, pero no requiere que se oiga dictamen de otro médico, ni alguna otra circunstancia.

Por su parte, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, San Luis Potosí, Tamaulipas y Tlaxcala, amplían la circunstancia a "un grave daño a la salud".

Por último, Hidalgo es el único estado que se refiere sólo al grave daño a la salud, sin requerir peligro de muerte u otro requisito o circunstancia.

CUADRO 6

**COMPARACION DE LA LEGISLACION DE ABORTO DE LA REPUBLICA MEXICANA.
ABORTO NECESARIO POR ENTIDAD FEDERATIVA**

ESTADOS	CUANDO DE NO PROVOCARSE EL ABORTO LA MUJER CORRA PELIGRO DE MUERTE
DISTRITO FEDERAL	No se sanciona. Si es a juicio del médico que asista a la mujer, oyendo dictamen de otro médico siempre que sea posible y no sea peligrosa la demora.
AGUASCALIENTES	Igual que el D.F.
BAJA CALIFORNIA	No se sanciona. Si es a juicio de médico que asista, quien dará aviso a Ministerio Público y oír dictamen de médico legista, siempre que sea posible y no sea peligrosa la demora.
BAJA CALIFORNIA SUR	Igual que el D.F.
CAMPECHE	Igual que el D.F.
COAHUILA	Igual que el D.F.
COLIMA	Igual que el D.F.
CHIAPAS	Igual que el D.F.
CHIHUAHUA	Igual que el D.F.
DURANGO	Igual que el D.F.
GUANAJUATO	No lo contempla.
GUERRERO	No lo contempla.
HIDALGO	No se sanciona cuando la mujer corra grave peligro en su salud, no menciona a juicio de médico ni oír dictamen.
JALISCO	Igual que el D.F. Agrega: o grave peligro a su salud.
MEXICO	Igual que el D.F.
MICHOACAN	Igual que el D.F. Agrega: o grave daño a su salud.
MORELOS	Igual que el D.F.
NAYARIT	Igual que el D.F. Agrega: o un grave daño a su salud.
NUEVO LEON	Igual que el D.F. Agrega: o un grave daño a su salud.
OAXACA	Igual que el D.F.
PUEBLA	Igual que el D.F.

QUERETARO	Aparentemente no lo contempla *
QUINTANA ROO	Igual que el D.F. pero sólo a juicio de médico que la asista.
SAN LUIS POTOSI	Igual que el D.F. Agrega: o un grave daño a su salud.
SINALOA	Igual que el D.F. Agrega: que se cuente con el consentimiento de la madre.
SONORA	Igual que el D.F.
TABASCO	Igual que el D.F.
TAMAULIPAS	Igual que el D.F. Agrega: o grave daño a su salud.
TLAXCALA	Igual que el D.F. Agrega: o grave daño a su salud.
VERACRUZ	Igual que el D.F.
YUCATAN	Igual que el D.F.
ZACATECAS	Igual que el D.F.

Fuente: Misma del cuadro 1

*La edición revisada no contempla esta situación, pero la forma en que está redactado el artículo da lugar a dudas al respecto.

Agravante en atención a la calificación del sujeto activo. El artículo 331 dice: "Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al anterior artículo, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión". Aquí se contempla un agravante en atención a la calificación del sujeto activo, distinto de la mujer, que interviene en el aborto. Cabe aclarar que esta es una pena adicional a la que le corresponda según el tipo de aborto de que se trate.

A continuación, en el cuadro 7, se presentan las sanciones estipuladas para los sujetos activos. En él se observa que, a excepción de los estados de Chiapas e Hidalgo

que no contemplan pena adicional, todos los demás sancionan al personal capacitado, formal o empíricamente, personal que es justamente el que se supone tendría la posibilidad de practicar abortos con menores riesgos a la salud si no existiera esta prohibición y tuvieran vigilancia sanitaria.

En atención al sujeto activo, materia de este caso, difieren del Distrito Federal los estados de Baja California, Colima, Coahuila, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, Tamaulipas y Veracruz.

Respecto a la pena fijada (además de la que le corresponda según el tipo de aborto) se distinguen: a) los estados que fijan una suspensión en el ejercicio de la profesión menor a la estipulada en el Distrito Federal y que son: Tlaxcala, que fija una suspensión de uno a tres años; Guerrero, Jalisco, Nayarit y Querétaro, que estipulan una suspensión que va de uno a cinco años y b) aquellos que establecen suspensión definitiva en el ejercicio de la profesión al que se dedique habitualmente a la práctica de abortos o al reincidente: Baja California, Coahuila, Michoacán y Yucatán.

Constituyen casos de excepción los estados de: a) Baja California, que estipula de tres a diez años de prisión y suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de la profesión y si es reincidente suspensión definitiva y b) el estado de Querétaro, que si bien estipula una sanción adicional considera necesario aclarar que no se sancionará a los médicos o

auxiliares de éstos que en el ejercicio de su profesión den a la mujer la atención que requiera por motivo de un aborto punible practicado por otra persona.

Puede afirmarse que esta sanción adicional, conjuntamente con la situación de ilegalidad, ha contribuido a que el aborto se practique en la clandestinidad, por personal no calificado o poco calificado, o por la mujer misma y en condiciones sépticas tan desfavorables que en ocasiones no sólo pone en peligro la salud y la vida de la madre, sino que causa su muerte con el consecuente costo social de una muerte materna.

CUADRO 7

COMPARACION DE LA LEGISLACION DE ABORTO EN LA REPUBLICA MEXICANA. SANCION ADICIONAL EN ATENCION A LA CALIFICACION DEL SUJETO ACTIVO, DISTINTO A LA MUJER, POR ENTIDAD FEDERATIVA

ESTADOS	SANCION ADICIONAL PARA LA PERSONA QUE PROVOCA EL ABORTO SI ESTA ES MEDICO, CIRUJANO, COMADRONA O PARTERA.
DISTRITO FEDERAL	Además de la pena que le corresponda, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión.
AGUASCALIENTES	Igual que el D.F.
BAJA CALIFORNIA	De 3 a 10 años de prisión y de 2 a 5 años de suspensión y si es reincidente, suspensión definitiva. Se refiere a médico, cirujano, partero, enfermera o practicante.
BAJA CALIFORNIA SUR	Igual que el D.F.
CAMPECHE	Igual que el D.F.
COAHUILA	Igual que el D.F. pero sólo a médico, partero o enfermero y si es reincidente: suspensión definitiva.

COLIMA	Igual que el D.F. pero sólo a médico, partero o enfermero y en caso de habitualidad: inhabilitación definitiva.
CHIAPAS	No contempla sanción adicional.
CHIHUAHUA	Igual que el D.F. se refiere a médico o enfermera y si la intervención la hiciera un práctico autorizado la sanción será la cancelación definitiva de dicha autorización, además de la pena correspondiente.
DURANGO	Igual que el D.F. se refiere a médico, partero o enfermero.
GUANAJUATO	Igual que el D.F. se refiere a médico, partero o enfermero.
GUERRERO	Además de pena correspondiente suspensión de 1 a 5 años, se refiere a médico o auxiliar de éste.
HIDALGO	No lo contempla.
JALISCO	Además de pena correspondiente suspensión de 1 a 5 años, agrega: pasante de medicina o enfermero.
MEXICO	Igual que el D.F.
MICHOACAN	Igual que el D.F. sustituye comadrón por enfermero. Agrega que si habitualmente se hubiese dedicado a la práctica de abortos, se le privará en el ejercicio de su profesión.
MORELOS	Igual que el D.F.
NAYARIT	Además de pena correspondiente suspensión de 1 a 5 años en el ejercicio de su profesión.
NUEVO LEON	Igual que el D.F.
OAXACA	Igual que el D.F.
PUEBLA	Igual que el D.F.
QUERETARO	Además de la pena correspondiente suspensión de 1 a 5 años en el ejercicio de su profesión, se refiere a médico o auxiliar. Agrega que no se sancionará a los médicos y a los auxiliares de éstos que en el legítimo ejercicio de su profesión brinden a la mujer la atención que requiera con motivo de un aborto punible realizado por otra persona
QUINTANA ROO	Igual que el D.F. se refiere a médico, partero o enfermero.
SAN LUIS POTOSI	Igual que el D.F.
SINALOA	Igual que el D.F.
SONORA	Igual que el D.F.
TABASCO	Igual que el D.F.
TAMAULIPAS	Igual que el D.F. se refiere a médico, partero o enfermero.
TLAXCALA	Además de la pena correspondiente suspensión de 1 a 3 años en el ejercicio de su profesión.

VERACRUZ	Igual que el D.F. se refiere a médico, partero o enfermero.
YUCATAN	Igual que el D.F. Además, al que habitualmente se hubiere dedicado a la práctica de abortos, se le privará en el ejercicio de su profesión.
ZACATECAS	Igual que el D.F.

Fuente: Misma del cuadro 1

Otras causas de aborto

Hasta aquí, se han descrito los diversos tipos de aborto y los casos contemplados por los ordenamientos estatales en relación con la legislación del Distrito Federal. Pero, así como existen casos contemplados por éste, que no se encuentran en otros estados, hay otros que el Distrito Federal no menciona y que varias legislaciones estatales han incorporado (cuadro 8). Estos casos son:

El aborto por alteraciones genéticas o congénitas. Este tipo de aborto, con variantes en cuanto a contenido y requisitos, es contemplado como no punible por los estados de: Colima, Coahuila, Chiapas, Durango, Guerrero, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Veracruz y Yucatán. Los principales requisitos establecidos son: dictamen o peritaje de dos médicos en Colima, Durango, Guerrero, Oaxaca y Veracruz; el consentimiento de la madre y del padre, en su caso, en Colima, Coahuila, Durango y Veracruz. Quintana Roo establece, como único requisito, que alguno de los progenitores padezca alguna enfermedad hereditaria, crónica, contagiosa e incurable que a juicio del

médico, se presume el nacimiento anormal del producto. Por último, el estado de Yucatán no menciona requisitos.

Aborto por embarazo causado por inseminación artificial. Este tipo es contemplado como no punible por los estados de Colima, Chihuahua y Guerrero. Colima y Guerrero hablan de inseminación artificial indebida sin explicitar qué se considera como tal, mientras que Chihuahua habla de inseminación artificial no querida ni consentida por la mujer. Por otra parte, Chihuahua y Colima exigen que el aborto se practique dentro de los 90 días de gestación, para que éste no sea punible, en tanto que Guerrero pide que el Ministerio Público haga la comprobación de los hechos y que autorice su práctica.⁹¹

⁹¹ Dichos estados, en aras de la "modernidad", incorporaron esta causa, a mi juicio, sin imaginar cuáles serían los casos de inseminaciones artificiales no queridas por la mujer o indebidas y sin pensar que en nuestro país casi no existe la práctica de la inseminación artificial, además de que no se preocuparon por hacer estudios que les indicaran cuáles son las principales causas por las que la mujer recurre al aborto. Unas de esas causas es la pobreza y por tanto el aborto se practica más por motivos económicos que por inseminaciones artificiales. Chihuahua, por ejemplo, cambió la "modernidad" por la "realidad".

CUADRO 8

OTROS TIPOS DE ABORTO LEGISLADOS EN ALGUNOS ESTADOS Y NO PREVISTOS POR EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO FEDERAL COMPARACION DE LA LEGISLACION DE ABORTO EN LA REPUBLICA MEXICANA.

ESTADOS	ALTERACIONES GENETICAS O CONGENITAS
COLIMA	No se sanciona, cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.
COAHUILA	No se sanciona, cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre, en su caso, y a juicio de los médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con deficiencias físicas o mentales graves.
CHIAPAS	No se sanciona, cuando pueda determinarse que el producto sufre alteraciones genéticas o congénitas que den por necesario el nacimiento de éste con trastornos físicos o mentales graves, previo dictamen del médico que la asiste, oyéndose el dictamen de otros médicos, cuando fuere posible y no sea peligrosa la demora.
DURANGO	No se sanciona, cuando se practique con el consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.
GUERRERO	No se sanciona, cuando a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas o congénitas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.
OAXACA	No se sanciona, cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.
PUEBLA	No se sanciona, cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves según el previo dictamen de dos peritos.
QUINTANA ROO	No se sanciona, cuando alguno de los progenitores padezca alguna enfermedad hereditaria, crónica, contagiosa incurable que a juicio de médico que atienda a la mujer, se presuma el nacimiento anormal del producto del embarazo.
VERACRUZ	No se sanciona, cuando se practique con consentimiento de la madre y del padre en su caso y a juicio de dos médicos exista razón suficiente para suponer que el producto padece alteraciones genéticas, que den por resultado el nacimiento de un ser con trastornos físicos o mentales graves.
YUCATAN	No se sanciona, cuando el aborto se deba a causas eugenésicas graves.

ESTADOS	ABORTO POR EMBARAZO DE INSEMINACION ARTIFICIAL
COLIMA	No se sanciona, cuando se practique dentro de los tres primeros meses de embarazo y éste sea consecuencia de una inseminación artificial indebida, y medie el consentimiento de la mujer o de quien legalmente deba otorgarlo.
CHIHUAHUA	No se sanciona, cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial no querida ni consentida por la mujer, siempre que se practique dentro de los primeros noventa días de gestación.
GUERRERO	No se sanciona, cuando el embarazo sea resultado de una inseminación artificial indebida, caso en el cual bastará la comprobación de los hechos por parte del Ministerio Público para autorizar su práctica.

ESTADOS	ABORTO POR CAUSAS ECONOMICAS
YUCATAN	No se sanciona cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos.

Fuente: Misma del cuadro 1

Aborto debido a motivos económicos. Yucatán es el único estado en toda la República que actualmente no sanciona el aborto debido a causas económicas graves y justificadas, además lo condiciona a que la mujer embarazada tenga cuando menos tres hijos. Es importante señalar que en una revisión hecha a principios de los setentas, el estado de Chihuahua tampoco consideraba punible el aborto por causas económicas y que Chiapas la incluía como una atenuante.

En esta misma revisión, solamente Chihuahua, Puebla y Yucatán consideraban como no punible el aborto por alteraciones genéticas y Chiapas incluía esta razón como atenuante del delito. Finalmente, ningún estado contemplaba como no punible el aborto cuando el embarazo era producto de una inseminación artificial indebida.

INCIDENCIA DEL ABORTO EN MEXICO

Es ampliamente conocido que en la mayoría de los países donde el aborto está prohibido no existen datos confiables sobre la incidencia de la práctica del aborto, lo que dificulta hablar sobre la magnitud de esta práctica. Esto se debe al carácter ilegal y clandestino en que se practica el aborto, a las presiones morales y sociales que enfrentan las mujeres, a las condiciones de su práctica, así como a las razones de índole conceptual y metodológica inherentes a las diversas técnicas de captación de este fenómeno. México no escapa a esta situación y se puede asegurar que no es posible obtener estimaciones confiables. Esto hace que las estimaciones que reportan diversas fuentes y autores presenten un rango de variación muy amplio.⁹² Así mismo, los problemas mencionados provocan que sea muy difícil lograr un conocimiento preciso de la magnitud del aborto y mucho menos acercarse al conocimiento de las características y tendencias que presenta este fenómeno en el tiempo.

A nivel mundial, "se estima en 50 a 60 millones el número total de abortos que se realizan anualmente para poner fin a embarazos no deseados. Casi 200,000 mujeres

⁹² Para una mayor descripción de la problemática del estudio del aborto en México, *vid.* Salas, Guadalupe. "Relatoria de la Mesa Redonda de Aborto Inducido en México", en **Memorias de la IV Reunión Nacional de Investigación Demográfica en México**, 1990, Tomo III, Sociedad Mexicana de Demografía, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Aguascalientes, 1994.

pierden la vida cada año como resultado de abortos practicados en condiciones inadecuadas, sean o no ilegales".⁹³ En México se cuenta sólo con estimaciones a nivel nacional y éstas varían dependiendo de las distintas fuentes de información:

Los principales periódicos nacionales indican una incidencia de entre 50 mil y 6 millones en el período 1976-1982, mientras que los registros hospitalarios reportan un poco menos de 110,000 egresos de mujeres por aborto, durante 1985. Esta última cifra incluye los abortos provocados y espontáneos y sólo se refiere a la población que acude a las instituciones de salud en los casos de complicaciones.⁹⁴

La información más reciente sobre aborto, que proviene de las encuestas de fecundidad, cuyo objetivo no consiste en obtener un conocimiento detallado y *ad hoc* sobre el aborto, también muestra diferencias importantes: La Encuesta Nacional de Fecundidad y Salud (ENFES 1987), indica que el 14% del total de mujeres en edad fértil han tenido al menos un aborto provocado o espontáneo en su vida reproductiva, lo que arroja casi 2,700,000 mujeres que han tenido alguna vez un aborto. De éstas, sólo el 13% (350 mil mujeres) admitió que ha tenido un aborto provocado. Con base en estos datos se

⁹³ FNUAP, Fondo de Población de las Naciones Unidas, *Estado de la población mundial*, 1991 (revista), Nueva York, 1991. p. 15

⁹⁴ NUÑEZ, Leopoldo. y Yolanda Palma, "El aborto en cifras", Demos, *Carta Demográfica sobre México*, núm. 3, 1990.

estimó, para 1986, una tasa anual de 12.2 abortos por cada mil mujeres en edad fértil, lo que en números absolutos representa un total de casi 250,000 abortos. Si se considera sólo a las mujeres alguna vez embarazadas; se estima que casi una cuarta parte (23%) ha tenido al menos un aborto, cifra que aumenta al 34% en los grupos de edad más avanzada (45-49 años). A su vez, se observa que las mujeres con mayor escolaridad tienden a abortar más que las de menor escolarización y se encuentra una menor incidencia entre las que residen en áreas rurales. Por su parte la Encuesta Rural de Planificación Familiar de 1981 muestra que una de cada 5 mujeres en edad fértil ha tenido al menos un aborto.⁹⁵

Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica Demográfica (ENADID, 1992) muestra un aumento en la incidencia del aborto, o al menos en su captación, y de sus resultados se desprende que alrededor del 20 % de las mujeres en edad fértil, alguna vez embarazadas, había experimentado un aborto. Entre las más jóvenes (15-19 años) la proporción es de 10%, asciende al 45% entre las de mayor edad (45-49 años). A partir de esta fuente, el Consejo Nacional de Población estima en aproximadamente 220 mil el número de abortos anuales para el periodo 1990-1992.⁹⁶

Una de las pocas encuestas dedicadas a intentar medir la incidencia del aborto

⁹⁵ *Op. cit.*

⁹⁶ Consejo Nacional de Población, *Op. cit.*

inducido es la Encuesta sobre Salud Reproductiva realizada en 1991⁹⁷ en cuatro colonias del área metropolitana de la Ciudad de México,⁹⁸ la cual tuvo dentro de sus objetivos probar una metodología para obtener datos sobre el aborto inducido, y por ello entrevistaron a mujeres y a hombres. Los resultados, además de arrojar estimaciones sobre el aborto inducido, señalan que la incidencia del aborto varía según lo declaren hombres o mujeres.

Así, tenemos que según esta encuesta, una de cada cinco mujeres en edad fértil declaró haber tenido al menos un aborto en toda su vida reproductiva. Incidencia que se incrementa a una de cada tres cuando se considera a las mujeres alguna vez embarazadas. De las mujeres con abortos, el 9% declaró que su primer embarazo terminó en aborto.⁹⁹

Por otra parte, de todos los abortos declarados, las mujeres indicaron que el 58% fueron espontáneos; en cambio lo hombres dijeron que sólo el 50% fueron abortos espontáneos; donde el 21% y 46% respectivamente fueron declarados como abortos inducidos y los restantes pudieron ser reclasificados como provocados. Este diferencial entre sexos es, en gran medida, resultado de la diferente situación social, cultural y legal

⁹⁷ Núñez, Leopoldo y Yolanda Palma "Informe de los resultados de la Encuesta de Salud Reproductiva", 1991. (Mimeo, s/f)

⁹⁸ Debe advertirse que los resultados de esta encuesta no son comprobales con las anteriores por tratarse de universos y objetivos muy diferentes.

⁹⁹ Cuando fue declarada por los hombres, esta cifra subió al 10%.

en la que se encuentran las mujeres que recurren al aborto, frente a la ausencia de toda responsabilidad por parte de los hombres coresponsables del embarazo.

Las estimaciones anteriores proporcionan una idea de la posible incidencia del aborto y de la magnitud en tanto problema social y de salud pública, que se ve corroborada al considerar el efecto de la práctica de aborto sobre las condiciones de salud y sobrevivencia de la madre.¹⁰⁰

Estimación de la incidencia del aborto a partir del modelo de Bongaarts

En este apartado se hizo un ejercicio, a partir del modelo de Bongaarts, para estimar, en primer lugar, la evolución del aborto inducido en México y, en segundo lugar, estimar la incidencia de este fenómeno. Es importante advertir que las estimaciones deben ser tomadas como indicativas de una tendencia, más que para obtener la cifra exacta del número de abortos que se practican en México. Cifra que por demás, como ya se mencionó, es muy difícil de estimar dadas las dificultades que se presentan para captar

¹⁰⁰ Salas, Guadalupe y Susana Lerner, "La legislación de aborto ante un contexto sociodemográfico cambiante" ponencia presentada en el Seminario Internacional sobre aspectos socioculturales y políticos del aborto: Una perspectiva antropológica, celebrado en Trivandrum, India, 25-28 de marzo de 1996, por la International Union for the Scientific Study of Population (IUSSP) Committee on anthropological Demography and The Centre for Development Studies, Trivandrum. (en proceso de publicación).

el fenómeno.

El modelo de Bongaarts permite analizar el impacto de distintos determinantes próximos de la fecundidad, tales como los patrones de uniones, la prevalencia y eficacia del uso de métodos anticonceptivos, el aborto inducido, la infertilidad postparto y por lactancia. Varios son los autores que han utilizado este modelo para estimar alguno de estos determinantes próximos de la fecundidad y el impacto de ellos sobre los niveles de fecundidad.¹⁰¹

Los indicadores que se calcularán son el índice de aborto, la tasa de aborto y una estimación del número de abortos. Las estimaciones se harán tomando como base los resultados del trabajo de Palma y Echarri¹⁰² para los años 1976, 1979 y 1987. En su artículo, los citados autores estiman el efecto de algunas variables próximas a la fecundidad sobre la tasa global de fecundidad, manteniendo constante el índice de aborto, con base en los resultados de las encuestas : Mexicana de Fecundidad (1976), la Encuesta Nacional de Prevalencia en el Uso de Métodos Anticonceptivos (1979), la Encuesta

¹⁰¹ Welti, Carlos, "El impacto demográfico del aborto" en DEMOS, *Carta demográfica sobre México*, Número 6, México, 1993.; Mendoza, Doroteo, "Aplicación del Modelo de Bongaarts en la conciliación fecundidad-determinantes próximos", en **Memorias de la IV reunión nacional de investigación demográfica en México**, 1990, Tomo II, Sociedad Mexicana de Demografía, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Aguascalientes, 1994. y PALMA, Yolanda y Carlos Echarri, "La vinculación entre la fecundidad y la práctica anticonceptiva al inicio de la década de los noventa". Ponencia presentada en la V Reunión Nacional de Investigación Demográfica en México. 1995. En prensa.

¹⁰² Palma, Yolanda y Carlos Echarri. *Op.cit.*

Nacional Demográfica (1982), la Encuesta Nacional de Fecundidad y Salud (1987) y la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (1992). La metodología utilizada se describe en el anexo estadístico, al final de este trabajo.

En su artículo, Palma y Echarri suponen el índice de aborto inducido constante a lo largo del tiempo, mientras que en este ejercicio, se supone variable y correctas las demás estimaciones de los índices. A partir de estos supuestos, es posible obtener una estimación del índice y de la tasa de abortos que se presentan en el Cuadro 9.

CUADRO 9

ESTIMACIONES DE LA INCIDENCIA DEL ABORTO INDUCIDO A TRAVÉS DEL MODELO DE BOONGARTS

Indicador	1976	1979	1987
$C_a = T:F:R/(T.F.C_m C_c C_j)$	0.9095	0.9008	0.8956
$T_a = (T.F.C_m C_c C_i - T.F.R.)/(0.4(1+u))$	1.0300	0.9200	0.7056
$b = 0.4(1+u)$	0.5208	0.5512	0.6108
$b(T_a)$	0.5364	0.5071	0.4310

Con el propósito de calcular el número de abortos inducidos para los años 1976, 1979 y 1987, con base en el número medio de abortos por mujer al final de su vida

fértil (Ta), se procedió a encontrar una relación lineal entre la tasa global de fecundidad y la tasa bruta de natalidad, teniendo a la primera como variable independiente (X) y a la última como dependiente (Y). Dicha relación permite vincular la tasa global de fecundidad con la tasa de natalidad para después obtener el número de abortos.

Con este modelo se procedió a estimar los abortos. Si se tiene la tasa global de fecundidad observada ($T.G.F.O$) y se calcula la tasa de fecundidad ($T.G.F.C$) que se tendría en el caso de que los abortos inducidos hubieran resultado en un nacido vivo, la diferencia es la media de abortos. A la tasa global de fecundidad observada ($T.G.F.O$) se le asocia, mediante la ecuación de regresión, una tasa de natalidad ($T.N.O.$). Lo mismo se realiza con la tasa global de fecundidad calculada. La diferencia entre ambas tasas, multiplicada por la población, permite obtener el número de abortos.

Análisis de los resultados de las estimaciones de aborto a través del modelo de Bongaarts

CUADRO 10
ESTIMACIÓN DEL NÚMERO DE ABORTOS PARA LOS AÑOS:
1976, 1979 Y 1987

Año	T.G.F.O.	T.N.O.	T.G.F.C.	T.N.C.	Población	Abortos
1976	5.4	.038267	6.43	.043722	63,651,97 1	347,221
1979	4.6	.034031	5.52	.038903	68,696,94 4	334,686
1987	3.7	.029264	4.41	.033024	83,038,78 9	312,226

La evolución del aborto inducido, medido a través de los índices de aborto (cuadro 9), presenta una ligera tendencia al aumento. Sin embargo, cuando se observa su evolución a través de la Tasa Global de aborto se presenta una tendencia a la disminución. Esta situación aparentemente contradictoria no lo es tanto, ya que mientras que la tasa de aborto está relacionada con el número de nacimientos vivos, el índice de aborto está relacionado con los niveles de uso de anticonceptivos, su eficacia, y con el

resto de variables intermedias que evitan que la fecundidad alcance sus niveles naturales.

De la estimación del número de abortos inducidos (cuadro 10), resulta que el número aproximado de abortos inducidos que hubo en cada uno de los tres años observados fue de 347 mil, 335 mil y 312 mil para 1976, 1979 y 1987, respectivamente. Con respecto a la fecundidad total, el número promedio de abortos representó un porcentaje muy parecido durante el periodo: 19.07% en 1976, el 20% en 1979 y el 19.07% en 1987. Aunque el número absoluto de abortos disminuye, la fecundidad también está disminuyendo y por lo tanto el porcentaje de abortos respecto a la fecundidad se mantiene prácticamente constante.

El número de abortos que se estimó en este ejercicio para 1987, difiere sensiblemente de la estimación hecha por Núñez y Palma (1990). Si recordamos, ellos estiman una cantidad de 250,000 abortos mientras que con el modelo de Bongaarts en este ejercicio se estimaron 312,000; 62,000 abortos de diferencia, que representa casi un 20%.

La incidencia del aborto inducido en México calculada a través del modelo de Bongaarts muestra que esta práctica es importante, sobre todo si se toma en cuenta que en el período comprendido entre 1976 y 1987 se practicaron más de tres millones de abortos.

MORBIMORTALIDAD CAUSADA POR ABORTO

Si estudiar la práctica del aborto implica una serie de obstáculos ya mencionados, intentar medir la mortalidad por aborto enfrenta además el problema del no registro de esta causa por parte de los médicos que certifican la muerte dentro de otras causas para evitar verse involucrados en el reporte e investigación de la comisión de un posible delito de aborto. A pesar de todas las dificultades para conocer la magnitud del fenómeno del aborto en México, sabemos que, la morbilidad y la mortalidad atribuible al aborto ha adquirido una importancia creciente, así como la necesidad de abatir los niveles de morbilidad y mortalidad directamente atribuibles a esta causa.

En este apartado se hace una estimación de la mortalidad por aborto, con el fin de aproximarnos a una tendencia en el tiempo, al peso relativo de estas muertes en relación al resto de las causas de muerte materna y a su importancia dentro de la mortalidad general de las mujeres en edad reproductiva (15-49 años). En el anexo estadístico, se describe la metodología utilizada para la estimación de las tasas de mortalidad materna por aborto.

Análisis de los resultados de las estimaciones de mortalidad por aborto

En la mortalidad causada por aborto, al igual que la mortalidad materna general, se observa una doble disminución tanto en el descenso general de la mortalidad de las mujeres en edades fecundas, como en su participación de la mortalidad general.

La tasa bruta de mortalidad en el país pasó de 15.7 defunciones por mil habitantes en 1950 a 7.5 en 1980¹⁰³ y a 5.4 en 1992¹⁰⁴. Por su parte, la tasa de mortalidad de mujeres en edad fértil, al igual que el resto de la mortalidad, también tuvo una baja importante que representó cerca del 40 % de la mortalidad observada en 1979: pasó de 176.4 en 1979 a 107.48 defunciones por cada cien mil mujeres en edad fértil durante 1991. La mortalidad materna también se ha ido reduciendo (del 8.6 en 1979 al 7.9 en 1991). Las tasas de mortalidad por aborto, tuvieron una baja aún más acentuada, la cual se tradujo en un descenso cercano al 50 % en el mismo período¹⁰⁵ (de 140.3 en 1979 a

¹⁰³ Pérez Astorga, Javier, "Mortalidad por causas en México, 1950-1980", en *La mortalidad en México: Niveles, tendencias y determinantes*. El Colegio de México, México, 1988. p. 310.

¹⁰⁴ Centro Latinoamericano de Demografía, (CELADE), *Boletín Demográfico*, Año XXIV, No.48, Santiago de Chile, 1991

¹⁰⁵ En el Instituto Mexicano del Seguro Social (Mojarro, Octavio y Hernández Daniel, "Razones de la mortalidad materna en el IMSS", en DEMOS, *Carta demográfica sobre México*, Número 4, México, 1991, pp. 6 y 7) la tasa de mortalidad materna en 1982-1984 fue de .599 por mil nacidos vivos en la institución y para 1987-1989 de .444. La reducción observada durante el periodo representa el 29% y parte de ella parece atribuirse a la disminución de las muertes debidas a complicaciones de aborto cuyo porcentaje pasó de 9.7 en el periodo de 1984-1986 a 6.4 en 1987-1989. Los autores atribuyen al aumento de la cobertura de los programas de planificación

65.16 en 1991 por cada cien mil nacidos vivos).¹⁰⁶

A pesar de este descenso el aborto se mantiene dentro de las principales causas de muerte materna; ello se debe a que si bien el peso de la mortalidad materna, respecto a la mortalidad general de las mujeres en edad fértil, ha ido disminuido en alrededor del 25% - al pasar del 7.6% en 1980 al 5.34 en 1991 (ver gráfica 1), y a que también se observa una tendencia similar en la mortalidad por aborto (ver gráfica 2), que también ha disminuído su participación como causa de muerte entre las mujeres en edad fértil. Así, la relación entre la mortalidad por aborto y las defunciones por causas maternas se ha mantenido prácticamente constante en el tiempo (gráfica 2).¹⁰⁷

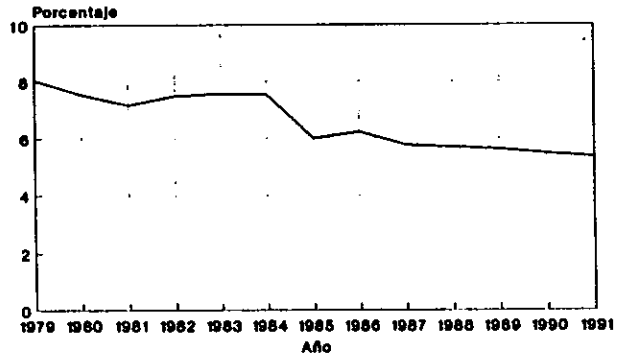
familiar (que durante el periodo pasó de 29.6% al 43.5% de usuarias en edad fértil) y que contribuyó a que la tasa de complicaciones de aborto atendidas en la institución pasara de 13.7 a 8.0 por cada mil mujeres en edad fértil. No obstante lo anterior, para 1991 el Instituto reportó 59,352 egresos hospitalarios por aborto, representando un gran gasto, ya que cada aborto atendido se llevó 1.4 días de estancia en promedio, mientras que el parto normal ocupó, en la misma institución, medio día de estancia en promedio (Sistema Nacional de Salud, Daños a la Salud, Boletín de Información Estadística, Número 11, 1991, p.53).

¹⁰⁶ Vid cuadro A-2 en el anexo estadístico.

¹⁰⁷ Como se observa en los gráficos, tanto la mortalidad materna como la mortalidad materna por aborto presentan similitudes en las proporciones de muertes que representan, con respecto a la mortalidad general femenina en edad reproductiva. Por ello no es de extrañar que el peso relativo del aborto en la muerte materna se haya mantenido constante el tiempo.

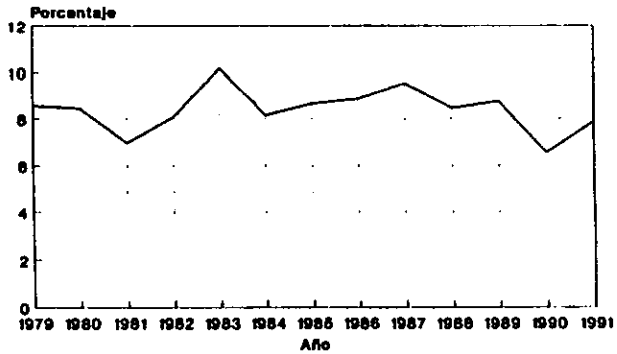
Gráfica 1

Porcentaje de defunciones maternas en la mortalidad general de mujeres en edad reproductiva. 1979-1991



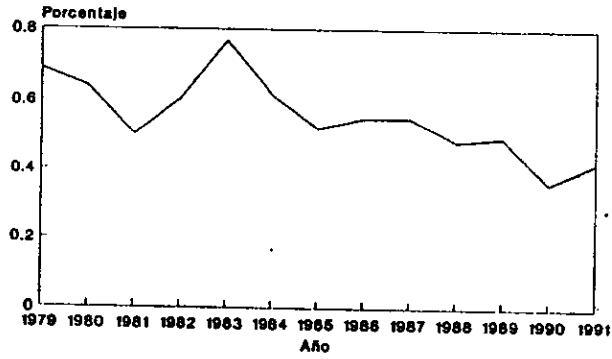
Gráfica 2

Porcentaje de defunciones por aborto en relación a la mortalidad materna 1979-1991



Gráfica 3

Porcentaje de defunciones por aborto
en relación a la mortalidad general
1979-1991



La mortalidad materna, en relación a la mortalidad general no es uniforme en todos los grupos de edades, sino que se concentra, como era de esperarse, en los grupos de edad donde la fecundidad es más elevada, es decir en las edades que van de los 20 a los 34 años de edad. La disminución de la mortalidad materna, en relación a la mortalidad general, entre 1980 y 1990 tampoco ha sido uniforme en todos los grupos de edad. Como es lógico, ésta se concentra entre los 20 y los 34 años de edad y disminuye conforme aumenta la edad. Por su parte, las disminuciones entre 1980 y 1990, son ligeramente más pronunciadas conforme se incrementa la edad a partir de los 20 años (Gráfica 4).

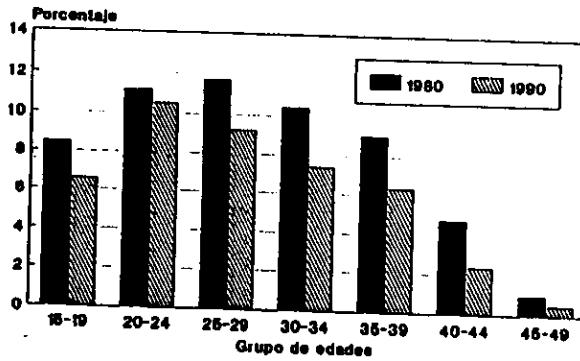
En el caso del peso relativo de la mortalidad por aborto en las muertes de mujeres en edad fértil, el comportamiento por edad no es tan suave como el observado en el caso anterior. Aquí, (gráfica 5) aunque también se concentran las defunciones en las edades 20-34, esta causa pierde importancia rápidamente conforme aumenta la edad. Se observa que la mayor ganancia proporcional se presenta en las edades de 25 a 34 años, edades en que la mortalidad de 1980 era la más elevada. Los grupos 15-19 y 40-44, junto con los grupos recién mencionados, presentaron una disminución en el peso relativo de las muertes por aborto, de cerca del cincuenta por ciento de la mortalidad observada en 1980.

En síntesis, se puede decir que entre 1980 y 1990, la mortalidad por aborto pierde importancia dentro de la mortalidad general, pero sobre todo entre las adolescentes (15-

19 años) y entre las mujeres jóvenes (de 25 a 34 años).

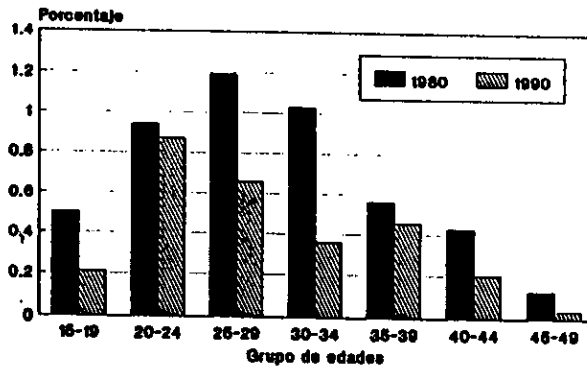
Gráfica 4

Mortalidad materna por edad en relación a la mortalidad general, 1980 y 1990.



Gráfica 5

Mortalidad por aborto según grupo de edad en relación a la mortalidad general, 1980 y 1990.



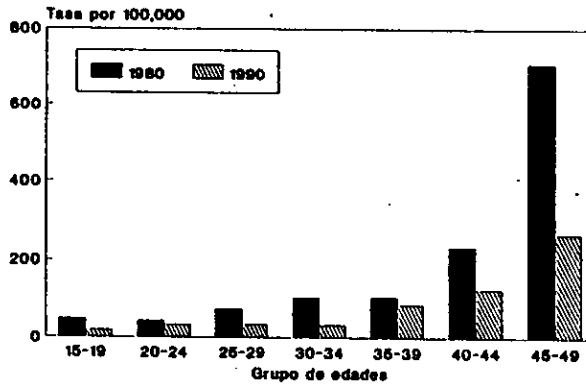
El hecho de que la mortalidad por aborto haya tenido una pérdida de importancia en relación a la mortalidad general no significa que las muertes por esta causa disminuyan conforme aumenta la edad, sino que otras causas de muerte aumentan más que el aborto, en forma proporcional. De hecho, las tasas de mortalidad por aborto de las mujeres de 15 a 19 años en 1980 eran ligeramente superiores a las observadas para el grupo de 20-24 y aumentaban paulatinamente hasta los 39 años, edad a partir de la cual su crecimiento era muy rápido (Gráfica 6). En contraste, durante 1990, la mortalidad de los grupos comprendidos entre los 15 y 34 años de edad tuvieron muy poca variación y donde el primer grupo tenía la tasa más baja que en el resto de las edades. A partir de los 35 años, las tasas de mortalidad por aborto crecen considerablemente, pero aunque la tasa del grupo de 45-49 años es casi el doble que la del grupo de 40-44 años, ésta última sólo es ligeramente superior a la del grupo precedente.

La evolución de las tasas de mortalidad por aborto durante 1979-1991 en cada grupo quinquenal de edades, se presenta en la gráfica 7. En estos gráficos se observa que a partir de los 25 años de edad se presenta un claro descenso de la mortalidad por aborto que va acentuando su ritmo de disminución conforme aumenta la edad.

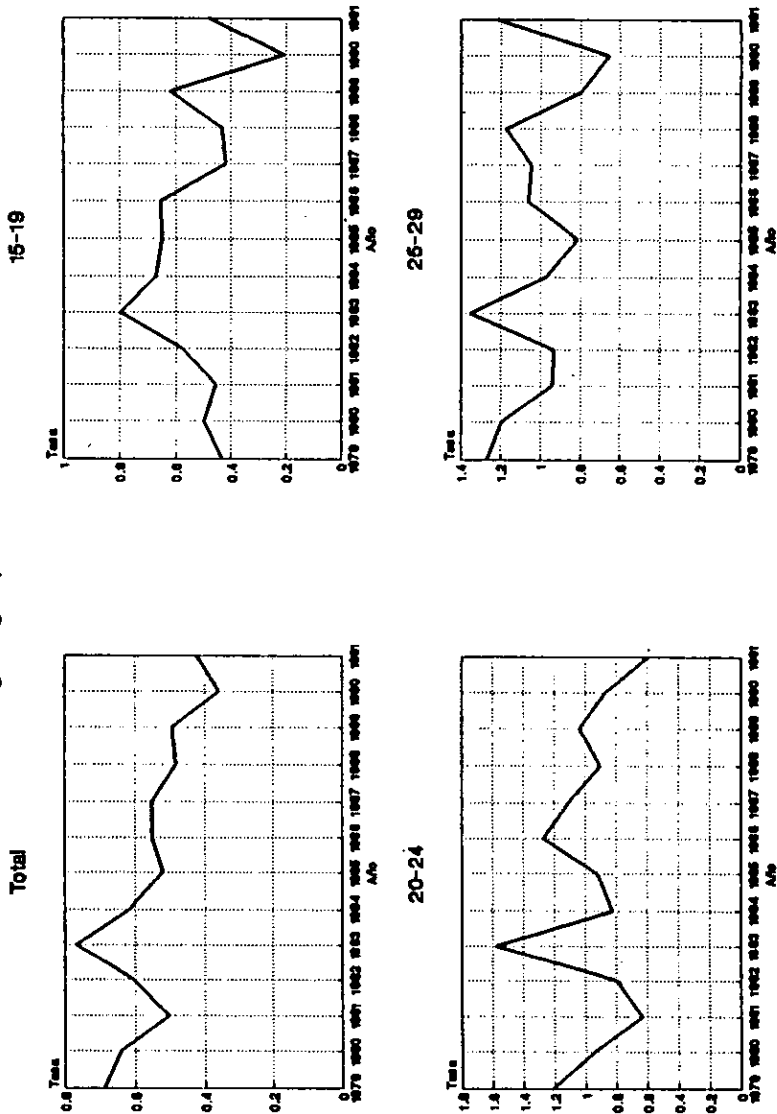
Los datos anteriormente presentados indican que debe haber una relación en el tiempo entre las tasas de mortalidad general de mujeres en edad fértil y las tasas de aborto, y de éstas últimas con las tasas de fecundidad.

Gráfica 6

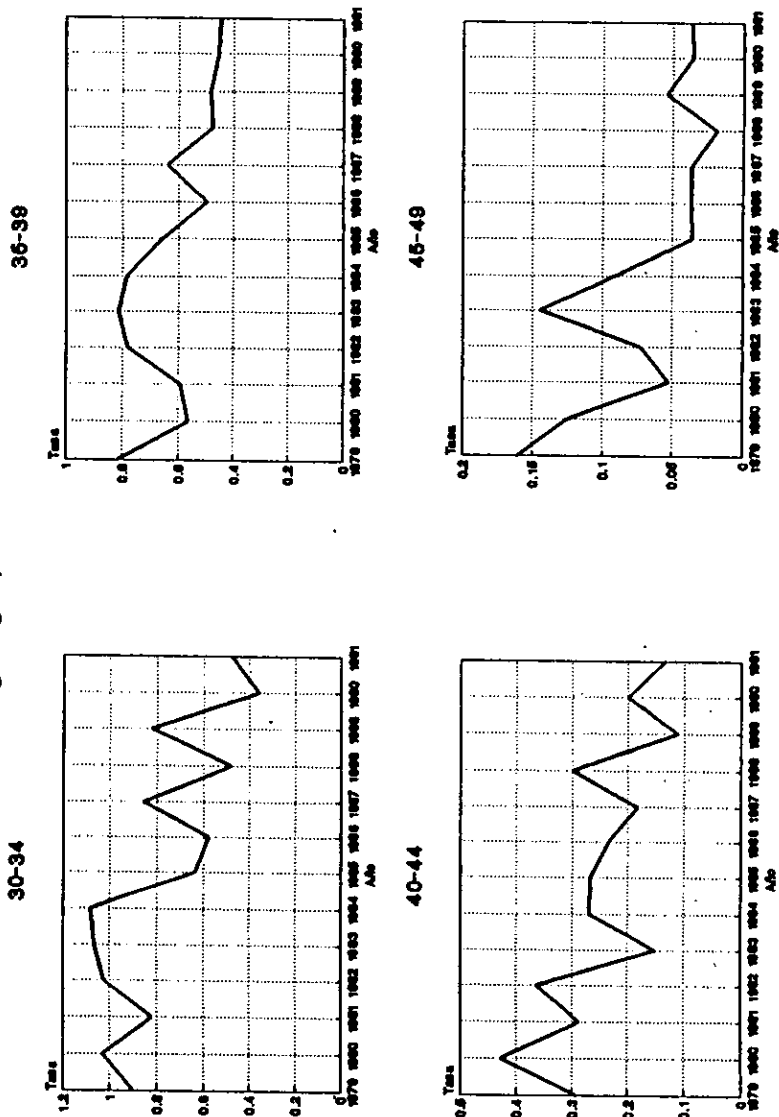
Tasas de mortalidad por aborto
según grupo de edad. 1980 y 1990



Gráfica 7
Evolución de las tasas de mortalidad por aborto 1979-1991
según grupo de edad



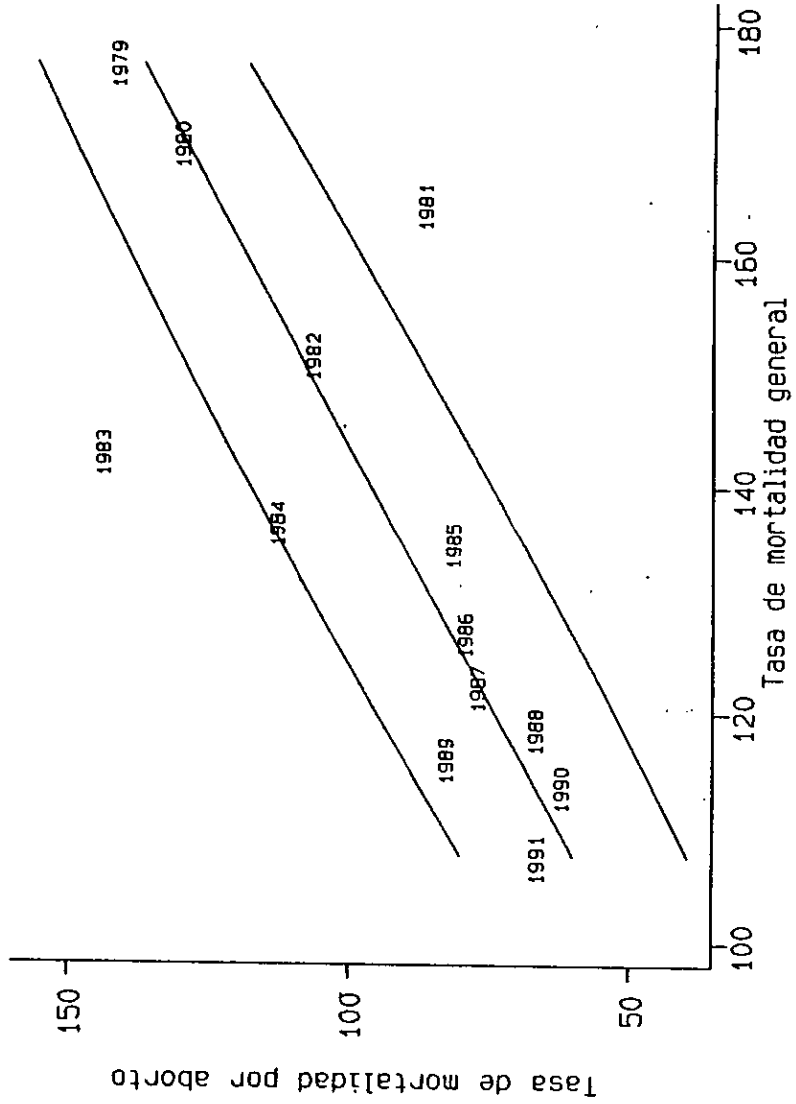
Gráfica 7
Evolución de las tasas de mortalidad por aborto 1979-1991
según grupo de edad



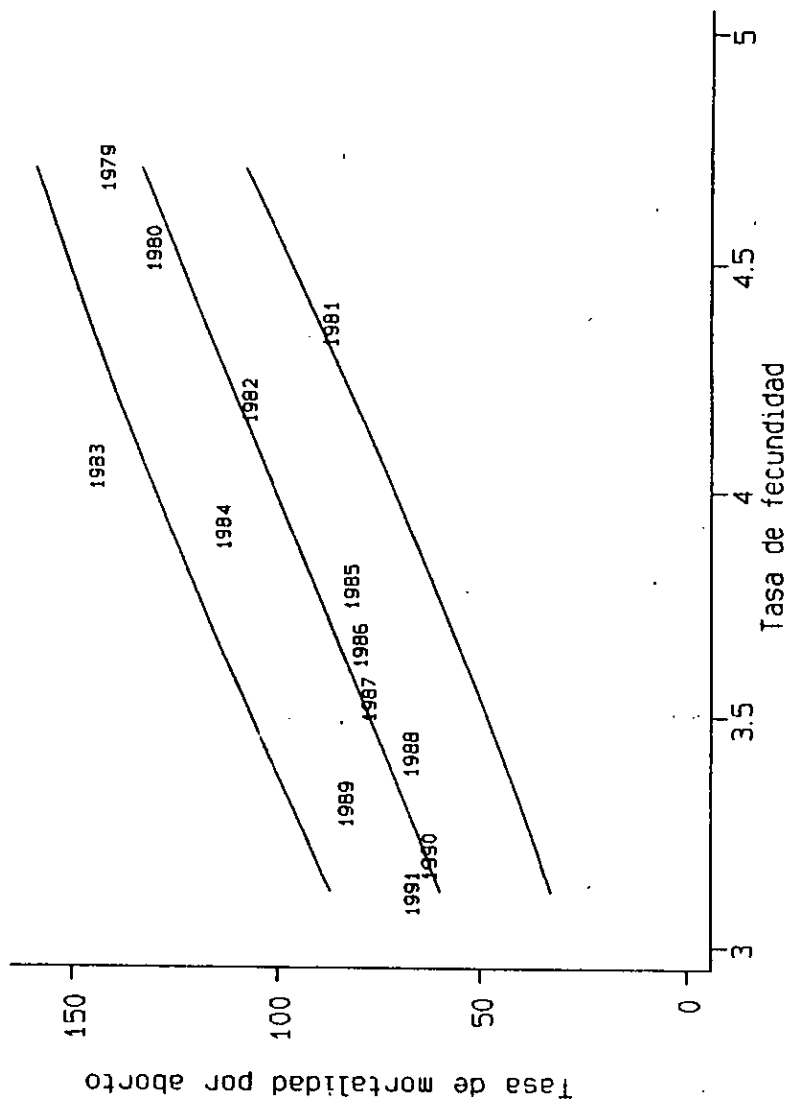
Los resultados de esta relación se presentan en las gráficas 8 y 9. En ellas se observa, como era de esperarse, que la mortalidad por aborto muestra una clara asociación tanto con el nivel de mortalidad general como con la fecundidad. Sólo 1983 y 1981 salen de la tendencia esperada.

Debido al hecho de que para que una mujer esté expuesta al riesgo de morir por un aborto debe estar embarazada, y que las tasas de fecundidad de alguna manera hacen referencia a uno de los resultados de los embarazos (los nacimientos) y de que ambas tasas tienen un comportamiento diferencial por grupo de edad, se buscó obtener una correlación entre las tasas específicas por edad de la mortalidad por aborto y las tasas específicas por edad de fecundidad, con el fin de encontrar en qué grupos de edad se observa una mayor correlación. Los resultados se presentan en el gráfico 10. En él se observa que la mayor asociación se presenta en los grupos de edad mayores de 25 años y es muy débil entre los grupos de 15 a 24 años y en el último grupo de edad. Lo anterior permite señalar que muy posiblemente las mujeres que ya alcanzaron su fecundidad deseada (a partir de los 25 años), en caso de quedar embarazadas, tienden a recurrir en mayor medida al aborto para controlar su fecundidad, mientras que las mujeres jóvenes y las más viejas tienden a continuar con el embarazo y a tener el hijo.

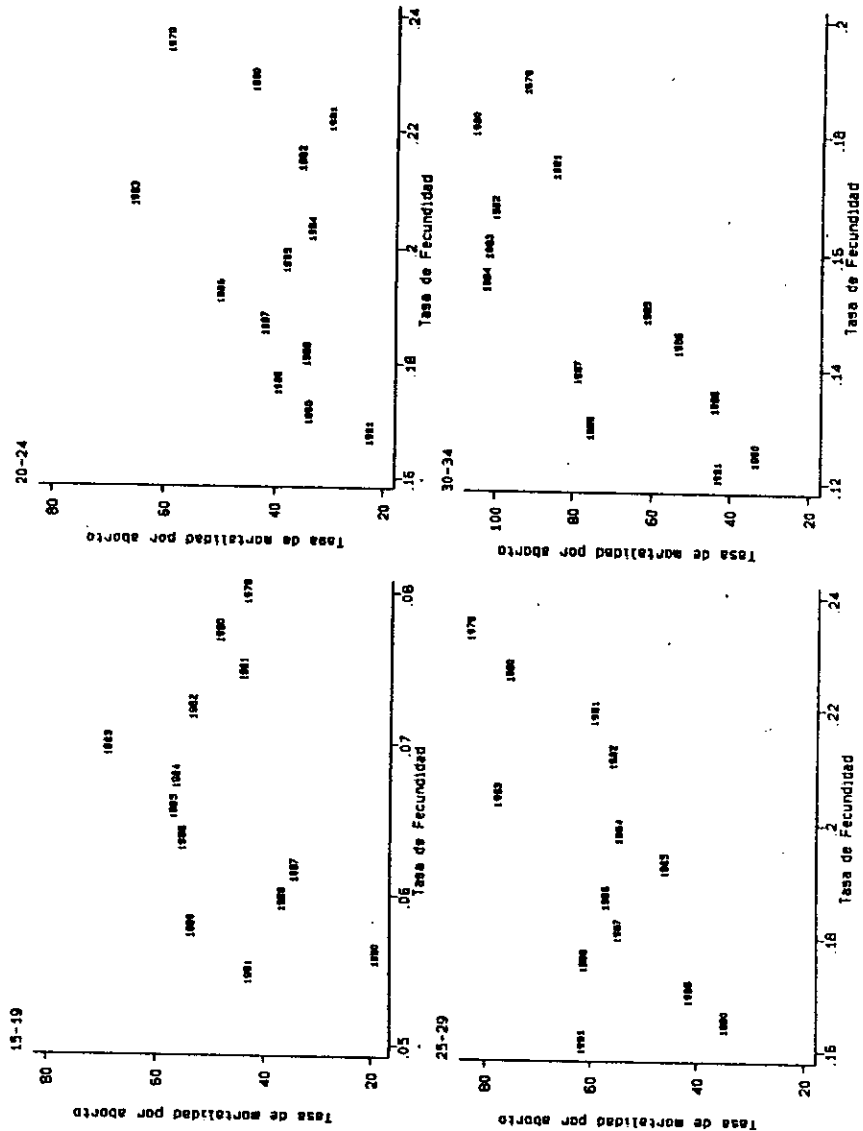
Gráfica 8
Correlación entre la mortalidad general y la mortalidad por aborto de mujeres en edad reproductiva, 1979-1991



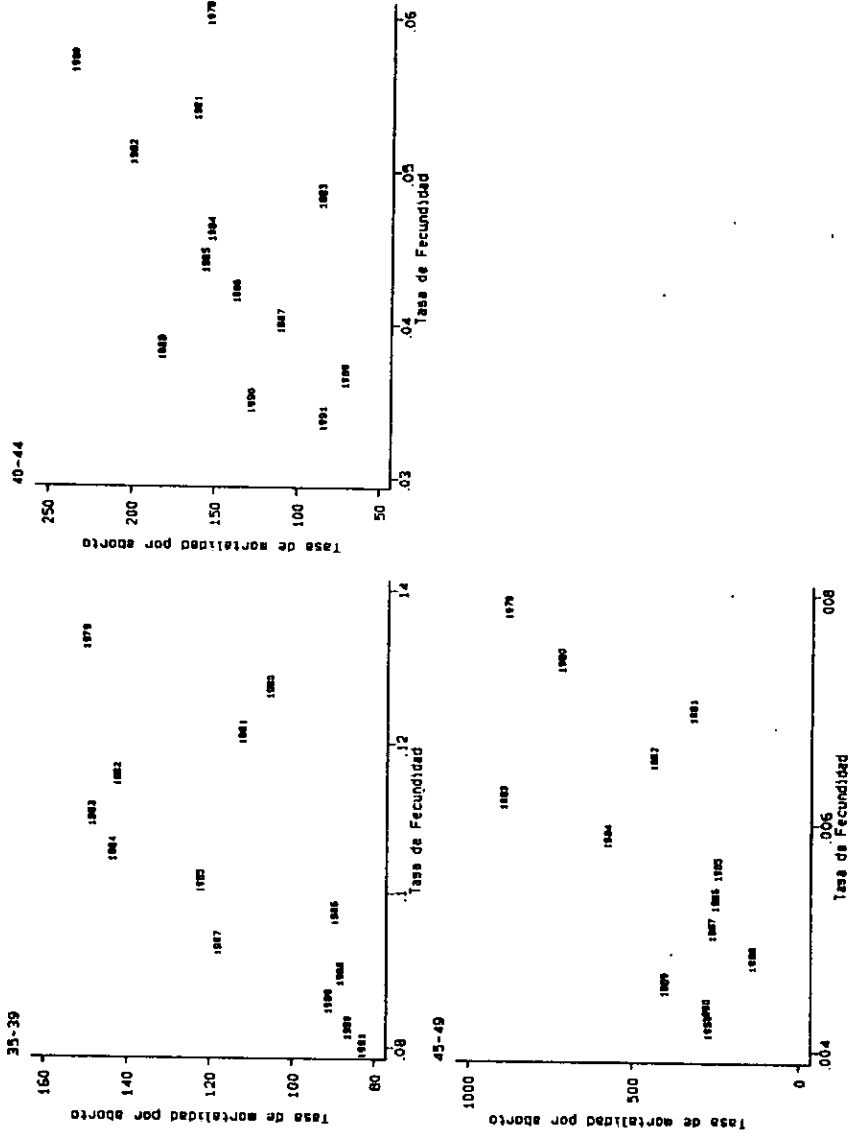
Gráfica 9
Correlación entre la fecundidad y la mortalidad por aborto
de mujeres en edad reproductiva, 1979-1991



Gráfica 10
Correlación entre la tasa de mortalidad por aborto
y la fecundidad por grupo de edad, 1979-1991



Gráfica 10
Correlación entre la tasa de mortalidad por aborto
y la fecundidad por grupo de edad, 1979-1991



Morbilidad causada por aborto

La medición de la morbilidad causada por aborto tampoco está exenta de los problemas mencionados para acercarse al estudio del aborto inducido. A todos los problemas anteriores hay que señalar el derivado de la fuente de datos con que se cuenta para su estudio: los registros hospitalarios.

No obstante las dificultades, el estudio de la morbilidad por aborto adquiere especial importancia debido al contexto de la transición epidemiológica donde el aborto ocupa una de las principales causas de egresos hospitalarios.¹⁰⁸ Así, las estadísticas de las veinte principales causas de egreso hospitalario por diagnóstico principal entre 1980 y 1990,¹⁰⁹ señalan que el aborto se ha mantenido durante este período con un porcentaje cercano al 6% de los egresos. Pero el lugar que ocupa respecto a las otras causas de egresos hospitalarios cambió notablemente ya que pasó del décimo lugar en 1980, al tercero en 1990. En cifras absolutas, durante 1991, el sistema de salud reportó 120,100 egresos de hospitales por causa de aborto, lo que representa la cuarta causa de egresos hospitalarios -cifra solamente superada por los egresos debidos a parto normal, afecciones

¹⁰⁸ Transición que se caracteriza por la pérdida del peso relativo de aquellas enfermedades infecto-contagiosas, características de los países en desarrollo, y que han sido abatidas con acciones efectivas de salud preventiva y con tratamientos adecuados y oportunos, frente a las enfermedades crónico-degenerativas, predominantes en los países desarrollados.

¹⁰⁹ Sistema Nacional de Salud, Breviario estadístico sectorial, 1980-1990, pp. 102-110 y 124-134.

obstétricas directas y traumatismos y envenenamientos, en orden de importancia.¹¹⁰

CUADRO 11

PROMEDIO DE DÍAS DE ESTANCIA EN LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD*, SEGUN EGRESO POR ABORTO Y POR PARTO NORMAL

Institución	(1) Promedio de días de estancia por aborto	(2) Promedio de días de estancia por parto normal	Diferencia 1/2
S.de Salud	2.3	1.8	0.5
Dto. D.F.	1.7	1.4	0.3
IMSS-Solidaridad	2.0	1.1	0.9
IMSS	1.4	0.5	0.9
ISSSTE	3.2	1.4	1.8
Petroleos Mexicanos	2.1	1.8	0.3
S.de Marina	2.0	2.0	0.0
Sistema Nacional de Salud	1.9	1.03	0.87

Fuente: Boletín de información estadística número 11. pp. 47-57

* Se excluyó del cuadro la Secretaría de la Defensa Nacional por no haber reportado esta información.

El promedio de días que permanece en el hospital una mujer atendida por aborto y comparado con los que está una mujer atendida por un parto normal, señala la existencia

¹¹⁰ Sistema Nacional de Salud, Boletín de información estadística Número 11, 1991, p.47.

de la práctica de aborto inducido en condiciones poco seguras y clandestinas, y que los hospitales están atendiendo complicaciones por aborto donde es factible suponer que en su mayoría son abortos inducidos más que abortos espontáneos, ya que éstos últimos generalmente no requieren de estancias prolongadas. Estos datos (Cuadro 11) fueron, para todo el sistema nacional de salud, de 1.90 días para un aborto y de 1.03 días para un parto normal, 0.87 días más para la atención de un aborto. Si se analiza esta información por instituciones, encontramos grandes variaciones tanto en días de estancia para el mismo evento, como en diferencia de días entre eventos. Así, tenemos que mientras el aborto requiere entre 1.4 y 3.2 días de estancia en promedio, con un rango de variación de 1.8 días entre instituciones, el parto normal absorbe solamente entre 0.5 y 2 días en promedio. La diferencia entre la institución que mantiene menos tiempo a las mujeres atendidas por parto normal y la que las mantiene por mayor tiempo es de 1.5 días. La máxima diferencia entre instituciones y entre eventos se observa en el ISSSTE, que es de 1.8 días de estancia, un poco más del doble de días que se utilizan para atender a sus derechohabientes por parto normal. Las diferencias observadas son importantes sobre todo si se toman en cuenta dos hechos:

- 1) Que en un parto normal se da atención y cuidado a dos personas, a la mujer y al hijo (si éste vive), por lo que, según la opinión de varios obstetras consultados, debería de ocupar más días de estancia en el hospital, o el menos igual, que un aborto espontáneo, y

2) Que en los hospitales no se practican abortos a solicitud de la mujer embarazada (esto es al menos en teoría) y por lo tanto sólo se hacen abortos legales y se atienden únicamente abortos espontáneos y aquellas complicaciones de abortos inducidos reañosadps-fuera de los hospitales- que ameriten recurrir a los servicios hospitalarios y su ingreso en éstos. Por lo que se podría decir que en la medida que los días de estancia por ambos eventos, atendidos en la misma institución,¹¹¹ se vayan acercando se estarían atendiendo menos complicaciones de aborto.

¹¹¹ Si bien se sabe que en promedio un parto normal bien atendido requiere de entre 1.5 y 2 días de estancia en promedio, se acepta que cada institución fija estos tiempos de acuerdo a sus propios criterios y por tanto no se analiza la información bajo el tiempo "ideal" de estancia.

CONSIDERACIONES FINALES

En este trabajo se hace una propuesta de diferenciar los términos aborto inducido e interrupción voluntaria del embarazo con el fin de dar inicio a la utilización de términos diferentes que den más idea de la intención del acto. Si bien los dos términos propuestos se refieren a una interrupción del embarazo son cualitativamente diferentes: el término de aborto inducido comprende al de interrupción voluntaria del embarazo pero incluye todos los demás tipos de aborto que no se presentan en forma espontánea, dentro de los que se encuentran aquellos abortos que son abiertamente violatorios al derecho de la madre a la maternidad y del padre a la paternidad.

A diferencia de lo anterior, se considera que la interrupción voluntaria del embarazo, en tanto acción y decisión deliberada de la mujer o de la pareja, es una expresión de la necesidad o del deseo de la mujer y/o de su pareja de no tener un hijo en ese momento. Puede ser o no un rechazo al producto, pero lo que le caracteriza es el tener conciencia de que en ese momento no se pueden asumir las obligaciones que implica la maternidad (y la paternidad en su caso), incluyendo los temores a posibles daños físicos o psíquicos si se continúa con el embarazo. Es un acto de preservar y/o posponer el compromiso que se adquiere con cada hijo en beneficio del adquirido con hijos previos y/o con la vida social, física o psíquica de la madre y/o del padre. Desde mi punto de vista, la decisión de interrumpir voluntariamente un embarazo se comprende sólo cuando

se contextualiza y concretiza en una historia de vida individual.

De la revisión histórica sobre la legislación del aborto se desprenden varios aspectos a rescatar :

1) A lo largo de la historia de los pueblos, no siempre se ha sancionado a la interrupción voluntaria del embarazo y el aborto inducido sólo se sancionó cuando lo causaba un extraño al grupo familiar. Es más, tanto en el Código de Hammurabi como en el derecho romano, en que la mujer libre estaba sujeta a la autoridad del padre o marido, el aborto le estaba permitido al padre o esposo respecto a las mujeres bajo su tutela o propiedad y en el caso del aborto causado por un tercero, el ofendido era el *pater familias* pues el aborto era considerado como un delito privado.

Es hasta el año 550, en el Fuero Juzgo, cuando por primera vez se sanciona a la mujer que recurre a la interrupción voluntaria del embarazo.

2) El aborto inducido no siempre se ha castigado con el mismo. Tanto en el Código de Hammurabi como en el derecho romano, la sanción contemplada dependía de la categoría social de la mujer y ésta siempre consistió en el pago de una suma en dinero. Así mismo, por el monto de la pena era evidente que el valor de los productos de la concepción era menor conforme la mujer embarazada descendía en la escala social. Es

hasta el reinado de D. Fernando III, en 1217, que el aborto se sanciona muy severamente y es equiparado al delito de homicidio cuando el producto está vivo. Si el producto no está vivo la pena es menor.

Por su parte, el derecho azteca sancionaba con pena de muerte el delito de aborto y contemplaba la misma sanción para la mujer que voluntariamente se provocaba un aborto y para aquél que la auxiliaba.

3) La muerte de la mujer por causa del aborto siempre se sancionó como delito de homicidio.

4) México heredó una legislación altamente restrictiva sobre el aborto debido a que a la llegada de los españoles a América, tanto ellos como los Aztecas no veían con buenos ojos la práctica del aborto y en ambas culturas el aborto se penaba muy severamente.

A partir de la conquista y hasta 1855, en que se abolió el fuero eclesiástico bajo la influencia de Benito Juárez, en las leyes españolas y las mexicanas el Clero influyó abiertamente en la legislación, por lo que el aborto continuó sancionándose muy severamente. Aún ahora es indudable que el Clero es uno de los grupos dominantes y de presión que mayor peso tienen en la discusión sobre una posible despenalización de la

interrupción voluntaria del embarazo.

Si bien, la legislación de aborto actual en el Distrito Federal, tiene su origen en el Código penal francés, que rigió en México durante el reinado de Maximiliano de Habsburgo y en el Código Penal de 1871, este ordenamiento también estaba fuertemente influido por el derecho Romano.

En síntesis, se puede decir que la mezcla de las costumbres y normas aztecas; la postura de la Iglesia Católica ante el aborto y su reconocida y amplia influencia tanto en la educación como en la evangelización del pueblo mexicano; y las legislaciones romana, española y francesa propiciaron en México una legislación sobre el aborto altamente restrictiva. La práctica del aborto es considerada un delito y a los involucrados en el acto como criminales. Esta visión dificulta el abordaje del tema, su análisis, su discusión (incluso en los casos en que el aborto está permitido) y sobre todo cualquier intento de modificación.

Esta postura ante el aborto también impide tener una estimación confiable tanto de la incidencia como del comportamiento del fenómeno en el tiempo y sobre las características de las mujeres que abortan.

Como se señaló en el apartado correspondiente, el principal problema para medir

el aborto se debe a las connotaciones morales, sociales y al carácter de clandestinidad que acompañan la práctica del aborto. Estas sanciones morales y jurídicas hacen que aunque la mujer recurra a la interrupción voluntaria del embarazo, no lo declare en las encuestas y aún en las historias clínicas, y que los prestadores del servicio tampoco lo hagan. Más aún, los agentes encargados de dar atención médica a las mujeres que llegan a los hospitales por complicaciones de aborto, o abortos inducidos incompletos, prácticamente no consignan este hecho en sus registros por temor a que se les culpe a ellos de un delito que no cometieron, y por evitarse los problemas que conlleva verse sometido a una averiguación de tipo judicial.

En suma, hay tal cantidad de sanciones sociales, morales y jurídicas que, si bien no impiden su práctica, hacen que el aborto no se declare y por tanto se obtengan cifras subestimadas cuando se intenta medir su incidencia, o que se tenga una visión parcial y subestimada del fenómeno y de los procesos que intervienen en su práctica, cuando se quiere estudiar a poblaciones específicas. Esto último debido a que no es posible suponer que las características y las condiciones en que se realiza el aborto son iguales en las mujeres que declaran haber tenido una interrupción voluntaria del embarazo que las que no lo declaran.

No obstante la subenumeración del aborto inducido y los problemas para medirlos se puede afirmar que en el período de 1976 a 1987 se practicaron en México cuando

menos tres millones de abortos. Esta cifra no es nada despreciable sobre todo si se toma en cuenta que es equivalente a la población total del estado de Oaxaca y mayor a los nacimientos ocurridos en el país durante un año¹¹². Sobre todo, esta cifra indica que a pesar de los programas de planificación familiar y de las restricciones jurídicas, morales y sociales las mujeres siguen recurriendo a la práctica del aborto para evitar el nacimiento de un hijo que en ese momento no desean ellas y/o su compañero y/o su familia.

Los altos niveles de mortalidad materna y la morbilidad causadas por la práctica ilegal y clandestina del aborto inducido es, sin duda, uno de los principales efectos no deseados o no previstos por las legislaciones de aborto restrictivas o altamente restrictivas. El problema ha tomado tal magnitud a nivel mundial que tanto en la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, como en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Pekín, China en 1995, fue uno de los principales temas debatidos. En ambas conferencias se llegó al consenso de que cada país debe de hacer un esfuerzo por abatir la morbilidad y la mortalidad causadas por abortos realizados en malas condiciones.

Para el caso de México, en el presente trabajo se vió que si bien el país a logrado reducir significativamente los niveles de mortalidad materna y dentro de ésta la mortalidad por

¹¹² Para 1995 se estima que en la República Mexicana anualmente ocurren dos millones y medio de nacimientos.

aborto, la proporción de muertes debidas al aborto respecto al total de defunciones maternas se ha mantenido a los largo del tiempo prácticamente constante y por ello el aborto se ha mantenido dentro de las principales causas de muerte materna. Sin importar cuál es el número exacto de muertes maternas causadas por aborto, es importante reflexionar sobre los siguientes elementales principios de justicia humana:

1.-La mayoría de las muertes por aborto son muertes que no deberían de ocurrir, son muertes que se podrían evitar si el aborto estuviera despenalizado y los servicios de aborto fueran seguros y accesibles para todas las mujeres.

2.-La mayoría de las mujeres que mueren por aborto son jóvenes, en promedio tienen entre 30 y 35 años y les hubiera quedado por vivir en promedio 40 años. Esto quiere decir que les faltó por vivir más de los años que vivieron.

3.- La mayoría de las mujeres que mueren son madres de uno o dos hijos que quedan huérfanos, en hogares prematuramente disueltos y pone en riesgo la propia sobrevivencia de los hijos:

“El fallecimiento de la madre hace que aumenten enormemente los riesgos para la supervivencia de los hijos pequeños, especialmente si la familia no está en condiciones de

encontrar a otra persona que asuma el papel materno.”¹¹³

Respecto a los derechos humanos y de las garantías individuales más cercanas a la salud reproductiva así como de las legislaciones penales, en torno al delito de aborto, de las entidades que conforman la República Mexicana, se puede decir que a través de la sola descripción de estos ordenamientos resaltan las evidentes consecuencias no previstas, los puntos que pueden ser considerados en un conflicto de intereses y las bases para lograr una modificación de la legislación de aborto o los obstáculos a vencer para lograrlo. Al respecto, a continuación se señalan los puntos más importantes.

En relación a los derechos humanos y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se vio que México reconoce y recoge en la Constitución, prácticamente, todos los derechos humanos relacionados con la salud y con la reproducción. No obstante lo anterior, se encuentran algunas omisiones y diferencias en varios aspectos relacionados con la factibilidad de que la legislación de aborto se pudiera reformar y que son:

a) No es una garantía individual la protección a la vida en su gestación. Aunque el Código Civil protege al individuo desde el momento de la concepción para los efectos

¹¹³ Naciones Unidas. Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994. (Versión preliminar) p.60

declarados en él¹¹⁴ y el Código Penal también la protege en el delito de aborto, el hecho de no ser una garantía constitucional permitiría cambiar el bien jurídico protegido en el delito de aborto, sin que a este cambio se le tachara de anticonstitucional.

b) En el sentido de los derechos humanos, no se consigna el derecho a la protección de la vida privada y familiar. Este reconocimiento, como ya se mencionó, en algunos países ha dado lugar a pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que la legislación de aborto es anticonstitucional y violatoria de este derecho reconocido a la mujer. Que México no lo haya incorporado a su legislación constitucional si bien no da lugar a que se intenten los mismos procedimientos que en otros países, no impide una modificación a la legislación penal, que no estaría apoyada en este derecho humano sino en el derecho a la reproducción, mal llamado a la planificación familiar.

c) Se reconoce, prácticamente con el mismo texto, el derecho a la planificación familiar. Pero el que se le reconozca exclusivamente como tal y no como un derecho a la libre decisión sobre la propia reproducción, limita, por no decir que excluye, la consideración directa de la interrupción voluntaria del embarazo como la única alternativa de controlar la reproducción una vez producido el embarazo.

¹¹⁴ **Código Civil para el Distrito Federal**. Art. 22. Editorial Porrúa, México, 1991.

d) Se incorpora el derecho a la salud que tiene la población y se acepta, aunque no en el mismo texto, la necesidad de prestar especial atención a los grupos de alto riesgo. En cumplimiento y reconocimiento de este postulado, que nos refiere tanto a la salud física como integral de los seres humanos, es que se deberían de intentar una serie de acciones tendientes a modificar la actual legislación de aborto en el sentido de garantizar la atención y la realización de interrupciones voluntarias de embarazos seguros. Aún sin cambios en la legislación sobre el aborto, las instituciones de salud, basadas en este derecho podrían tomar una serie de medidas tendientes a disminuir las consecuencias que para la salud y la vida tiene la práctica insegura y peligrosa de interrupciones voluntarias de embarazos. Desde luego que, para que el estado tome esta decisión es necesario que se acepte, en el círculo gubernamental y por las instituciones de salud, que hay un número considerable de mujeres, a juzgar por las estadísticas de los egresos hospitalarios, que recurren a la interrupción voluntaria de sus embarazos y que esta práctica, por las condiciones en que se realiza, es un problema de salud pública y que como tal debe de ser atendido.

Lo anterior adquiere especial importancia si se toma en cuenta que una de las tareas del Estado ante sus gobernados, en tanto individuos sociales, es conciliar y, en caso de conflicto, dirimir los intereses entre actos que trasciendan de la esfera puramente individual. Para tal fin establece jerarquías de intereses y estipula procedimientos para demandar su cumplimiento. Dentro de esta escala jerárquica los principales intereses son

los nacionales y los que el Estado-nación le reconoce al individuo. Queda claro, entonces, que los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución Política son jerárquicamente superiores a cualquier otro ordenamiento jurídico y que por tanto estos últimos deben siempre legislar de manera acorde y bajo los principios generales establecidos en ella.¹¹⁵

En este sentido, y en relación a los derechos de los individuos (derechos humanos básicos), es evidente que las reformas al artículo 4o. constitucional, si bien produjeron cambios en varios ordenamientos reglamentarios de éste artículo, no han generado cambios en la legislación penal a pesar de su estrecha relación con el derecho a la reproducción y a la salud. Aunque algunos estados han hecho intentos para lograr una legislación más acorde con nuestra realidad. Falta aún lograr una legislación modelo que permita, facilite y colabore al logro de la calidad de vida a la que aspira la persona y que los derechos humanos reconocen.¹¹⁶

¹¹⁵ Esto no sucede en muchas ocasiones, entre otras razones, porque las situaciones individuales y concretas de vida (y de relaciones sociales) son infinitas y la ley sólo contempla situaciones generales y deja abierta la posibilidad de aplicar la justicia acorde a las situaciones y características personales. Otra razón es que al legislar sobre un bien se pierde el contexto de otros bienes que se podrían estar afectando y ese es el caso de la legislación de aborto.

¹¹⁶ Aun cuando en los mismos derechos humanos podemos señalar algunas posibles consecuencias adversas si no se toman medidas para evitarlas. Así, en cuanto a las Declaraciones de los Derechos Humanos encuentro, que el derecho a la formación de una familia que tiene toda persona en "edad núbil" de acuerdo a las "costumbres" de cada país podría tener efectos adversos en la salud reproductiva cuando esta edad es muy cercana a la pubertad (en el D.F. es de 14 años para la mujer y 16 para el varón). Y más todavía, cuando los niveles de escolaridad y los servicios de Planificación Familiar no garantizan de una manera aceptable el ejercicio del derecho a tener

Así, al descender jerárquicamente a las legislaciones penales, se encuentra que:

a) Algunos de los tipos de aborto previstos por ellas limitan, por un lado el derecho a la reproducción (el aborto procurado, el consentido y el honoris causa) y por el otro, el derecho a la salud. Y lo que es peor, colaboran en gran medida a que se presenten graves daños a la salud de las mujeres que recurren a esta práctica (el procurado, el consentido, el honoris causa y el agravante en atención a la calificación del sujeto).

b) Otros tipos de aborto protegen y son congruentes con los derechos de la mujer a la reproducción: el aborto sufrido, el sufrido con violencia, el aborto en ejercicio de un derecho y, en algunos estados, el causado por inseminación artificial.

c) También se encuentran tipos de aborto que protegen y, por tanto, reconocen el derecho a la vida de la mujer como prioritario: el aborto necesario y el necesario ampliado a causas de salud.

d) Algunos estados reconocen el derecho a la salud en el aborto necesario ampliado a la salud, en el aborto por causas eugenésicas y en el practicado por motivos

hijos de manera "responsable e informada" y peor cuando este derecho se encuentra limitado por la legislación sobre el aborto.

socioeconómicos.

Respecto a las consecuencias no previstas por la legislación de aborto, en primer término, se encuentran los daños a la salud que causan los abortos mal practicados y que en algunos casos terminan en muerte. La simple prohibición y penalización de la interrupción voluntaria del embarazo contribuye a que los abortos se practiquen en condiciones de clandestinidad y en su mayoría en condiciones de insalubridad y por personal poco capacitado. Si a esto se le agrega el agravante en atención a la calificación del sujeto, que contemplan la mayoría de las legislaciones estatales, tenemos que esta agravante acentúa (sin saber hasta qué punto) el daño a la salud y pone en peligro la vida, debido a que si por alguien es conocida esta prohibición es por los médicos y que si alguien la cumple (o aparenta cumplirla) son ellos.

Asimismo, la legislación de aborto ha contribuido a agudizar la problemática asociada a la discriminación y desigualdad de oportunidades y de calidad de servicios según el estrato socioeconómico de pertenencia; al negarle a las mujeres de estratos socioeconómicos bajos la oportunidad de obtener este servicio en las instituciones públicas de salud.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias no previstas, la atención de las complicaciones de aborto derivadas de su práctica ilegal compromete un considerable

monto de recursos físicos y humanos del sector salud.

Respecto a la descripción de las legislaciones sobre el aborto, en términos generales se puede asegurar que en México no es correcto hablar de "la legislación de aborto" como si rigiera una para todo el país. Por lo que es importante desmitificar la creencia, aceptada incluso por la mayoría de los estudiosos en la materia¹¹⁷, de que México es un país con una legislación de aborto restrictiva y que sólo se permite en casos en que esté en peligro la vida de la mujer embarazada o cuando el embarazo es resultado de una violación. Como vimos, a lo largo de la República Mexicana encontramos prácticamente toda la gama de causas legales específicas que Tietzte contempla¹¹⁸ sobre el aborto, excepto el aborto procurado a libre petición de la mujer.

En relación a la definición del aborto, todos los estados definen el aborto como "la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez" a excepción de Morelos y Tlaxcala. El estado de Morelos no define el delito de aborto y el estado de Tlaxcala es el único que adopta la definición médica del aborto, esto es la muerte del producto de la concepción antes de que éste sea viable, generalmente cuando pesa menos

¹¹⁷ Véase como ejemplo la obra de Christopher Tietze, **Informe mundial sobre el aborto**, Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer, Madrid, 1987.

¹¹⁸ Estas causas son: "restringidas (vida), amplias (salud), eugenésicas (fetales), jurídicas (violación, incesto, etc.), sociales y médico-sociales". *Ibidem*, p. 42.

de 500 gramos o antes de las 20 semanas.

En cuanto a la pena por el delito de aborto, todos los estados estipulan sanciones para la mujer que se procura un aborto o consiente que otro se lo haga y para la persona que le practica un aborto a la mujer embarazada. Las sanciones varían de estado a estado y dentro de cada uno de los estados las penas varían de acuerdo a las situaciones en que se provoca el aborto y al consentimiento o no de la mujer embarazada.

Casi todos los estados, menos Chiapas e Hidalgo, contemplan una sanción adicional (suspensión en el ejercicio de su profesión por determinado tiempo) a la persona que practica un aborto si ésta tiene alguna calificación para llevarlo a cabo (léase médico cirujano, comadrón, partera, enfermero, etc.). Y en el Distrito Federal así como en 18 estados¹¹⁹, se contemplan atenuantes para la mujer que se procura el aborto o consiente que otro se lo haga si concurren tres o cuatro circunstancias, dependiendo el estado.

Por otra parte, como ya se ha dicho, hay varios estados de la república que han hecho cambios en su legislación sobre el aborto a raíz del reconocimiento que México

¹¹⁹Aguascalientes, Campeche, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas

hizo, en el artículo 4o. Constitucional, de los derechos humanos en cuanto a la igualdad ante la ley del hombre y la mujer, a la decisión libre, responsable e informada que éstos tienen sobre el número y espaciamiento de sus hijos y a la protección de la salud. Así, las modificaciones que han introducido algunos estados son tendientes a proteger la salud de la mujer y del producto y a la libre decisión de la mujer para embarazarse pero ninguno ha hecho modificaciones para proteger el derecho a la libre decisión sobre el número y espaciamiento de los hijos. El único estado que lo intentó fue Chiapas y paradójicamente fue un intento abortado.

Las principales modificaciones que hicieron algunos de los estados para proteger la salud de las mujeres fueron en dos sentidos:

a) Permitir el aborto cuando de continuar el embarazo pueda ponerse en peligro la salud de la mujer embarazada. Con algunas variaciones en cuanto a las circunstancias y los requisitos, son 8 estados que permiten el aborto cuando está en peligro la vida de la mujer y/o cuando hay peligro para su salud. El 24% de la población femenina en edad fértil de México está protegida por esta legislación (ver cuadro 12), al restante 76% de mujeres en edad fértil aún no se les reconoce este derecho.

b) Restringir el tiempo en que se puede realizar un aborto cuando el embarazo fue causado por una violación. La opinión de los médicos es en el sentido de que para evitar

peligros en la realización de un aborto éste debe realizarse antes de cumplir tres meses de embarazo, por ello 7 estados¹²⁰ limitan a este tiempo la realización del aborto cuando el embarazo es resultado de una violación.

Con excepción del estado de Chihuahua (que estipula plazo para el caso de violación y no permite el aborto por alteraciones genéticas o congénitas) todos los estados mencionados en el inciso b) también permiten el aborto cuando el producto tenga alteraciones genéticas o congénitas. Además, los estados de Puebla, Quintana Roo y Yucatán también permiten este tipo de aborto. Casi el 29 % de la población femenina en edad fértil que habita en los estados donde se permite el aborto por esta causa.

Hay tres estados (Colima, Chihuahua y Guerrero) que permiten el aborto cuando el embarazo es causado por “inseminación artificial no querida ni consentida por la mujer”. Las mujeres en edad fértil protegidas por este derecho es de apenas el 6% .

Solamente Yucatán no sanciona el aborto cuando éste obedezca a “causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos”.

¹²⁰ Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Oaxaca y Veracruz

CUADRO 12

MEXICO. CASOS EN QUE SE PERMITE EL ABORTO SEGUN LOS DISTINTOS ESTADOS Y % DE POBLACIÓN FEMENINA EN EDAD FERTIL QUE RESIDE EN CADA ESTADO

Estados	Violación	En peligro la vida de la mujer	Grave daño a la salud de la mujer	Alteraciones genéticas o congénitas	Inseminación artificial no deseada	Causas económicas graves y tenga 3 hijos
Aguascalientes	0.9	0.9				
Baja California	2.35	2.35				
Baja California Sur	0.41	0.41				
Campeche	0.64	0.64				
Coahuila	2.45	2.45		2.45		
Colima	0.53	0.53		0.53	0.53	
Chiapas	3.69	3.69		3.69		
Chihuahua	2.97	2.97			2.97	
Distrito Federal	11.25	11.25				
Durango	1.54	1.54		1.54		
Guanajuato	4.89	4.89				
Guerrero	2.92	2.92		2.92	2.92	
Hidalgo	2.08	2.08	2.08			
Jalisco	6.61	6.61	6.61			
México	12.74	12.74				
Michoacán	4.21	4.21	4.21			
Morelos	1.47	1.47				
Nayarit	0.94	0.94	0.94			
Nuevo León	4.19	4.19	4.19			
Oaxaca	3.33	3.33		3.33		
Puebla	4.76	4.76		4.76		
Querétaro	1.27	1.27				
Quintana Roo	0.66	0.66		0.66		
San Luis Potosí	2.27	2.27	2.27			
Sinaloa	2.77	2.77				
Sonora	2.22	2.22				
Tabasco	1.85	1.85				
Tamaulipas	2.87	2.87	2.87			
Tlaxcala	0.91	0.91	0.91			
Veracruz	7.34	7.34		7.34		
Yucatán	1.53	1.53		1.53		1.53
Zacatecas	1.44	1.44				
TOTAL% MUJ 15-49	100	100	24.08	28.75	6.42	1.56

En Yucatán vive el 1.6% de mujeres en edad fértil, en base en éstas se tendría que calcular la proporción de mujeres que tienen 3 o más hijos y sólo esas podrían recurrir a este ordenamiento para solicitar se les practicara un aborto seguro. Es importante señalar que en una revisión hecha en 1971, el estado de Chihuahua tampoco consideraba punible el aborto por causas económicas y que Chiapas incluía esta causal como atenuante.

En esta misma revisión solamente Chihuahua, Puebla y Yucatán permitían el aborto por alteraciones genéticas, mientras que Chiapas incluía esta razón como otra atenuante del delito. Finalmente, ningún estado había incluido el embarazo causado por inseminación artificial “indebida” en su legislación.

Hasta aquí una breve descripción de las legislaciones penales de las entidades federativas que conforman la República Mexicana. A continuación se abordarán, como ya se dijo, algunos elementos que apuntan hacia una posible anticonstitucionalidad de la legislación sobre el aborto, al menos en los siguientes aspectos y casos:

a).- La legislación de aborto es contradictoria al principio de igualdad ante la ley de los hombres y mujeres, que garantiza el artículo 4o. constitucional, en tres sentidos:

1.-) Porque siendo la reproducción una cuestión de dos, en el delito de aborto solamente se castiga a la mujer y nunca al hombre que la embarazó,

2.-) Porque al ser clandestino e ilegal, los servicios de aborto seguro son caros y solamente las mujeres con suficientes recursos económicos pueden tener acceso a ellos, mientras que las mujeres pobres tienen muy pocas posibilidades de obtener un aborto seguro. Esta situación además de evidenciar la desigualdad social que hay en el país, fomenta la desigualdad jurídica y en este sentido viola la garantía individual del derecho a la igualdad de las mujeres más pobres y,

3.-) Porque al imponer una sanción adicional al personal calificado que lo practique, contribuye a que el aborto se realice, además de clandestinamente, por personal no calificado o poco calificado. Y cuando es practicado por persona calificada, hace que el aborto sea muy caro. Esta prohibición provoca directamente daños graves a la salud y condiciones de vida de las mujeres, violentando así (además de las garantías de igualdad) el derecho a la protección de la salud de las mujeres.

b).- En los estados donde no se permite el aborto por riesgos a la salud, la legislación de aborto viola el derecho a la protección de la salud que tienen las mujeres y que está reconocido en el artículo 4o. constitucional desde 1983. A partir de éste año, todos los estados del país y el Distrito Federal deberían de haber modificado la legislación del aborto y permitido el aborto en caso de riesgo a la salud de la mujer embarazada. Esto lo han hecho sólo 9 estados. Desde el punto de vista de población, sólo al 24% de la población femenina en edad fértil del país tiene protegido el derecho a la

salud, en la legislación de aborto. Esto significa que sólo una de cada cuatro mujeres en edad fértil tiene este derecho reconocido.

Este no reconocimiento, violenta también el derecho constitucional a la igualdad que todas las mujeres tienen ante la ley, negando este derecho al 76% de las mujeres de México.

c).-Una posible anticonstitucionalidad de la legislación sobre el aborto, también se observa respecto al derecho a decidir de manera libre, responsable e informadamente sobre el número y espaciamiento de los hijos. Supongamos que una mujer actuando conforme a lo estipulado en el artículo 4o. constitucional, decide libremente no tener hijos, de manera responsable e informada utiliza un método anticonceptivo. ¿Qué pasa si el método falla? De acuerdo con la constitución esta mujer tendría el derecho de abortar pero contradictoriamente la legislación de aborto no se lo permite.

Considerando que sólo los métodos quirúrgicos (que son definitivos) tienen una probabilidad de falla de 0, y que el resto de los métodos tienen un porcentaje de falla de entre el 2.4 al 14 % o sea que la posibilidad de que una mujer se embarace durante un año de estar utilizando algún método anticonceptivo no definitivo es de entre 2 y 14 mujeres al año, alrededor de setecientas mil mujeres al año podrían estar en esta situación y

tendrían derecho a solicitar se les autorice practicar un aborto.¹²¹

A manera de conclusión:

De la comparación de las diversas legislaciones de aborto se observa que no hay un criterio uniforme ni en cuanto a las causas en que está permitido el aborto, ni en cuanto a las penas y sanciones previstas en los casos en que está prohibido (ver cuadros 12 y 13). Por ello, sería importante propiciar la elaboración de un modelo de legislación sobre aborto a seguir en todo el país que tome en cuenta, al menos los siguientes aspectos:

1) Las reflexiones que se hagan en torno a la problemática del aborto deberían de estar enmarcadas en consideraciones de justicia social, de altos riesgos a la salud, de respeto a los derechos humanos. A ellas se deben agregar las consideraciones recién hechas sobre las diversas formas en que las legislaciones de aborto violentan o se contraponen a los derechos a la igualdad, a la salud y a la libre determinación de la descendencia.

¹²¹Magallanes, González Bernardeth. Estudio sobre el uso-efectividad de la anticoncepción: una nueva aproximación. Tesis para obtener el título de Actuaría. Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela nacional de estudios profesionales Acatlan. 1995. Cuadro 5. Estimaciones indirectas de estatus actual.

2) En términos de proteger el derecho a la salud, el aborto por peligro de daños a la salud debería de estar permitido en todos los estados y en el Distrito Federal.

3) En términos de garantizar todos los derechos reconocidos en el artículo 4o. constitucional, el aborto debería de sancionarse muy severamente cuando éste se practique sin el consentimiento de la mujer embarazada y debería de permitirse cuando la mujer lo solicite y: el embarazo sea resultado de un acto no querido ni consentido por la mujer (violación, incesto, inseminación artificial); cuando de continuar con el embarazo se ponga en peligro la vida o la salud de la mujer embarazada; por razones eugenésicas, por motivos socioeconómicos y en caso de falla de método anticonceptivo.

4) En relación a la definición jurídica del aborto, todos los estados deberían de adoptar la definición médica y legislar sobre el delito de feticidio para cubrir los restantes meses de embarazo cuando el producto ya es viable.

5) En cuanto a la sanción adicional según la calificación del sujeto, propongo que se elimine la sanción adicional impuesta al personal calificado y que se sancione al personal no calificado que lo realice. Así mismo, propongo que se sancione en todos los casos en que se practique sin las condiciones mínimas de seguridad para la salud de la mujer.

Con estas modificaciones queda abierta la posibilidad de interrumpir voluntariamente un embarazo creando, con esto, las condiciones para que se considere como cualquier otro servicio médico en los hospitales públicos y privados. De tal manera que el único tipo de aborto que permanecería como figura delictiva, por atentar contra los derechos reproductivos de la mujer, es el aborto que se realiza en contra de la voluntad de la mujer embarazada o en el que se obtiene su consentimiento a través de violencia física o moral.

Para que puedan darse estas modificaciones es necesario primero que se cree conciencia y que se reconozca que en toda la historia de la humanidad las legislaciones sobre el aborto no han evitado su práctica. En cambio si han influido sobre las instituciones y han repercutido en la salud y en la mortalidad de las mujeres, en la ausencia de programas de capacitación, prevención, atención y de educación destinados a hacer salud preventiva y optimizar la atención para los casos en que se presente.

CUADRO 13

COMPARACIÓN DE SANCIONES PREVISTAS PARA LA MUJER Y PARA QUIEN PROVOCA EL ABORTO, SEGUN ESTADOS Y % DE POBLACIÓN FEMENINA EN EDAD FÉRTIL QUE HABITA EN CADA ESTADO

Estados	Sanción igual para ambos	Sanción mayor para quien provoca el aborto con consentimiento de la mujer	Sanción mayor para la mujer que se provoca el aborto o consiente	Atenuantes para la mujer por motivos de honor	agravantes para quien lo provoca si es calificado médico, partera,	sanción para quien practica el aborto sin el consentimiento de la mujer
Aguascalientes			0.9		0.9	0.9
Baja California		2.35			2.35	2.35
Baja California Sur		0.41			0.41	0.41
Campeche			0.64	0.64	0.64	0.64
Coahuila	2.45				2.45	2.45
Colima			0.53		0.53	0.53
Chiapas	3.69					3.69
Chihuahua			2.97		2.97	2.97
Distrito Federal			11.25	11.25	11.25	11.25
Durango		1.54			1.54	1.54
Guanajuato	4.89				4.89	4.89
Guerrero	2.92				2.92	2.92
Hidalgo		2.08			2.08	2.08
Jalisco	6.61				6.61	6.61
México		12.74			12.74	12.74
Michoacán		4.21			4.21	4.21
Morelos			1.47		1.47	1.47
Nayarit	0.94				0.94	0.94
Nuevo León		4.19			4.19	4.19
Oaxaca		3.33			3.33	3.33
Puebla			4.76	4.76	4.76	4.76
Querétaro	1.27				1.27	1.27
Quintana Roo			0.66	0.66	0.66	0.66
San Luis Potosí		2.27			2.27	2.27
Sinaloa		2.77			2.77	2.77
Sonora	2.22				2.22	2.22
Tabasco			1.85		1.85	1.85
Tamaulipas	2.87				2.87	2.87
Tlaxcala	0.91				0.91	0.91
Veracruz	7.34				7.34	7.34
Yucatán				1.53	1.53	1.53
Zacatecas	1.44				1.44	1.44
TOTAL%MUJ 15-49	35.00	35.89	25.03	68.38	94.23	100

BIBLIOGRAFIA

- ATKIN, Lucille C, Frejka, Tomás, Toro, Olga Lucia. **Research Program for the prevention of unsafe induced abortion and its adverse consequences in Latin America and the Caribbean, México**, The Population Council, 1989, Working Papers 23.
- _____ "La investigación social como recurso para promover la maternidad sin riesgos", ponencia presentada en la "Conferencia sobre maternidad sin riesgos en México", Cocoyoc, Morelos, 8al 11 de febrero de 1993
- BENERIA, Lourdes y ROLDAN, Martha, **Las encrucijadas de clase y género**, COLMEX, FCE/Economía Latinoamericana, México, 1992.
- BERGER, Peter y Thomas Luckman, **La construcción social de la realidad**. Aorrtoru, Buenos Aires, 1968.
- BONGAARTS, John, **Un marco para el análisis de los determinantes próximos de la fecundidad**, Ensayos Sobre Población y Desarrollo No. 3. Corporación Centro Regional de Población, The Population Council, s/f.
- _____ "Framework for Analyzing the Proximate Determinants of Fertility", *Population and Development Review*, 4, 1, 105-13, 1978.
- _____ "The Fertility Inhibiting Effects of the Intermediate Fertility Variables," *Studies in Family Planning*, 13, 6/7, 1982, 179-189.
- _____ "The Concept of Potential Fertility in the Evaluation of the Fertility Impact of Family Planning Programs." Paper presented at the Third Expert Group Meeting on Methods of Measuring the Impact of Family Planning Programs on Fertility, United Nations, Geneva, 1982
- _____ and S. Kirmeyer (1982), "Estimating the Impact of Contraceptive Prevalence on Fertility: Aggregate and Age-Specific Versions of a Model," in the **Role of Surveys in the Analysis of Family Planning Programs**, A. Hermalin and B. Entwisle, Eds., Ordina, Liege.

BRONFMAN, Mario y José Gomez de León, **La mortalidad en México: niveles, tendencias y determinantes**, El Colegio de México, 1988.

_____ y López Elsa. "Práctica anticonceptiva y clases sociales en México: la experiencia reciente", *Estudios Demográficos y Urbanos*, 1986, mayo-agosto, 1(2):165-203.

CAMARENA C., Rosa María, **Instituciones sociales y reproducción**, Tesis (Maestría en Demografía), El Colegio de México, Centro de Estudios Demográficos y de Desarrollo Urbano, México, 1990.

_____ y Salas, Guadalupe "Propuesta de un esquema conceptual para la investigación social en planificación familiar", en **Memoria de la reunión sobre avances y perspectivas de la investigación social en planificación familiar en México**, Dirección General de Planificación Familiar, SSA. México, 1988, pp.5-24

CARLETON, Robert, "Los determinantes de la fecundidad", en **Aspectos metodológicos y sociológicos de la fecundidad humana**, CELADE, 1970.

CENTRO LATINOAMERICANO DE DEMOGRAFÍA, *Boletín Demográfico*, Año XXIV, No.48, CELADE, Santiago de Chile, 1991.

_____ *Políticas de población y familia: el caso latinoamericano*, Serie A, No.124, CELADE, Santiago de Chile, 1974.

CENTRO DE INVESTIGACIONES EN SALUD PUBLICA (INST. NAL. DE SALUD PUBLICA) EN COLABORACIÓN CON EL CENTRO DE ESTUDIOS DE POBLACION Y MICROCOMPUTACIÓN, A.C. **Actitudes hacia el aborto en México. Síntesis de resultados de la encuesta sobre Salud Reproductiva**, 1989, (Mimeo)

CHO, L., "The Demographic Situation in the Republic of Korea," *Papers of the East-West Institute*, No. 29, 1973.

COALE, A.J., "Factors Associated with the Development of Low Fertility: An Historic Summary", *Proceedings of the World Population Conference*, United Nations, New York, 1967.

- COALE, A.J. and T.J. Trussell, "Model Fertility Schedules: Variations in the Age Structure of childbearing in Human Populations," *Population Index*, 40, 1974, 195-258.
- COHEN, S., "Encuesta de opinión pública sobre el aborto en México", en A. Ortiz Ortega (ed), **Razones y pasiones en torno al aborto**, Ed. Edamex, México, The Population Council, México, 1994, pp.112-115.
- CONNING, Arthur, "Tendencias de la fecundidad en América Latina y factores de influencia", **Segunda Reunión del Grupo de Trabajo de procesos de reproducción de la Población de CLACSO**, 1973
- Código de Hammurabi**, Cárdenas Editor y Distribuidor, La Mesa, B.C. México, 1989
- Código Civil para el Distrito Federal**, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1991
- Código Penal para el Estado de Aguascalientes**, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1986
- Código Penal para el Estado de Baja California**, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1990.
- Código Penal para el Estado de Baja California Sur**, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1970.
- Código Penal para el Estado de Campeche**, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1989.
- Código Penal para el Estado de Coahuila**, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1990.
- Código Penal para el Estado de Colima**, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1985.
- Código Penal para el Estado de Chiapas**, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1990.
- Código Penal para el Estado de Chihuahua**, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1988.

Código Penal para el Distrito Federal, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1990.

Código Penal para el Estado de Durango, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1988.

Código Penal para el Estado de Guanajuato, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1988.

Código Penal para el Estado de Guerrero, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1990.

Código Penal para el Estado de Hidalgo, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1988.

Código Penal para el Estado de Jalisco, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1990.

Código Penal para el Estado de México, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1990.

Código Penal para el Estado de Michoacán, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1989.

Código Penal para el Estado de Morelos, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1990.

Código Penal para el Estado de Nayarit, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1986.

Código Penal para el Estado de Nuevo León, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1989.

Código Penal para el Estado de Oaxaca, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1989.

Código Penal para el Estado de Puebla, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1989.

- Código Penal para el Estado de Querétaro, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1990.**
- Código Penal para el Estado de Quintana Roo, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1990.**
- Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1986.**
- Código Penal para el Estado de Sinaloa, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1989.**
- Código Penal para el Estado de Sonora, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1990.**
- Código Penal para el Estado de Tabasco, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1988.**
- Código Penal para el Estado de Tamaulipas, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1990.**
- Código Penal para el Estado de Tlaxcala, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1989.**
- Código Penal para el Estado de Veracruz, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1989.**
- Código Penal para el Estado de Yucatán, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1988.**
- Código Penal para el Estado de Zacatecas, Leyes y códigos de México, Editorial Porrúa, México, 1988.**
- Compendio de la Legislación. Jurisprudencia Española, Publicado en Madrid en 1839 por D.F. de V., Reimpreso por José Mariano Lara, México. 1851. 288p**
- CONSEJO NACIONAL DE POBLACIÓN, Programa Nacional de Población 1995-2000, CONAPO, México, 1995.**

CUELLO CALON, **Tres Temas Penales**, Bosch, Barcelona. 1955.

Debate feminista, del cuerpo a las necesidades, año 2, vol. 3, México, marzo 1991.

DAVIS, Kingsley y Judith Blake. "Social structure and fertility: an analytic framework"
Economic Development and Cultural Change, Abril, 1956, 4(3) pp.211-235

DECLARACIÓN DE MÉXICO PARA UNA MATERNIDAD SIN RIESGOS, en
Maternidad sin riesgos en México, México, 1994. pp.223-246

DE LA BARREDA, Luis, **El delito de aborto. Una careta de buena conciencia**, M. A. Porrúa, México, 1991.

DE LA BARREDA, Luis, "Tres intentos abortados", en A. Ortiz Ortega (ed), **Razones y pasiones en torno al aborto**, Ed. Edamex, Méxicio, The Population Council, México, 1994, pp.112-115.

DEMOS, *Carta demográfica sobre México*, Número 4, México, 1991.

-*Carta demográfica sobre México*, Número 5, México, 1992.

-*Carta demográfica sobre México*, Número 6, México, 1993.

-*Carta demográfica sobre México*, Número 7, México, 1994.

DIAZ, Raúl, Rosana Guber, Martín Sorter y Sergio Visacovsky. "La producción de sentido: un aspecto de la construcción de las relaciones sociales", en: *Nueva Antropología*, No.31, México, 1986.

Encyclopedic Dictionary of roman Law, Adolf Berger. The American Philosophical society. Philadelphia. September 1953. 809 p.

El Digesto de Justiniano. Tomo III. Versión castellana por A. Dórs, F. Hernández-Tejero, P.Fuenteseca, M. García-Garrido y J. Burillo. Ed. Aranzadi. Pamplona. 1975. 883p.

FNUAP, Fondo de Población de las Naciones Unidas, *Estado de la población mundial*, 1991 (revista), Nueva York, 1991.

- FEHER TRENSCHINER, Luis Eduardo, **La discriminación social y jurídica** (estudio sociológico y de política legislativa), Cuadernos de Sociología, Instituto de Investigaciones Sociales, Universidad Nacional, México, 1964
- FREJKA, Tomás y Lucille Atkin., "The Role of Induced Abortion in the Fertility Transition in Latin America." Buenos Aires, Argentina. Ponencia presentada en el Seminario IUSSP/CELADE/CENEP sobre Transición de la Fecundidad en América Latina, abril 3-6, 1990
- FRENK, Julio, José Luis Bobadilla, Claudio Stern, Tomás Frejka y Rafael Lozano, "Elementos para una teoría de la transición en salud", en **Memorias de la IV reunión nacional de investigación demográfica en México**, 1990, Tomo II, Sociedad Mexicana de Demografía, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Aguascalientes, 1994.
- FREEDMAN, Roland, Kingsley Davis y Judith Blake. **Factores sociológicos de la fecundidad**. Centro Latinoamericano de Demografía, Naciones Unidas, Universidad de Chile. El Colegio de México. 1967
- Fuero Juzgo o Libro de los Jueces**. Ibarra, impresor de Cámara de S.M., Madrid, 1815.
- FUNDACION MEXICANA PARA LA SALUD, México: **Perfiles de la salud hacia el año 2010. Una visión particular**, México, 1988.
- FONDO DE POBLACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, FNUAP, *Estado de la población mundial*, 1991 (revista), Nueva York, 1991.
- GONNARD, René, **Historia de las Doctrinas de la Población**, Traducción de José Ferrer, Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE), Santiago de Chile, Segunda Edición, 1972. 282p.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, **Derecho Penal Mexicano. Los Delitos**. Porrúa. 1a. Edición. México, 1972.
- GONZÁLEZ DE COSSÍO, Francisco. **Apuntes para la historia de *jus puniendi* en México**. Edición del autor. México. 1963. 332p.
- JIMENEZ, Huerta, **Derecho Penal Mexicano**. Tomo II, Segunda edición, Porrúa, S.A. Méxicos, 1971.

- JUAREZ-CARCANO, Ma del Rosario de Fátima; Quilodrán de Aguirre, Julieta; Zavala de Cosío, Ma. Eugenia. "De una fecundidad Natural a una controlada, México 1950-1980", *Estudios Demográficos y Urbanos*, Vol. 4, No.1(10), enero-abril, 1989, pp.5-51
- KNODEL, J., "Natural Fertility: Age Patterns, Level Trends," in *Determinants of Fertility in Developing Countries: A Summary of Knowledge*, National Academy of Sciences, 1982, Washington, D.C. (forthcoming).
- LAING, J. "Estimating the Effects of Contraceptive Use on Fertility," *Studies in Family Planning*, 9, 6, 150-175. 1978.
- LANGER, Ana; Hernández, Bernardo y Lozano, Rafael, "La morbimortalidad materna en México: Niveles y causas", en *Maternidad sin riesgos en México*, México, 1994. pp.23-29.
- LERIDON, H. **Human Fertility: The Basic Components**, University of Chicago Press, Chicago, 1977.
- LERNER, Susana y André Quesnel, "Instituciones y reproducción. Hacia una interpretación del papel de las instituciones en la regulación de la fecundidad en México", en *La población en el desarrollo contemporáneo de México*, El Colegio de México, México, 1994. pp.85-117
- LOPEZ García, Raúl, "El aborto como problema de salud pública", en *Maternidad sin riesgos en México*, México, 1994. pp.85-90
- Los Códigos Españoles**, Concordados y anotados, Tomo Segundo "Código de las Siete Partidas", imprenta de la Publicidad, Madrid 1848.
- Los Códigos Españoles**, Concordados y anotados, Tomo Cuarto "Código de las Siete Partidas", imprenta de la Publicidad, Madrid, 1848.
- Los Códigos Españoles**, Concordados y anotados, Tomo Séptimo "Novísima Recopilación de las Leyes de España", 2a. Edición, Antonio de San Martín Editor, Madrid, 1872.
- LOZANO, Rafael, Hernández, Bernardo y Langer, Ana. "Factores sociales y económicos de la mortalidad materna en México, en *Maternidad sin riesgos en México*, México, 1994. pp.43-52

- MAGALLANES, GONZÁLEZ BERNARDETH. Estudio sobre el uso-efectividad de la anticoncepción: una nueva aproximación. Tesis para obtener el título de Actuaría. Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela nacional de estudios profesionales Acatlan. 1995.
- MARGADANT S. Guillermo F., **Introducción a la historia del derecho mexicano**, Editorial Esfinge, México, 1982.
- _____, **El derecho privado romano como introducción a la cultura jurídica contemporánea**, Editorial Esfinge, México, 1986. 530p.
- MENDOZA, Doroteo, "Aplicación del Modelo de Bongaarts en la conciliación fecundidad-determinantes próximos", en **Memorias de la IV reunión nacional de investigación demográfica en México**, 1990, Tomo II, Sociedad Mexicana de Demografía, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Aguascalientes, 1994.
- MENKEN, J., J. Trusell, K. Ford, and W. F. Pratt (1979), "Experience with Contraceptive Methods in Developed Countries," in *Contraception: Science, Technology and Applications*, Washington, National Academy of Sciences.
- MOMMSEN, Teodoro. **Historia de Roma**. Joaquín Gil-Editor, Buenos Aires, 1953. 2040 p.
- MOJARRO, Octavio y Hernández Daniel, "Razones de la mortalidad materna en el IMSS", en DEMOS, *Carta demográfica sobre México*, Número 4, México, 1991, pp. 6 y 7
- NACIONES UNIDAS. Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994. (Versión preliminar).
- NAVARRETE M., Tarciso, ABASCAL, Salvador C., LABORIE E., Alejandro, **Los derechos humanos al alcance de todos**, Editorial Diana, México, 1991.
- NORIEGA C., Alfonso, **La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917**, UNAM, México, 1967.
- NORTMAN, D., "Sterilization and the Birth Rate," *Studies in Family Planning*, 11, 9-10, 286-300, 1980.

- NUÑEZ, Leopoldo. y Yolanda Palma, "El aborto en cifras, Demos, *Carta Demográfica sobre México*, núm. 3, 1990, pp.31-32
- NUÑEZ, Leopoldo. y Yolanda Palma, "Informe de los resultados de la Encuesta de Salud Reproductiva", 1991. (Mimeo, s/f).
- ORTIZ O., Adriana, "El aborto en condiciones riesgosas" en DEMOS, *Carta demográfica sobre México*, Número 6, México, 1993.
- PALMA, Yolanda y Carlos Echarri, "La vinculación entre la fecundidad y la práctica anticonceptiva al inicio de la década de los noventa". Ponencia presentada en la V Reunión Nacional de Investigación Demográfica en México. 1995. En prensa.
- PARTIDA, Virgilio, "Estimación de tendencias demográficas en el período 1980-1990 para una conciliación intercensal". Documento Interno del Centro de Estudios en Población y Salud, Secretaría de Salud. 1992.
- PEREZ ASTORGA, Javier, "Mortalidad por causas en México, 1950-1980", en *La mortalidad en México: Niveles, tendencias y determinantes*. El Colegio de México, México, 1988. pp ,307-327.
- PORTE PETTIT, Celestino, *Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal*, México, 1969.
- POTTER, R., "Births Averted by Induced Abortion," *Theoretical Population Biology*, 3, 1, 69-86, (1972).
- PROGRAMA NACIONAL "MUJER, SALUD Y DESARROLLO". SISTEMA NACIONAL DE SALUD, *La salud de la mujer en México*, Secretaría de Salud, México, 1990.
- RECASENS, S. Luis, *Introducción al estudio del Derecho*. Porrúa, S.A. 1979.
- REINHARD, Marcel y Andre. Armengaud. *Historia de la población Mundial*. Ediciones Ariel, S.A. Barcelona, 1966.p 744
- REQUENA, Mariano. *Condiciones determinantes del aborto inducido*. Centro Latinoamericano de Demografía (CELADE). Santiago de Chile. 1968.

RIVAS Z. Mara y Amuchástegui Herrera, Ana. **Voces e historias sobre el aborto**, The Population Council, Edamex, México, 1996 125p

RUIZ Anchondo, Patricia, "Los derechos humanos de las mujeres y las leyes mexicanas", en **Maternidad sin riegos en México**, México, 1994. pp.53-60

SALAS,Guadalupe, "Relatoría de la Mesa Redonda de Aborto inducidoen México", en **Memorias de la IV reunión nacional de investigación demográfica en México**, 1990, Tomo III, Sociedad Mexicana de Demografía, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, Aguascalientes, 1994.

_____ -"La problemática del estudio demográfico de la interrupción voluntaria del embarazo", **Encuentro de mujeres mexicanas y México-norteamericanas**, National Council of La Raza y Voluntariado Nacional, México, 1992.

_____ -"Consideraciones sobre el aborto como problema de salud pública en México", ponencia presentada en **Primer Simposium Internacional de Educación Sexual,Planificación Familiar y Prevención del Aborto**. México, 1990 (mimeo).

_____ -"La legislación del aborto en la República Mexicana: Un estudio comparativo", ponencia presentada en la **Mesa Redonda: Aspectos sociodemográficos del aborto en México**, Sociedad Mexicanan de Demografia, El Colegio de México, México, 1991 (mimeo).

_____ -"Consideraciones en torno a maternidad y sus leyes", ponencia presentada en el **Tercer encuentro de mujeres refugiadas:Constructoras de una democracia latinoamericana**, México, 1992 (mimeo).

_____ y Susana Lerner, "La legislación de aborto ante un contexto sociodemográfico cambiante" ponencia presentada en el **Seminario Internacional sobre aspectos socioculturales y políticos del aborto: Una perspectiva antropológica**, celebrado en Trivandrum, India, 25-28 de marzo de 1996, organizado por la International Union for the scientific study of Population (IUSSP) Committee on anthropological Demography and The Centre for Development Studies, Trivandrum.(en proceso de publicación).

-"Las legislaciones sobre el aborto en México: Una visión crítica. Presentada en el **Taller Internacional sobre Población y Salud Reproductiva**, celebrado en La Habana, Cuba, 10-14 de febrero de 1997, organizado por el Centro de Estudios Demográficos. Universidad de la Habana. (En proceso de publicación)

SISTEMA NACIONAL DE SALUD, Breviario estadístico sectorial, 1980-1990, México, 1991

_____ -Boletín de Información, Recusos y servicios, Número 10, México, 1990.

_____ -Daños a la salud, Boletín de Información Estadística, Número 11, México, 1991.

SU, L. P., and L.P. Chow, (1976), "Induced Abortion and Contraceptive Practice: An Experience in Taiwan," *Studies in Family Planning* 7, 8, 24-230.

THE FORD FOUNDATION, Reproductive health: a strategy for the 1990s, Nueva York, 1991.

TIETZE, Christopher, Johan Bongaarts, "Fertility rates and abortion rates: Simulations of Family limitation", *Studies in Family Planning*, The Population Council, Mayo 1975.

_____, **Informe mundial sobre el aborto**, Ministerio de Cultura, Instituto de la Mujer, Madrid, 1987.

UNAM, Facultad de Ciencias, Revista *Ciencias*, "Aborto", Número 27, julio de 1992, México.

Varios Autores, **Los factores del cambio demográfico en México**, Instituto de Investigaciones Sociales, UNAM, Siglo Veintiuno Editores, México, 1984.

WELTI, Carlos, "El impacto demográfico del aborto" en DEMOS, *Carta demográfica sobre México*, Número 6, México, 1993.

ANEXO ESTADISTICO

Estimaciones de las tasas de aborto. Metodología utilizada

A diferencia de lo que hacen Echarri y Palma, en este apartado se estimará el índice y la tasa de abortos implícitos en el modelo de Bongaarts, que se define mediante la siguiente fórmula:

$$T.F.R. = (C_m C_c C_a C_i) T.F.$$

donde:

T.F.R. es la tasa global de fecundidad.

T.F. es la tasa de fecundidad natural. Es la tasa de fecundidad que tendría una población en ausencia de las variables antes mencionadas.

C_m es el índice de nupcialidad. Es igual a 1, si todas las mujeres en edad fértil están casadas o en unión.

C_c es el índice de anticoncepción. Es igual a 1, en ausencia de anticoncepción y 0 si todas las mujeres utilizaran anticonceptivos 100% eficaces.

C_a es el índice de aborto inducido. Es igual a 1, en ausencia de aborto y 0 si todos los embarazos terminaran en aborto.

C_i es el índice de infertilidad postparto. Es igual a 1, si todas las mujeres fueran fértiles inmediatamente después de parir.

El valor de los índices C_m , C_c , C_a , C_i , varía entre 0 y 1.

El propósito de este ejercicio es estimar el índice de aborto, para lo cual se despejará de la fórmula anterior dicho índice:

$$C_a = T.F.R. / (T.F. C_m C_c C_i)$$

También, se calculará la tasa de abortos (T_a), que es igual al número promedio de abortos inducidos por mujer al final de su periodo reproductivo, si las tasas de abortos inducidos permanecieran invariables.

Sabemos, del desarrollo matemático del modelo de Bongaarts, que :

$$C_a = T.F.R./ (T.F.R. + (0.4(1+u)T_a))$$

y

$$C_a = T.F.R./ (T.F.C_m C_c C_i)$$

Igualando las dos ecuaciones anteriores y poniéndolas de manera adecuada, tenemos que:

$$T.F.R. + (0.4(1+u)T_a) = T.F.C_m C_c C_i$$

y despejando T_a

$$T_a = (T.F.C_m C_c C_i - T.F.R.) / (0.4(1+u))$$

donde,

T_a es el número promedio de abortos inducidos que ha tenido una mujer al final de su vida reproductiva, si las tasas de abortos inducidos por edad permanecieran invariables.

b es el número de nacimientos evitados por aborto inducido.

$b(T_d)$ es el número promedio de nacimientos evitados por mujer, debidos a la práctica del aborto, al final de su vida fértil.

u es el porcentaje de uso de anticonceptivos entre las mujeres casadas o unidas, en edad reproductiva.

Los valores de los índices que se utilizarán son los calculados por Echarri y Palma (1996) que se presentan en el cuadro siguiente:

Valores de los índices del modelo de Boongarts

		EMF 1976	ENP 1979	ENFES 1987
Índice de nupcialidad	C_m	0.659	0.639	0.686
Índice de anticoncepción	C_c	0.719	0.634	0.480
Índice de aborto inducido	C_a	0.949	0.949	0.949
Índice de infertilidad postparto	C_i	0.819	0.824	0.820
Tasa Natural de fecundidad	$T.F.$	15.3	15.3	15.3
Tasa global de fecundidad	$T.F.R.$	5.4	4.6	3.7
Prevalencia de anticoncepción	u	0.302	0.378	0.527

Fuente: Cuadro 3: Palma, Yolanda y Carlos Echarri, "La vinculación entre la fecundidad y la práctica anticonceptiva al inicio de la década de los noventa". Ponencia presentada en la V Reunión Nacional de Investigación Demográfica en México. 1995. En prensa.

Con el propósito de calcular el número de abortos inducidos para los años 1976, 1979 y 1987, con base en el número medio de abortos por mujer al final de su vida fértil (Ta), se procedió a encontrar una relación lineal entre la tasa global de fecundidad y la tasa bruta de natalidad, teniendo a la primera como variable independiente (X) y a la última como dependiente (Y). Dicha relación permite vincular la tasa global de fecundidad con la tasa de natalidad para después obtener el número de abortos.

Se reconoce que esta relación puede estar afectada por la estructura por edad, sin embargo, habrá que analizar el coeficiente de determinación de dicha relación, a fin de obtener un examen más detallado de este efecto.

Para realizar un análisis de regresión lineal se utilizaron los datos de CELADE (1991), los cuales se presentan a continuación:

Tasas de natalidad y tasas globales de fecundidad

Periodo	Tasa de Natalidad	Tasa Global de Fec.
1950-1955	.04656	6.75
1955-1960	.04613	6.75
1960-1965	.04549	6.75
1965-1970	.04454	6.70
1970-1975	.04259	6.37
1975-1980	.03444	4.89
1980-1985	.03165	4.20
1985-1990	.02903	3.58
1990-1995	.02665	3.11

Fuente, CELADE (1991)

Los resultados de la regresión son:

$$\text{T.B. de Natalidad} = .009669 + .005296 \text{ T.G. de Fecundidad.}$$

La ordenada al origen es igual a .009669 y la pendiente es igual a .005296, lo que significa que a un cambio unitario en la tasa global de fecundidad, hay un cambio de 5.3 por mil en la tasa de natalidad. El coeficiente de determinación es igual a 0.991098, que significa que el 99.1% está explicado por la regresión, es decir, hay una correlación casi perfecta.

Estimación de las tasas de mortalidad materna por aborto. Metodología utilizada

La expresión directa de la mortalidad por aborto estaría dada por

$$M_x(i) = D_x(i) / B_x$$

donde,

$M_x(i)$ se refiere a la tasa de mortalidad de la causa materna i en el grupo de edad x ,

$D_x(i)$ se refiere a las defunciones de causa i de mujeres de edad x , y

B_x se refiere a los nacimientos de mujeres de edad x .

El cálculo de las tasas de mortalidad por aborto involucra a las defunciones de mujeres por esa causa, referidas al volumen de nacimientos ocurridos en un año dado. En el caso de México, las dos cifras provienen de registros civiles y tienen algunos problemas: a) las defunciones tienen sólo un pequeño subregistro global en el caso de las mujeres en edad fértil, pero tienen sesgos considerables en el registro por causa, que en el caso de las muertes maternas y en el de aborto se tienden a clasificar bajo otros rubros, y b) el registro de los nacimientos en un año es superior al que realmente ocurre debido, principalmente, al registro tardío combinado con una fecundidad en descenso; y si se consideran únicamente los nacimientos ocurridos registrados en un año dado, tendríamos el problema de un serio subregistro ¹²².

Como alternativa para evitar utilizar los datos tal y como provienen de los registros civiles se utilizarán las conciliaciones intercensales disponibles y las proyecciones de corto plazo que proveen tanto de poblaciones año con año, como de estimaciones anuales

¹²² Anteriormente se podía suponer que la omisión por registros tardíos de un año, se compensaba con los registros tardíos de años anteriores hechos en ese año. Ahora, con la acelerada disminución de la fecundidad no se puede hacer este supuesto.

de mortalidad, fecundidad y migración. En nuestro caso las estimaciones de mortalidad y fecundidad permiten un atajo a la estimación de la mortalidad por aborto, proporcionando tasas consistentes en el tiempo y con todas las fuentes disponibles de información demográfica (censos, encuestas y registros civiles).

Si expresamos los nacimientos B_x como la multiplicación de población femenina de edad x , P_x , con la tasa de fecundidad respectiva, F_x :

$$B_x = P_x * F_x$$

Las defunciones de la causa i las podemos expresar en función de una cierta proporción de muertes, $\delta(i)$, con respecto a la mortalidad general del grupo x :

$$D_{x(i)} = \delta(i) * D_x$$

Así, la tasa de mortalidad materna por causa i se puede reformular como:

$$M_{x(i)} = (\delta(i) * D_x) / (P_x * F_x)$$

$$= M_x * (\delta(i) / F_x)$$

$$= (M_x/F_x) * \delta(i)$$

De esta forma, las M_x y F_x son estimaciones provenientes de una conciliación intercensal 1980-1990 (Partida, 1992) y la $\delta(i)$ representa la proporción de defunciones registradas de causa i en el registro civil (SSA, 1980-1992). Los resultados de esta estimación se presentan en los cuadros A-1 y A-2 de este anexo estadístico.¹²³

¹²³ Es importante advertir que en el cálculo de las tasas de mortalidad por aborto se utilizaron las muertes por aborto reportadas por el registro civil. Estas, como ya se mencionó anteriormente, están seguramente subregistradas ya que una proporción (que pudiera ser importante) se registran bajo otras causas de muertes. Las estimaciones se hacen suponiendo que este cambio de clasificación es igual en todas las edades y en el tiempo.

CUADRO A-1

Defunciones generales, maternas y por aborto de mujeres en edad reproductiva por grupos quinquenales de edad. 1979-1991.

Mortalidad general de mujeres en edad fértil (15-49 años)

Año	Total	15-19	20-24	25-29	30-34	35-39	40-44	45-49
1979	30196	3462	4042	3855	3789	4645	4794	5609
1980	30041	3403	3938	3776	3787	4623	4896	5618
1981	30045	3299	3937	3837	3768	4572	4889	5743
1982	28579	3126	3780	3650	3605	4229	4676	5513
1983	27847	2875	3544	3548	3568	4173	4622	5517
1984	27145	2690	3514	3493	3420	4075	4471	5482
1985	27898	2924	3582	3455	3625	4274	4504	5534
1986	26678	2763	3300	3304	3479	4057	4274	5501
1987	26336	2628	3150	3251	3368	4071	4391	5477
1988	26346	2777	3105	3152	3561	3996	4347	5408
1989	26620	2744	3076	3265	3394	4131	4489	5521
1990	26717	2888	3110	3184	3347	4175	4486	5527
1991	26115	2698	3030	3054	3358	4021	4450	5504

Mortalidad Materna (todas las causas de muerte)

1979	2428	309	489	464	414	482	215	55
1980	2267	288	439	442	394	417	232	55
1981	2157	302	439	431	380	387	188	30
1982	2140	270	422	429	396	382	203	38
1983	2105	250	436	439	400	356	180	44
1984	2045	223	419	404	403	390	167	39
1985	1676	182	371	320	332	298	150	23
1986	1660	187	338	337	328	302	134	34
1987	1518	154	307	338	293	273	127	26
1988	1501	185	304	318	273	275	119	27
1989	1496	172	314	315	285	270	119	21
1990	1458	190	327	294	248	265	106	28
1991	1394	174	288	281	274	240	122	15

Mortalidad por Aborto

1979	208	15	49	49	34	38	14	9
1980	192	17	37	45	39	26	21	7
1981	151	15	25	36	31	27	14	3
1982	173	18	30	34	37	33	17	4
1983	214	23	56	48	38	34	7	8
1984	167	18	29	34	37	32	12	5
1985	145	19	33	28	23	28	12	2
1986	147	18	42	35	20	20	10	2
1987	145	11	35	34	29	26	8	2
1988	127	12	28	37	17	19	13	1
1989	131	17	32	26	28	20	5	3
1990	96	6	27	21	12	19	9	2
1991	110	13	18	37	16	18	6	2

CUADRO A-1 continuación

Mortalidad materna/mortalidad femenina general (15-49) (%)

Año	Total	15-19	20-24	25-29	30-34	35-39	40-44	45-49
1980	7.55	8.46	11.15	11.71	10.40	9.02	4.74	0.98
1981	7.18	9.15	11.15	11.23	10.08	8.46	3.85	0.52
1982	7.49	8.64	11.16	11.75	10.98	9.03	4.34	0.69
1983	7.56	8.70	12.30	12.37	11.21	8.53	3.89	0.80
1984	7.53	8.29	11.92	11.57	11.78	9.57	3.74	0.71
1985	6.01	6.22	10.36	9.26	9.16	6.97	3.33	0.42
1986	6.22	6.77	10.24	10.20	9.43	7.44	3.14	0.62
1987	5.76	5.86	9.75	10.40	8.70	6.71	2.89	0.47
1988	5.70	6.66	9.79	10.09	7.67	6.88	2.74	0.50
1989	5.62	6.27	10.21	9.65	8.40	6.54	2.65	0.38
1990	5.46	6.58	10.51	9.23	7.41	6.35	2.36	0.51
1991	5.34	6.45	9.50	9.20	8.16	5.97	2.74	0.27

Mortalidad por aborto/ Mortalidad materna (%)

1979	8.57	4.85	10.02	10.56	8.21	7.88	6.51	16.36
1980	8.47	5.90	8.43	10.18	9.90	6.24	9.05	12.73
1981	7.00	4.97	5.69	8.35	8.16	6.98	7.45	10.00
1982	8.08	6.67	7.11	7.93	9.34	8.64	8.37	10.53
1983	10.17	9.20	12.84	10.93	9.50	9.55	3.89	18.18
1984	8.17	8.07	6.92	8.42	9.18	8.21	7.19	12.82
1985	8.65	10.44	8.89	8.75	6.93	9.40	8.00	8.70
1986	8.86	9.63	12.43	10.39	6.10	6.62	7.46	5.88
1987	9.55	7.14	11.40	10.06	9.90	9.52	6.30	7.69
1988	8.46	6.49	9.21	11.64	6.23	6.91	10.92	3.70
1989	8.76	9.88	10.19	8.25	9.82	7.41	4.20	14.29
1990	6.58	3.16	8.26	7.14	4.84	7.17	8.49	7.14
1991	7.89	7.47	6.25	13.17	5.84	7.50	4.92	13.33

Fuente: Partida Virgilio, 1992

Bases de datos de las defunciones registradas, Secretaría de Salud. 1980- 1992.

CUADRO A-2

Estimación de la Mortalidad por Aborto

Mortalidad por aborto/Mortalidad femenina (15-49) General (%) = deite

Año	Total	15-19	20-24	25-29	30-34	35-39	40-44	45-49
1980	0.64	0.50	0.94	1.19	1.03	0.56	0.43	0.12
1981	0.50	0.45	0.64	0.94	0.82	0.59	0.29	0.05
1982	0.61	0.58	0.79	0.93	1.03	0.78	0.36	0.07
1983	0.77	0.80	1.58	1.35	1.07	0.81	0.15	0.15
1984	0.62	0.67	0.83	0.97	1.08	0.79	0.27	0.09
1985	0.52	0.65	0.92	0.81	0.63	0.66	0.27	0.04
1986	0.55	0.65	1.27	1.06	0.57	0.49	0.23	0.04
1987	0.55	0.42	1.11	1.05	0.86	0.64	0.18	0.04
1988	0.48	0.43	0.90	1.17	0.48	0.48	0.30	0.02
1989	0.49	0.62	1.04	0.80	0.82	0.48	0.11	0.05
1990	0.36	0.21	0.87	0.66	0.36	0.46	0.20	0.04
1991	0.42	0.48	0.59	1.21	0.48	0.45	0.13	0.04

Mortalidad General de mujeres en edad fértil = M(x)

Año	total	15-19	20-24	25-29	30-34	35-39	40-44	45-49
1979	176.42	.0080	.0014	.0012	.00193	.00244	.00316	.00428
1980	169.59	.0074	.00106	.00142	.00185	.00238	.00311	.00423
1981	164.48	.0072	.00102	.00137	.00178	.00230	.00303	.00416
1982	151.47	.0066	.00094	.00126	.00162	.00210	.00279	.00388
1983	142.83	.0060	.00086	.00117	.00153	.00200	.00270	.00378
1984	136.69	.0056	.00081	.00110	.00146	.00193	.00261	.00366
1985	134.94	.0057	.00080	.00108	.00143	.00189	.00257	.00363
1986	127.00	.0053	.00075	.00100	.00132	.00176	.00244	.00353
1987	122.26	.0050	.00069	.00094	.00126	.00172	.00240	.00345
1988	118.61	.0050	.00068	.00091	.00122	.00166	.00232	.00335
1989	115.96	.0050	.00066	.00088	.00118	.00161	.00228	.00333
1990	113.56	.0050	.00066	.00086	.00114	.00156	.00220	.00323
1991	107.48	.0048	.00062	.00081	.00108	.00147	.00208	.00305

CUADRO A-2 Continuación

Tasas de Fecundidad por edad= F(x)

Año	total	15-19	20-24	25-29	30-34	35-39	40-44	45-49
1979	4.70	0.08007	0.23556	0.23418	0.18922	0.13351	0.06031	0.00788
1980	4.53	0.07743	0.22883	0.22666	0.18181	0.12733	0.05712	0.00742
1981	4.37	0.07484	0.22217	0.21927	0.17465	0.12143	0.05410	0.00699
1982	4.20	0.07224	0.21539	0.21182	0.16754	0.11564	0.05117	0.00658
1983	4.05	0.06981	0.20898	0.20485	0.16096	0.11036	0.04852	0.00621
1984	3.92	0.06768	0.20334	0.19874	0.15529	0.10586	0.04629	0.00589
1985	3.79	0.06568	0.19795	0.19297	0.14997	0.10168	0.04423	0.00561
1986	3.66	0.06364	0.19244	0.18709	0.14463	0.97552	0.04220	0.00533
1987	3.54	0.06165	0.18705	0.18137	0.13948	0.93555	0.04028	0.00507
1988	3.42	0.05973	0.18176	0.17580	0.13453	0.89976	0.03846	0.00482
1989	3.31	0.05785	0.17659	0.17038	0.12975	0.86614	0.03674	0.00459
1990	3.20	0.05604	0.17153	0.16511	0.12516	0.83269	0.03510	0.00437
1991	3.12	0.05478	0.16801	0.16146	0.12200	0.80034	0.03400	0.00422

Tasas de mortalidad por aborto* = M(x)/F(x) (delta)

Año	total	15-19	20-24	25-29	30-34	35-39	40-44	45-49
1979	140.30	43.04	58.51	82.42	91.52	149.27	152.88	872.98
1980	129.05	48.04	43.32	74.92	104.74	105.04	233.74	710.20
1981	85.38	43.60	29.22	58.81	83.91	111.74	160.42	310.68
1982	105.39	52.86	34.73	55.30	99.52	141.73	198.54	428.16
1983	142.74	68.36	65.01	76.95	101.16	147.87	84.13	883.15
1984	111.88	55.80	32.87	54.02	101.67	142.88	151.06	566.69
1985	80.12	56.28	37.37	45.49	60.41	121.67	154.61	233.73
1986	78.00	54.62	49.33	56.53	52.35	89.16	135.52	240.48
1987	75.75	33.95	41.25	54.28	78.04	117.41	108.57	249.63
1988	65.46	36.28	33.67	60.71	43.15	87.71	180.06	128.65
1989	81.37	53.01	38.77	40.98	74.71	90.58	69.00	393.85
1990	60.84	33.37	33.17	34.33	32.69	85.81	126.01	267.77
1991	65.16	42.33	21.98	61.06	42.20	82.14	82.61	262.42

* La tasas totales están estandarizadas mediante la población femenina de 1990